Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2024/0035(COD)

15.11.2024

ENMIENDAS
52 - 376

Proyecto de informe
Jeroen Lenaers
(PE761.022v01-00)

Lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores y sustitución de la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo (versión refundida)

Propuesta de Directiva
(COM(2024)0060 – C9-0028/2024 – 2024/0035(COD))

Enmienda 52
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera, András László, Susanna Ceccardi

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, incluido el material de abuso sexual de menores , constituyen graves violaciones de los derechos fundamentales y, en particular, de los derechos del niño a la protección y los cuidados necesarios para su bienestar, tal como establecen la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea[2].	(2) Los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, incluido el material de abuso sexual de menores***, son actos bárbaros que ocasionan un grave sufrimiento a quienes son víctimas de ellos, y que afectan e indignan a la sociedad, ya que afectan a aquellos que son más inocentes y frágiles dentro de la sociedad y que representan su futuro. Desde el punto de vista jurídico***, constituyen graves violaciones de los derechos fundamentales y, en particular, de los derechos del niño a la protección y los cuidados necesarios para su bienestar, tal como establecen la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea[2].
[2] DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.	[2] DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

Or. fr

Justificación

Hay que tener presente ante todo la realidad de las víctimas que son objeto de actos delictivos, en lugar de centrarse en una personalidad jurídica que, por su propia naturaleza, no puede sufrir, como si fuera la verdadera víctima.

Enmienda 53
Georgiana Teodorescu, Claudiu-Richard Târziu, Şerban-Dimitrie Sturdza, Adrian-George Axinia, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(4) El material de abuso sexual de menores y otras formas especialmente graves de abusos sexuales y explotación sexual de la infancia ***está*** aumentando y extendiéndose con el uso de las nuevas tecnologías e Internet.	(4) El material de abuso sexual de menores***, generado mediante inteligencia artificial o creado a través de cualquier otro procedimiento informático,*** y otras formas especialmente graves de abusos sexuales y explotación sexual de la infancia ***están*** aumentando y extendiéndose con el uso de las nuevas tecnologías e Internet.

Or. ro

Enmienda 54
François-Xavier Bellamy, Caterina Chinnici, Antonio López-Istúriz White, Javier Zarzalejos

Propuesta de Directiva
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el interés superior del menor es una consideración primordial a la hora de adoptar medidas destinadas a proteger a los menores de la exposición a contenidos pornográficos.

Or. en

Enmienda 55
Francisco Assis

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Las infracciones penales graves como la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores	(7) Las infracciones penales graves como la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores

exigen la adopción de un enfoque común que abarque la acción judicial contra los ***autores*** , la protección de los menores víctimas y la prevención del fenómeno , en particular su evolución y sus tendencias más recientes y previsibles, que implican de manera creciente el uso de tecnologías en línea. A tal fin, es necesario actualizar el marco jurídico actual para garantizar que siga siendo ***eficaz*** . El interés superior del menor debe ser la consideración primordial a la hora de poner en práctica las medidas para combatir estas infracciones con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.	exigen la adopción de un enfoque común que abarque la acción judicial contra los ***autores***, la protección de los menores víctimas y la prevención del fenómeno, en particular su evolución y sus tendencias más recientes y previsibles, que implican de manera creciente el uso de tecnologías en línea. A tal fin, es necesario actualizar el marco jurídico actual para garantizar que siga siendo ***global y eficaz***. El interés superior del menor debe ser la consideración primordial a la hora de poner en práctica las medidas para combatir estas infracciones con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea***, la Estrategia del Consejo de Europa para los derechos de la infancia, la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño*** y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Or. en

Enmienda 56
Georgiana Teodorescu, Claudiu-Richard Târziu, Şerban-Dimitrie Sturdza, Adrian-George Axinia, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Las infracciones penales graves como la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores exigen la adopción de un enfoque común que abarque la acción judicial contra los autores , la protección de los menores víctimas y la prevención del fenómeno , en particular su evolución y sus tendencias más recientes y previsibles, que implican de manera creciente el uso de tecnologías en línea. A tal fin, es necesario actualizar el marco jurídico actual para garantizar que siga siendo eficaz . El interés superior del menor debe ser la consideración primordial a la hora de poner en práctica las medidas	(7) Las infracciones penales graves como la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores***, generado mediante inteligencia artificial o creado a través de cualquier otro procedimiento informático,*** exigen la adopción de un enfoque común que abarque la acción judicial contra los autores, la protección de los menores víctimas y la prevención del fenómeno, en particular su evolución y sus tendencias más recientes y previsibles, que implican de manera creciente el uso de tecnologías en línea. A tal fin, es necesario actualizar el marco jurídico actual para garantizar que

para combatir estas infracciones con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.	siga siendo eficaz. El interés superior del menor debe ser la consideración primordial a la hora de poner en práctica las medidas para combatir estas infracciones con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Or. ro

Enmienda 57
François-Xavier Bellamy, Caterina Chinnici, Antonio López-Istúriz White, Javier Zarzalejos

Propuesta de Directiva
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) El riesgo de que los menores puedan verse expuestos a contenidos pornográficos, como el ciberacoso sexual, el embaucamiento sexual, el abuso y la explotación de menores en línea, y el impacto perjudicial que esta exposición tiene en el desarrollo físico, psicológico y emocional de un menor ya ha llevado a algunos Estados miembros a modificar su Derecho penal para tipificar explícitamente la difusión de contenidos pornográficos entre los menores. La falta de armonización a este respecto crea un nivel de protección desigual en toda la Unión y dificultades en la aplicación de la ley. Es importante que los menores estén protegidos por igual en toda la Unión.

Or. en

Enmienda 58
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) La presente Directiva debe abordar la necesidad de luchar contra el abuso y la explotación sexuales de menores no denunciados, que representan la mayoría de los casos. El punto de partida debe ser el reconocimiento de que la violencia contra los menores se produce a menudo en entornos íntimos y familiares, lo que dificulta su identificación y denuncia, y que se ve agravada por la propagación de estos delitos a través de las nuevas tecnologías. Esto pone de relieve la necesidad de una legislación que proteja, apoye y proporcione una reparación integral a las víctimas y a los supervivientes, independientemente de la existencia de procesos penales. Un marco institucional adecuado es esencial para garantizar los derechos del menor. A este respecto, la Directiva debe proporcionar un marco jurídico para establecer mecanismos armonizados en las fases de prevención, identificación, protección, denuncia y reparación, a fin de garantizar una respuesta global y eficaz a estos delitos.

Or. en

Enmienda 59
Paolo Inselvini

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) El material de abuso sexual de menores a menudo incluye imágenes que recogen los abusos sexuales a menores perpetrados por adultos. También puede incluir imágenes de menores que participan en una conducta sexualmente explícita, o de sus órganos sexuales, producidas o utilizadas con fines claramente sexuales y explotadas con o sin el conocimiento del	(10) El material de abuso sexual de menores a menudo incluye imágenes que recogen los abusos sexuales a menores perpetrados por adultos. También puede incluir imágenes de menores que participan en una conducta sexualmente explícita, o de sus órganos sexuales, producidas o utilizadas con fines claramente sexuales y explotadas con o sin el conocimiento del

menor. Además, el concepto de material de abuso sexual de menores también abarca las imágenes realistas de menores en las cuales el menor participa, o se le representa participando, en una conducta sexualmente explícita, con fines principalmente sexuales , así como los denominados «manuales de pedofilia» .

menor. Además, el concepto de material de abuso sexual de menores también abarca las imágenes realistas de menores en las cuales el menor participa, o se le representa participando, en una conducta sexualmente explícita, con fines principalmente sexuales, así como los denominados «manuales de pedofilia»***. Debe prestarse especial atención a los menores con discapacidad intelectual, pues son más vulnerables a la explotación y los abusos sexuales, así como a la exposición a contenidos explícitos. Los Estados miembros deben establecer medidas de protección y servicios de apoyo específicos para los menores con discapacidad intelectual, reconociendo sus factores de riesgo específicos y la necesidad de asistencia especializada***.

Or. it

Enmienda 60
Georgiana Teodorescu, Claudiu-Richard Târziu, Şerban-Dimitrie Sturdza, Adrian-George Axinia, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) El material de abuso sexual de menores a menudo incluye imágenes que recogen los abusos sexuales a menores perpetrados por adultos. También puede incluir imágenes de menores que participan en una conducta sexualmente explícita, o de sus órganos sexuales, producidas o utilizadas con fines claramente sexuales y explotadas con o sin el conocimiento del menor. Además, el concepto de material de abuso sexual de menores también abarca las imágenes realistas de menores en las cuales el menor participa, o se le representa participando, en una conducta sexualmente explícita, con fines principalmente sexuales , así como los	(10) El material de abuso sexual de menores***, incluido el generado mediante inteligencia artificial o creado a través de cualquier otro procedimiento informático,*** a menudo incluye imágenes que recogen los abusos sexuales a menores perpetrados por adultos. También puede incluir imágenes de menores que participan en una conducta sexualmente explícita, o de sus órganos sexuales ***o partes íntimas***, producidas o utilizadas con fines claramente sexuales y explotadas con o sin el conocimiento del menor. Además, el concepto de material de abuso sexual de menores también abarca las imágenes realistas de menores***, incluidas las generadas mediante inteligencia artificial***

denominados «manuales de pedofilia» .	***o creadas a través de cualquier otro procedimiento informático,*** en las cuales el menor participa, o se le representa participando, en una conducta sexualmente explícita, con fines principalmente sexuales , así como los denominados «manuales de pedofilia».

Or. ro

Enmienda 61
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) El material de abuso sexual de menores a menudo incluye imágenes que recogen los abusos sexuales a menores perpetrados por adultos. También puede incluir imágenes de menores que participan en una conducta sexualmente explícita, o de sus órganos sexuales, producidas o utilizadas con fines claramente sexuales y explotadas con o sin el conocimiento del menor. Además, el concepto de material de abuso sexual de menores también abarca las imágenes realistas de menores en las cuales el menor participa, o se le representa participando, en una conducta sexualmente explícita, con fines principalmente sexuales , así como los denominados «manuales de pedofilia» .	(10) El material de abuso sexual de menores a menudo incluye imágenes que recogen los abusos sexuales a menores perpetrados por adultos. También puede incluir imágenes de menores que participan en una conducta sexualmente explícita, o de sus órganos sexuales, producidas o utilizadas con fines claramente sexuales y explotadas con o sin el conocimiento del menor. Además, el concepto de material de abuso sexual de menores también abarca las imágenes realistas de menores en las cuales el menor participa, o se le representa participando, en una conducta sexualmente explícita, con fines principalmente sexuales, así como ***manuales de instrucciones sobre cómo abusar sexualmente de menores (***los denominados «manuales de pedofilia»***)***.

Or. en

Enmienda 62
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada, Sandro Ruotolo

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) El material de abuso sexual de menores a menudo incluye imágenes que recogen los abusos sexuales a menores perpetrados por adultos. También puede incluir imágenes de menores que participan en una conducta sexualmente explícita, o de sus órganos sexuales, producidas o utilizadas con fines claramente sexuales y explotadas con o sin el conocimiento del menor. Además, el concepto de material de abuso sexual de menores también abarca las imágenes realistas de menores en las cuales el menor participa, o se le representa participando, en una conducta sexualmente explícita, con fines principalmente sexuales , así como los denominados «manuales de pedofilia» .	(10) El material de abuso sexual de menores a menudo incluye imágenes que recogen los abusos sexuales a menores perpetrados por adultos. También puede incluir imágenes de menores que participan en una conducta sexualmente explícita, o de sus órganos sexuales ***o partes íntimas***, producidas o utilizadas con fines claramente sexuales y explotadas con o sin el conocimiento del menor. Además, el concepto de material de abuso sexual de menores también abarca las imágenes realistas de menores en las cuales el menor participa, o se le representa participando, en una conducta sexualmente explícita, con fines principalmente sexuales, así como los denominados «manuales de pedofilia».

Or. en

Justificación

Por razones de coherencia con otras enmiendas.

Enmienda 63
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) El material de abuso sexual de menores a menudo incluye imágenes que recogen los abusos sexuales a menores perpetrados por adultos. También puede incluir imágenes de menores que participan en una conducta sexualmente explícita, o de sus órganos sexuales, producidas o utilizadas con fines claramente sexuales y explotadas con o sin el conocimiento del menor. Además, el concepto de material de abuso sexual de menores también abarca las imágenes realistas de menores en las cuales el menor participa, o se le	(10) El material de abuso sexual de menores a menudo incluye imágenes que recogen los abusos sexuales a menores perpetrados por adultos. También puede incluir imágenes de menores que participan en una conducta sexualmente explícita, o de sus órganos sexuales, producidas o utilizadas con fines claramente sexuales y explotadas con o sin el conocimiento del menor. Además, el concepto de material de abuso sexual de menores también abarca las imágenes realistas de menores en las cuales el menor participa, o se le representa

representa participando, en una conducta sexualmente explícita, con fines principalmente sexuales ***, así como los denominados «manuales de pedofilia»*** .	participando, en una conducta sexualmente explícita, con fines principalmente sexuales.

Or. en

Justificación

Los manuales que proporcionan instrucciones sobre cómo cometer abusos sexuales de menores («manuales pedófilos») deben figurar en una disposición separada en lugar de formar parte de la definición de abuso sexual de menores. Esto explica las diferencias inherentes en el material ilícito y evita consecuencias imprevistas para otros actos jurídicos basados en la definición de material de abuso sexual de menores en la Directiva sobre el abuso sexual de menores. Los manuales en sí mismos no constituyen material de abuso sexual de menores y no deben ser tratados como tal, a pesar de que su producción o distribución esté tipificada como delito. También es importante aclarar que la tipificación como delito de la «prestación de asesoramiento sobre cómo encontrar y embaucar a menores y abusar de ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la justicia» no debe abarcar el asesoramiento general sobre privacidad, anonimato en línea y para evitar la vigilancia, que son esenciales para la protección de los derechos humanos básicos de los ciudadanos individuales.

Enmienda 64
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) El material de abuso sexual de menores a menudo incluye imágenes que recogen los abusos sexuales a menores perpetrados por adultos. También puede incluir imágenes de menores que participan en una conducta sexualmente explícita, o de sus órganos sexuales, producidas o utilizadas con fines claramente sexuales y explotadas con o sin el conocimiento del menor. Además, el concepto de material de abuso sexual de menores también abarca las imágenes realistas de menores en las cuales el menor participa, o se le representa participando, en una conducta sexualmente explícita, con fines principalmente sexuales ***, así como los denominados «manuales de pedofilia»*** .	(10) El material de abuso sexual de menores a menudo incluye imágenes que recogen los abusos sexuales a menores perpetrados por adultos. También puede incluir imágenes de menores que participan en una conducta sexualmente explícita, o de sus órganos sexuales, producidas o utilizadas con fines claramente sexuales y explotadas con o sin el conocimiento del menor. Además, el concepto de material de abuso sexual de menores también abarca las imágenes realistas de menores en las cuales el menor participa, o se le representa participando, en una conducta sexualmente explícita, con fines principalmente sexuales.

Or. en

Justificación

Los manuales que proporcionan instrucciones sobre cómo cometer abusos sexuales de menores («manuales pedófilos») deben figurar en una disposición separada en lugar de formar parte de la definición de «abuso sexual de menores». Esto explica las diferencias inherentes en el material ilícito y evita consecuencias imprevistas para otros actos jurídicos basados en la definición de material de abuso sexual de menores en la Directiva sobre abuso sexual de menores (por ejemplo, orden de detección en la propuesta de Reglamento por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores).

Enmienda 65
Paolo Inselvini

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Los estudios han demostrado que limitar la difusión de material de abuso sexual de menores no solo es crucial para evitar la revictimización vinculada a la circulación de imágenes y vídeos del abuso, sino que también es esencial como forma de prevención del delito, ya que el acceso al material de abuso sexual de menores es a menudo el primer paso hacia la comisión de abusos, independientemente de que represente abusos y explotación reales o simplemente realistas. Se espera que, con el desarrollo en curso de aplicaciones de inteligencia artificial capaces de crear imágenes realistas que no se distingan de las imágenes reales, el número de imágenes y vídeos denominados «ultrafalsificaciones» que representan abusos sexuales a menores aumente exponencialmente en los próximos años. Además, la definición existente no cubre plenamente el desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual que hagan uso de avatares y de la retroalimentación sensorial, por ejemplo, a través de dispositivos que ofrezcan una percepción del tacto. La inclusión de una referencia explícita a las «reproducciones y	(11) Los estudios han demostrado que limitar la difusión de material de abuso sexual de menores no solo es crucial para evitar la revictimización vinculada a la circulación de imágenes y vídeos del abuso, sino que también es esencial como forma de prevención del delito, ya que el acceso al material de abuso sexual de menores es a menudo el primer paso hacia la comisión de abusos, independientemente de que represente abusos y explotación reales o simplemente realistas. ***Los estudios también han demostrado las graves consecuencias médicas, en particular neurológicas, de la adicción a imágenes sensibles y material pornográfico, razón por la cual los Estados miembros deben tomar nota de ello.*** Se espera que, con el desarrollo en curso de aplicaciones de inteligencia artificial capaces de crear imágenes realistas que no se distingan de las imágenes reales, el número de imágenes y vídeos denominados «ultrafalsificaciones» que representan abusos sexuales a menores aumente exponencialmente en los próximos años. Además, la definición existente no cubre plenamente el desarrollo

representaciones» debe garantizar que la definición de material de abuso sexual de menores abarque estos y futuros avances tecnológicos de una manera suficientemente neutra desde el punto de vista tecnológico y, por tanto, preparada para el futuro.

de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual que hagan uso de avatares y de la retroalimentación sensorial, por ejemplo, a través de dispositivos que ofrezcan una percepción del tacto***. Dada la peligrosidad de estos contenidos, la Unión Europea y los Estados miembros deben redoblar sus esfuerzos para evitar que los menores se vean expuestos a material sensible***. La inclusión de una referencia explícita a las «reproducciones y representaciones» debe garantizar que la definición de material de abuso sexual de menores abarque estos y futuros avances tecnológicos de una manera suficientemente neutra desde el punto de vista tecnológico y, por tanto, preparada para el futuro.

Or. it

Enmienda 66
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera, Susanna Ceccardi

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Los estudios han demostrado que limitar la difusión de material de abuso sexual de menores no solo es crucial para evitar la revictimización vinculada a la circulación de imágenes y vídeos del abuso, sino que también es esencial como forma de prevención del delito, ya que el acceso al material de abuso sexual de menores es a menudo el primer paso hacia la comisión de abusos, independientemente de que represente abusos y explotación reales o simplemente realistas. Se espera que, con el desarrollo en curso de aplicaciones de inteligencia artificial capaces de crear imágenes realistas que no se distingan de las imágenes reales, el número de imágenes y vídeos denominados «ultrafalsificaciones» que representan abusos sexuales a menores aumente	(11) Los estudios han demostrado que limitar la difusión de material de abuso sexual de menores no solo es crucial para evitar la revictimización vinculada a la circulación de imágenes y vídeos del abuso, sino que también es esencial como forma de prevención del delito, ya que el acceso al material de abuso sexual de menores es a menudo el primer paso hacia la comisión de abusos, independientemente de que represente abusos y explotación reales o simplemente realistas. Se espera que, con el desarrollo en curso de aplicaciones de inteligencia artificial capaces de crear imágenes realistas que no se distingan de las imágenes reales, el número de imágenes y vídeos denominados «ultrafalsificaciones» que representan abusos sexuales a menores aumente

exponencialmente en los próximos años. Además, la definición existente no cubre plenamente el desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual que hagan uso de avatares y de la retroalimentación sensorial, por ejemplo, a través de dispositivos que ofrezcan una percepción del tacto. La inclusión de una referencia explícita a las «reproducciones y representaciones» debe garantizar que la definición de material de abuso sexual de menores abarque estos y futuros avances tecnológicos de una manera suficientemente neutra desde el punto de vista tecnológico y, por tanto, preparada para el futuro.

exponencialmente en los próximos años. ***Procede, por tanto, designar con la palabra «realistas» las imágenes que, por su sofisticación o su semejanza con personas reales, difuminan la frontera entre situaciones reales y ficticias.*** Además, la definición existente no cubre plenamente el desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual que hagan uso de avatares y de la retroalimentación sensorial, por ejemplo, a través de dispositivos que ofrezcan una percepción del tacto. La inclusión de una referencia explícita a las «reproducciones y representaciones» debe garantizar que la definición de material de abuso sexual de menores abarque estos y futuros avances tecnológicos de una manera suficientemente neutra desde el punto de vista tecnológico y, por tanto, preparada para el futuro.

Or. fr

Enmienda 67
Georgiana Teodorescu, Claudiu-Richard Târziu, Şerban-Dimitrie Sturdza, Adrian-George Axinia, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Los estudios han demostrado que limitar la difusión de material de abuso sexual de menores no solo es crucial para evitar la revictimización vinculada a la circulación de imágenes y vídeos del abuso, sino que también es esencial como forma de prevención del delito, ya que el acceso al material de abuso sexual de menores es a menudo el primer paso hacia la comisión de abusos, independientemente de que represente abusos y explotación reales o simplemente realistas. Se espera que, con el desarrollo en curso de aplicaciones de inteligencia artificial capaces de crear imágenes realistas que no	(11) Los estudios han demostrado que limitar la difusión de material de abuso sexual de menores no solo es crucial para evitar la revictimización vinculada a la circulación de imágenes y vídeos del abuso, sino que también es esencial como forma de prevención del delito, ya que el acceso al material de abuso sexual de menores***, generado mediante inteligencia artificial o creado a través de cualquier otro procedimiento informático,*** es a menudo el primer paso hacia la comisión de abusos, independientemente de que represente abusos y explotación reales o simplemente realistas. Se espera que, con

se distingan de las imágenes reales, el número de imágenes y vídeos denominados «ultrafalsificaciones» que representan abusos sexuales a menores aumente exponencialmente en los próximos años. Además, la definición existente no cubre plenamente el desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual que hagan uso de avatares y de la retroalimentación sensorial, por ejemplo, a través de dispositivos que ofrezcan una percepción del tacto. La inclusión de una referencia explícita a las «reproducciones y representaciones» debe garantizar que la definición de material de abuso sexual de menores abarque estos y futuros avances tecnológicos de una manera suficientemente neutra desde el punto de vista tecnológico y, por tanto, preparada para el futuro.	el desarrollo en curso de aplicaciones de inteligencia artificial capaces de crear imágenes realistas que no se distingan de las imágenes reales, el número de imágenes y vídeos denominados «ultrafalsificaciones» que representan abusos sexuales a menores aumente exponencialmente en los próximos años. Además, la definición existente no cubre plenamente el desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual que hagan uso de avatares y de la retroalimentación sensorial, por ejemplo, a través de dispositivos que ofrezcan una percepción del tacto. La inclusión de una referencia explícita a las «reproducciones y representaciones» debe garantizar que la definición de material de abuso sexual de menores abarque estos y futuros avances tecnológicos de una manera suficientemente neutra desde el punto de vista tecnológico y, por tanto, preparada para el futuro.

Or. ro

Enmienda 68
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Los estudios han demostrado que limitar la difusión de material de abuso sexual de menores no solo es crucial para evitar la revictimización vinculada a la circulación de imágenes y vídeos del abuso, sino que también es esencial como forma de prevención del delito, ya que el acceso al material de abuso sexual de menores es a menudo el primer paso hacia la comisión de abusos, independientemente de que represente abusos y explotación reales o simplemente realistas. Se espera que, con el desarrollo en curso de aplicaciones de inteligencia artificial	(11) Los estudios han demostrado que limitar la difusión de material de abuso sexual de menores no solo es crucial para evitar la revictimización vinculada a la circulación de imágenes y vídeos del abuso, sino que también es esencial como forma de prevención del delito, ya que el acceso al material de abuso sexual de menores es a menudo el primer paso hacia la comisión de abusos, independientemente de que represente abusos y explotación reales o simplemente realistas. Se espera que, con el desarrollo en curso de aplicaciones de inteligencia artificial

capaces de crear imágenes realistas que no se distingan de las imágenes reales, el número de imágenes y vídeos denominados «ultrafalsificaciones» que representan abusos sexuales a menores aumente exponencialmente en los próximos años. Además, la definición existente no cubre plenamente el desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual que hagan uso de avatares y de la retroalimentación sensorial, por ejemplo, a través de dispositivos que ofrezcan una percepción del tacto. La inclusión de una referencia explícita a las «reproducciones y representaciones» debe garantizar que la definición de material de abuso sexual de menores abarque estos y futuros avances tecnológicos de una manera suficientemente neutra desde el punto de vista tecnológico y, por tanto, preparada para el futuro.	capaces de crear imágenes realistas que no se distingan de las imágenes reales, el número de imágenes y vídeos denominados «ultrafalsificaciones» ***y generados por AI*** que representan abusos sexuales a menores aumente exponencialmente en los próximos años. Además, la definición existente no cubre plenamente el desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual que hagan uso de avatares y de la retroalimentación sensorial, por ejemplo, a través de dispositivos que ofrezcan una percepción del tacto. La inclusión de una referencia explícita a las «reproducciones y representaciones» debe garantizar que la definición de material de abuso sexual de menores abarque estos y futuros avances tecnológicos de una manera suficientemente neutra desde el punto de vista tecnológico y, por tanto, preparada para el futuro.

Or. en

Enmienda 69
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Sophie Wilmès, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Los estudios han demostrado que limitar la difusión de material de abuso sexual de menores no solo es crucial para evitar la revictimización vinculada a la circulación de imágenes y vídeos del abuso, sino que también es esencial como forma de prevención del delito, ya que el acceso al material de abuso sexual de menores es a menudo el primer paso hacia la comisión de abusos, independientemente de que represente abusos y explotación reales o simplemente realistas. Se espera que, con el desarrollo en curso de aplicaciones de inteligencia artificial	(11) Los estudios han demostrado que limitar la difusión de material de abuso sexual de menores no solo es crucial para evitar la revictimización vinculada a la circulación de imágenes y vídeos del abuso, sino que también es esencial como forma de prevención del delito, ya que el acceso al material de abuso sexual de menores es a menudo el primer paso hacia la comisión de abusos, independientemente de que represente abusos y explotación reales o simplemente realistas. Se espera que, con el desarrollo en curso de aplicaciones de inteligencia artificial

capaces de crear imágenes realistas que no se distingan de las imágenes reales, el número de imágenes y vídeos denominados «ultrafalsificaciones» que representan abusos sexuales a menores aumente exponencialmente en los próximos años. Además, la definición existente no cubre plenamente el desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual que hagan uso de avatares y de la retroalimentación sensorial, por ejemplo, a través de dispositivos que ofrezcan una percepción del tacto. La inclusión de una referencia explícita a las «reproducciones y representaciones» debe garantizar que la definición de material de abuso sexual de menores abarque estos y futuros avances tecnológicos de una manera suficientemente neutra desde el punto de vista tecnológico y, por tanto, preparada para el futuro.

capaces de crear imágenes realistas que no se distingan de las imágenes reales, el número de imágenes y vídeos denominados «ultrafalsificaciones» ***y generados por AI*** que representan abusos sexuales a menores aumente exponencialmente en los próximos años. Además, la definición existente no cubre plenamente el desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual que hagan uso de avatares y de la retroalimentación sensorial, por ejemplo, a través de dispositivos que ofrezcan una percepción del tacto. La inclusión de una referencia explícita a las «reproducciones y representaciones» debe garantizar que la definición de material de abuso sexual de menores abarque estos y futuros avances tecnológicos de una manera suficientemente neutra desde el punto de vista tecnológico y, por tanto, preparada para el futuro.

Or. en

Enmienda 70
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Los estudios han demostrado que limitar la difusión de material de abuso sexual de menores no solo es crucial para evitar la revictimización vinculada a la circulación de imágenes y vídeos del abuso, sino que también es esencial como forma de prevención del delito, ya que el acceso al material de abuso sexual de menores es a menudo el primer paso hacia la comisión de abusos, independientemente de que represente abusos y explotación reales o simplemente realistas. Se espera que, con el desarrollo en curso de aplicaciones de inteligencia artificial capaces de crear imágenes realistas que no	(11) Los estudios han demostrado que limitar la difusión de material de abuso sexual de menores no solo es crucial para evitar la revictimización vinculada a la circulación de imágenes y vídeos del abuso, sino que también es esencial como forma de prevención del delito, ya que el acceso al material de abuso sexual de menores es a menudo el primer paso hacia la comisión de abusos, independientemente de que represente abusos y explotación reales o simplemente realistas. Se espera que, con el desarrollo en curso de aplicaciones de inteligencia artificial capaces de crear imágenes realistas que no

se distingan de las imágenes reales, el número de imágenes y vídeos denominados «ultrafalsificaciones» que representan abusos sexuales a menores aumente exponencialmente en los próximos años. Además, la definición existente no cubre plenamente el desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual que hagan uso de avatares y de la retroalimentación sensorial, por ejemplo, a través de dispositivos que ofrezcan una percepción del tacto. La inclusión de una referencia explícita a las «reproducciones y representaciones» debe garantizar que la definición de material de abuso sexual de menores abarque estos y futuros avances tecnológicos de una manera suficientemente neutra desde el punto de vista tecnológico y, por tanto, preparada para el futuro.	se distingan de las imágenes reales, el número de imágenes y vídeos denominados «ultrafalsificaciones» ***y de IA*** que representan abusos sexuales a menores aumente exponencialmente en los próximos años. Además, la definición existente no cubre plenamente el desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual que hagan uso de avatares y de la retroalimentación sensorial, por ejemplo, a través de dispositivos que ofrezcan una percepción del tacto. La inclusión de una referencia explícita a las «reproducciones y representaciones» debe garantizar que la definición de material de abuso sexual de menores abarque estos y futuros avances tecnológicos de una manera suficientemente neutra desde el punto de vista tecnológico y, por tanto, preparada para el futuro.

Or. en

Enmienda 71
Francisco Assis

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Los estudios han demostrado que limitar la difusión de material de abuso sexual de menores no solo es crucial para evitar la revictimización vinculada a la circulación de imágenes y vídeos del abuso, sino que también es esencial como forma de prevención del delito, ya que el acceso al material de abuso sexual de menores es a menudo el primer paso hacia la comisión de abusos, independientemente de que represente abusos y explotación reales o simplemente realistas. Se espera que, con el desarrollo en curso de aplicaciones de inteligencia artificial capaces de crear imágenes realistas que no se distingan de las imágenes reales, el	*(No afecta a la versión española).*

número de imágenes y vídeos denominados «ultrafalsificaciones» que representan abusos sexuales a menores aumente exponencialmente en los próximos años. Además, la definición existente no cubre plenamente el desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual que hagan uso de avatares y de la retroalimentación sensorial, por ejemplo, a través de dispositivos que ofrezcan una percepción del tacto. La inclusión de una referencia explícita a las «reproducciones y representaciones» debe garantizar que la definición de material de abuso sexual de menores abarque estos y futuros avances tecnológicos de una manera suficientemente neutra desde el punto de vista tecnológico y, por tanto, preparada para el futuro.

Or. pt

Enmienda 72
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para prevenir infracciones relacionadas con el abuso sexual de menores, la ***definición de material de*** abuso sexual de menores ***debe incluir los denominados «***manuales de ***pedofilia». Los manuales de pedofilia*** ofrecen asesoramiento sobre cómo encontrar y captar menores y abusar de ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la justicia. Al reducir las barreras y proporcionar los conocimientos técnicos necesarios, contribuyen a incitar a los autores y a apoyar la comisión de abusos sexuales. Su difusión en línea ya ha llevado a algunos Estados miembros a modificar su Derecho penal y tipificar explícitamente la posesión y distribución de dichos manuales. La falta de armonización	(12) Para prevenir infracciones relacionadas con el abuso sexual de menores, la ***Directiva debe incluir los manuales de instrucciones sobre*** abuso sexual de menores***. Los*** manuales de ***instrucciones sobre abuso sexual de menores*** ofrecen asesoramiento sobre cómo encontrar y captar menores y abusar de ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la justicia. ***Con una atención explícita y específica a la comisión de abusos sexuales de menores sin ser descubiertos, tales manuales de instrucciones pueden distinguirse claramente del asesoramiento general, entre otros, sobre privacidad, anonimato en línea y para evitar la vigilancia, que no debe tipificarse como delito en la presente***

provoca niveles de protección desiguales en la UE.

Directiva. Al reducir las barreras y proporcionar los conocimientos técnicos necesarios, ***los manuales de instrucciones sobre abuso sexual de menores*** contribuyen a incitar a los autores y a apoyar la comisión de abusos sexuales. Su difusión en línea ya ha llevado a algunos Estados miembros a modificar su Derecho penal y tipificar explícitamente la posesión y distribución de dichos manuales. La falta de armonización provoca niveles de protección desiguales en la UE.

Or. en

Justificación

Los manuales que proporcionan instrucciones sobre cómo cometer abusos sexuales de menores («manuales pedófilos») deben figurar en una disposición separada en lugar de formar parte de la definición de abuso sexual de menores. Esto explica las diferencias inherentes en el material ilícito y evita consecuencias imprevistas para otros actos jurídicos basados en la definición de material de abuso sexual de menores en la Directiva sobre el abuso sexual de menores. Los manuales en sí mismos no constituyen material de abuso sexual de menores y no deben ser tratados como tal, a pesar de que su producción o distribución esté tipificada como delito. También es importante aclarar que la tipificación como delito de la «prestación de asesoramiento sobre cómo encontrar y embaucar a menores y abusar de ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la justicia» no debe abarcar el asesoramiento general sobre privacidad, anonimato en línea y para evitar la vigilancia, que son esenciales para la protección de los derechos humanos básicos de los ciudadanos individuales.

Enmienda 73
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para prevenir infracciones relacionadas con el abuso sexual de menores, la ***definición de material de*** abuso sexual de menores ***debe incluir*** los denominados «manuales de pedofilia». Los manuales de pedofilia ofrecen asesoramiento sobre cómo encontrar y captar menores y abusar de ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la	(12) Para prevenir ***las*** infracciones relacionadas con el abuso sexual de menores, la ***presenta Directiva debe incluir también los manuales de instrucciones sobre*** abuso sexual de menores***,*** los denominados «manuales de pedofilia». Los manuales de pedofilia ofrecen asesoramiento sobre cómo encontrar y captar menores y abusar de

justicia. Al reducir las barreras y proporcionar los conocimientos técnicos necesarios, contribuyen a incitar a los autores y a apoyar la comisión de abusos sexuales. Su difusión en línea ya ha llevado a algunos Estados miembros a modificar su Derecho penal y tipificar explícitamente la posesión y distribución de dichos manuales. La falta de armonización provoca niveles de protección desiguales en la UE.

ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la justicia***. Con una atención explícita y específica a la comisión de abusos sexuales de menores sin ser descubiertos, tales manuales de instrucciones pueden distinguirse claramente del asesoramiento general, entre otros, sobre privacidad, anonimato en línea y para evitar la vigilancia, que no debe tipificarse como delito***. Al reducir las barreras y proporcionar los conocimientos técnicos necesarios, contribuyen a incitar a los autores y a apoyar la comisión de abusos sexuales. Su difusión en línea ya ha llevado a algunos Estados miembros a modificar su Derecho penal y tipificar explícitamente la posesión y distribución de dichos manuales. La falta de armonización provoca niveles de protección desiguales en la UE.

Or. en

Justificación

Para aclarar que el asesoramiento general sobre privacidad, anonimato en línea y para evitar la vigilancia debe seguir considerándose perfectamente legítimo y legal, en consonancia con la Carta.

Enmienda 74
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Para prevenir infracciones relacionadas con el abuso sexual de menores, la definición de material de abuso sexual de menores debe incluir los ***denominados*** «manuales de ***pedofilia». Los*** manuales de pedofilia ofrecen asesoramiento sobre cómo encontrar y captar menores y abusar de ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la justicia. Al reducir las barreras y proporcionar los conocimientos técnicos

Enmienda

(12) Para prevenir infracciones relacionadas con el abuso sexual de menores, la definición de material de abuso sexual de menores debe incluir los «manuales de ***instrucciones sobre cómo abusar sexualmente de menores». Estos manuales de instrucciones, los denominados «***manuales de pedofilia***»,*** ofrecen asesoramiento sobre ***cómo perpetrar violencia sexual contra menores, en particular sobre cómo abusar***

necesarios, contribuyen a incitar a los autores y a apoyar la comisión de abusos sexuales. Su difusión en línea ya ha llevado a algunos Estados miembros a modificar su Derecho penal y tipificar explícitamente la posesión y distribución de dichos manuales. La falta de armonización provoca niveles de protección desiguales en la UE.

sexualmente de ellos, cómo encontrar y captar menores y abusar de ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la justicia. Al reducir las barreras y proporcionar los conocimientos técnicos necesarios, contribuyen a incitar a los autores y a apoyar la comisión de abusos sexuales. Su difusión en línea ya ha llevado a algunos Estados miembros a modificar su Derecho penal y tipificar explícitamente la posesión y distribución de dichos manuales. La falta de armonización provoca niveles de protección desiguales en la UE.

Or. en

Enmienda 75
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para prevenir infracciones relacionadas con el abuso sexual de menores, la definición de material de abuso sexual de menores debe incluir los denominados «manuales de ***pedofilia***». Los manuales de ***pedofilia*** ofrecen asesoramiento sobre cómo encontrar y captar menores y abusar de ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la justicia. Al reducir las barreras y proporcionar los conocimientos técnicos necesarios, contribuyen a incitar a los autores y a apoyar la comisión de abusos sexuales. Su difusión en línea ya ha llevado a algunos Estados miembros a modificar su Derecho penal y tipificar explícitamente la posesión y distribución de dichos manuales. La falta de armonización provoca niveles de protección desiguales en la UE.	(12) Para prevenir infracciones relacionadas con el abuso sexual de menores, la definición de material de abuso sexual de menores debe incluir los denominados «manuales de ***instrucciones sobre cómo abusar sexualmente de menores***». Los manuales de ***instrucciones sobre cómo abusar sexualmente de menores*** ofrecen asesoramiento sobre cómo encontrar y captar menores y abusar de ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la justicia. Al reducir las barreras y proporcionar los conocimientos técnicos necesarios, contribuyen a incitar a los autores y a apoyar la comisión de abusos sexuales. Su difusión en línea ya ha llevado a algunos Estados miembros a modificar su Derecho penal y tipificar explícitamente la posesión y distribución de dichos manuales. La falta de armonización provoca niveles de protección desiguales en la UE.

Or. en

Enmienda 76
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Nathalie Loiseau, Sophie Wilmès

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para prevenir infracciones relacionadas con el abuso sexual de menores, la definición de material de abuso sexual de menores debe incluir los ***denominados*** «manuales de ***pedofilia***». Los manuales de ***pedofilia*** ofrecen asesoramiento sobre cómo encontrar y captar menores y abusar de ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la justicia. Al reducir las barreras y proporcionar los conocimientos técnicos necesarios, contribuyen a incitar a los autores y a apoyar la comisión de abusos sexuales. Su difusión en línea ya ha llevado a algunos Estados miembros a modificar su Derecho penal y tipificar explícitamente la posesión y distribución de dichos manuales. La falta de armonización provoca niveles de protección desiguales en la UE.	(12) Para prevenir infracciones relacionadas con el abuso sexual de menores, la definición de material de abuso sexual de menores debe incluir los «manuales de ***instrucciones sobre cómo abusar sexualmente de menores***». Los ***«***manuales de ***instrucciones sobre cómo abusar sexualmente de menores»*** ofrecen asesoramiento sobre cómo encontrar y captar menores y abusar de ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la justicia. Al reducir las barreras y proporcionar los conocimientos técnicos necesarios, contribuyen a incitar a los autores y a apoyar la comisión de abusos sexuales. Su difusión en línea ya ha llevado a algunos Estados miembros a modificar su Derecho penal y tipificar explícitamente la posesión y distribución de dichos manuales. La falta de armonización provoca niveles de protección desiguales en la UE.

Or. en

Enmienda 77
Francisco Assis

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para prevenir infracciones relacionadas con el abuso sexual de	(12) Para prevenir infracciones relacionadas con el abuso sexual de

menores, la definición de material de abuso sexual de menores debe incluir los denominados «manuales de pedofilia». Los manuales de pedofilia ofrecen asesoramiento sobre cómo encontrar y captar menores y abusar de ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la justicia. Al reducir las barreras y proporcionar los conocimientos técnicos necesarios, contribuyen a incitar a los autores y a apoyar la comisión de abusos sexuales. Su difusión en línea ya ha llevado a algunos Estados miembros a modificar su Derecho penal y tipificar explícitamente la posesión y distribución de dichos manuales. La falta de armonización provoca niveles de protección desiguales en la UE.	menores, la definición de material de abuso sexual de menores debe incluir los denominados «manuales de pedofilia». Los manuales de pedofilia ofrecen asesoramiento sobre cómo encontrar y captar menores y abusar de ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la justicia. Al reducir las barreras y proporcionar los conocimientos técnicos necesarios, contribuyen a incitar a los autores y a apoyar la comisión de abusos sexuales. Su difusión en línea ya ha llevado a algunos Estados miembros a modificar su Derecho penal y tipificar explícitamente la posesión y distribución de dichos manuales. La falta de armonización ***legislativa*** provoca niveles de protección desiguales en la UE.

Or. en

Enmienda 78
Francisco Assis

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Una discapacidad no conlleva de por sí la automática imposibilidad de prestar consentimiento a las relaciones sexuales. ***Debe tipificarse como delito,*** sin embargo, el abuso de la existencia de una discapacidad con el fin de mantener relaciones sexuales con menores.	(13) Una discapacidad no conlleva de por sí la automática imposibilidad de prestar consentimiento a las relaciones sexuales. Sin embargo, el abuso de la existencia de una discapacidad con el fin de mantener relaciones sexuales con menores ***debe considerarse una circunstancia agravante del delito y de la culpabilidad del autor***.

Or. pt

Enmienda 79
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera, András László, Susanna Ceccardi

Propuesta de Directiva

Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Una discapacidad no conlleva de por sí la automática imposibilidad de prestar consentimiento a las relaciones sexuales. ***Debe tipificarse como*** delito***, sin embargo,*** el abuso de la existencia de una discapacidad con el fin de mantener relaciones sexuales con menores.	(13) Una discapacidad no conlleva de por sí la automática imposibilidad de prestar consentimiento a las relaciones sexuales. ***No obstante, debe considerarse una circunstancia agravante del*** delito ***como tal*** el abuso de la existencia de una discapacidad con el fin de mantener relaciones sexuales con menores.

Or. fr

Justificación

No se trata de un delito de por sí, sino de un delito ya determinado cometido en una situación particular.

Enmienda 80
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Al adoptar legislación en el ámbito del derecho penal material, la Unión debe velar por la coherencia de la misma, especialmente en cuanto al grado de las penas. La presente Directiva, por el hecho de abarcar un número excepcionalmente elevado de infracciones distintas, precisa, con objeto de reflejar los distintos niveles de gravedad, una diferenciación mayor del grado de las penas de la que normalmente deben contemplar los instrumentos jurídicos de la Unión.	(14) Al adoptar legislación en el ámbito del derecho penal material, la Unión debe velar por la coherencia de la misma, especialmente en cuanto al grado de las penas. La presente Directiva, por el hecho de abarcar un número excepcionalmente elevado de infracciones distintas, precisa, con objeto de reflejar los distintos niveles de gravedad, una diferenciación mayor del grado de las penas de la que normalmente deben contemplar los instrumentos jurídicos de la Unión. ***La presente Directiva debe garantizar que las infracciones facilitadas por la tecnología estén cubiertas por las mismas penas que otras infracciones, ya que la gravedad y el trauma resultantes de dichos delitos son equivalentes.***

Or. en

Enmienda 81
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Al adoptar legislación en el ámbito del derecho penal material, la Unión debe velar por la coherencia de la misma, especialmente en cuanto al grado de las penas. La presente Directiva, por el hecho de abarcar un número excepcionalmente elevado de infracciones distintas, precisa, con objeto de reflejar los distintos niveles de gravedad, una diferenciación mayor del grado de las penas de la que normalmente deben contemplar los instrumentos jurídicos de la Unión.	(14) Al adoptar legislación en el ámbito del derecho penal material, la Unión debe velar por la coherencia de la misma, especialmente en cuanto al grado de las penas. La presente Directiva, por el hecho de abarcar un número excepcionalmente elevado de infracciones distintas, precisa, con objeto de reflejar los distintos niveles de gravedad, una diferenciación mayor del grado de las penas de la que normalmente deben contemplar los instrumentos jurídicos de la Unión. ***No obstante, la presente Directiva debe garantizar que las infracciones facilitadas por la tecnología estén cubiertas por las mismas penas que otras infracciones, ya que la gravedad y el trauma resultantes de ellas son equivalentes.***

Or. en

Enmienda 82
François-Xavier Bellamy, Caterina Chinnici, Antonio López-Istúriz White, Javier Zarzalejos

Propuesta de Directiva
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 bis) Con el fin de lograr una mayor protección de los menores en línea y reforzar las medidas preventivas, que constituyen el núcleo de la presente Directiva, debe tipificarse como delito la exposición de los menores a contenidos pornográficos. Los Estados miembros

deben tipificar como delito no solo la exposición intencionada de un menor a contenidos pornográficos por parte de un adulto cuyo objetivo sea abusar del menor, sino también los casos en los que un menor está expuesto a contenidos pornográficos debido al hecho de que un proveedor de Internet o una plataforma en línea, en particular una plataforma utilizada principalmente para la difusión de contenidos pornográficos al público, no ha adoptado las medidas necesarias para impedir que los menores accedan a contenidos pornográficos en línea. A la hora de decidir si un proveedor de Internet o una plataforma en línea es responsable de la difusión consciente de contenidos pornográficos en línea de tal manera que es probable que un menor acceda a ellos, el carácter intencionado del delito podría deducirse de la ausencia de medidas de verificación de la edad sólidas y eficaces o del incumplimiento por parte del proveedor de Internet o la plataforma en línea de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065[1 bis], en particular el artículo 28, y en la Directiva 2010/13/UE[1 ter], en particular los artículos 6 bis y 28 ter.

[1 bis] Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1).

[1 ter] Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

Or. en

Enmienda 83
François-Xavier Bellamy, Caterina Chinnici, Antonio López-Istúriz White, Javier Zarzalejos

Propuesta de Directiva
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 bis) A efectos de la presente Directiva, la expresión «difundir a sabiendas contenidos pornográficos en línea de manera que sea probable que un menor acceda a él» debe entenderse como la ausencia de medidas que impidan a los menores acceder a contenidos pornográficos, como herramientas sólidas y eficaces de verificación de la edad que sean seguras y respetuosas con la privacidad de los datos de los usuarios. Una simple declaración de una persona en la que indique su edad no constituye una herramienta sólida y eficaz de verificación de la edad. Debe quedar a discreción de los Estados miembros establecer los requisitos técnicos mínimos que deben cumplir los sistemas de verificación de la edad de las plataformas en línea utilizadas principalmente para la difusión al público de contenidos pornográficos. Los Estados miembros deben velar por que los organismos policiales pertinentes supervisen sistemáticamente si existen herramientas de verificación de la edad.

Or. en

Enmienda 84
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera, Susanna Ceccardi

Propuesta de Directiva
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 bis) Para respetar la libertad de los Estados miembros en materia penal, la presente Directiva no debe establecer directamente la cuantía de las penas aplicables a la comisión de cada infracción, sino únicamente fijar los umbrales por debajo de los cuales no pueden situarse los límites superiores de dichas penas. De este modo, los Estados miembros pueden decidir establecer para las penas límites superiores idénticos o más elevados y límites inferiores más bajos, idénticos o más elevados.

Or. fr

Justificación

Aclaración del concepto de «pena máxima cuya duración no sea inferior a X años», que es poco claro para los ciudadanos.

Enmienda 85
Milan Uhrík

Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) La máxima pena de prisión prevista en la presente Directiva para las infracciones que se recogen en la misma debe aplicarse***, como mínimo,*** a las formas más graves de dichas infracciones .	(16) La máxima pena de prisión prevista en la presente Directiva para las infracciones que se recogen en la misma debe aplicarse a las formas más graves de dichas infracciones***. Los Estados miembros conservan la discrecionalidad de ampliar estos términos en función de la gravedad y las circunstancias específicas de la infracción, de conformidad con los principios judiciales nacionales***.

Or. en

Enmienda 86
Francisco Assis

Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Especialmente en aquellos casos en los que las infracciones graves contempladas en la presente Directiva se cometen con fines lucrativos, se invita a los Estados miembros a que consideren contemplar la posibilidad de imponer sanciones pecuniarias además de las penas de prisión .	(19) Especialmente en aquellos casos en los que las infracciones graves contempladas en la presente Directiva se cometen con fines lucrativos, se invita a los Estados miembros a que consideren contemplar la posibilidad de imponer sanciones pecuniarias además de las penas de prisión.

Or. en

Enmienda 87
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) En el contexto del material de abuso sexual de menores , la expresión « no se considerarán cometidas de forma ilícita» permite a los Estados miembros establecer una excepción respecto de las conductas relacionadas con material que podría constituir material de abuso sexual de menores en caso de que tengan, por ejemplo, fines médicos, científicos o similares. También posibilita las actividades autorizadas por la legislación nacional, como la posesión lícita de material de abuso sexual de menores por parte de las autoridades con miras a llevar a cabo actuaciones penales o prevenir, detectar o investigar delitos , o actividades llevadas a cabo por organizaciones que actúan en interés público contra el abuso sexual de menores, cuando dichas organizaciones hayan sido autorizadas por las autoridades competentes del Estado miembro en que estén establecidas. Estas actividades incluyen, en particular, la	(20) En el contexto del material de abuso sexual de menores, la expresión «no se considerarán cometidas de forma ilícita» permite a los Estados miembros establecer una excepción respecto de las conductas relacionadas con material que podría constituir material de abuso sexual de menores en caso de que tengan, por ejemplo, fines médicos, científicos o similares. También posibilita las actividades autorizadas por la legislación nacional, como la posesión lícita de material de abuso sexual de menores por parte de las autoridades con miras a llevar a cabo actuaciones penales o prevenir, detectar o investigar delitos, o actividades llevadas a cabo por organizaciones que actúan en interés público contra el abuso sexual de menores, cuando dichas organizaciones hayan sido autorizadas por las autoridades competentes del Estado miembro en que estén establecidas. Estas actividades incluyen, en particular, la

recepción, el análisis y la presentación de denuncias respecto de presunto material de abuso sexual de menores, incluida la determinación del lugar en el que se aloja el material a que se refieren las denuncias, que les remitan los usuarios en línea u otras organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores, así como la realización de búsquedas para detectar la difusión de material de abuso sexual de menores. Por otra parte, el término «de forma ilícita» no excluye las causas eximentes o principios pertinentes similares que eximen de responsabilidad en determinadas circunstancias. .	recepción, el análisis y la presentación de denuncias respecto de presunto material de abuso sexual de menores, incluida la determinación del lugar en el que se aloja el material a que se refieren las denuncias, ***ya sea descargado por las organizaciones o*** que les remitan los usuarios en línea u otras organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores ***para revisarlo y analizarlo o para facilitar su eliminación de Internet***, así como la realización de búsquedas para detectar la difusión de material de abuso sexual de menores. Por otra parte, el término «de forma ilícita» no excluye las causas eximentes o principios pertinentes similares que eximen de responsabilidad en determinadas circunstancias. .
	Or. en

Enmienda 88
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) En el contexto del material de abuso sexual de menores , la expresión « no se considerarán cometidas de forma ilícita» permite a los Estados miembros establecer una excepción respecto de las conductas relacionadas con material que podría constituir material de abuso sexual de menores en caso de que tengan, por ejemplo, fines médicos, científicos o similares. También posibilita las actividades autorizadas por la legislación nacional, como la posesión lícita de material de abuso sexual de menores por parte de las autoridades con miras a llevar a cabo actuaciones penales o prevenir, detectar o investigar delitos , o actividades llevadas a cabo por organizaciones que actúan en interés público contra el abuso sexual de menores, cuando dichas	(20) En el contexto del material de abuso sexual de menores, la expresión «no se considerarán cometidas de forma ilícita» permite a los Estados miembros establecer una excepción respecto de las conductas relacionadas con material que podría constituir material de abuso sexual de menores en caso de que tengan, por ejemplo, fines médicos, científicos o similares. ***Por otra parte, el término «de forma ilícita» no excluye las causas eximentes o principios pertinentes similares que eximen de responsabilidad en determinadas circunstancias.*** También posibilita las actividades autorizadas por la legislación nacional, como la posesión lícita de material de abuso sexual de menores por parte de las autoridades con miras a llevar a cabo actuaciones penales o

organizaciones hayan sido autorizadas por las autoridades competentes del Estado miembro en que estén establecidas. Estas actividades incluyen, en particular, la recepción, el análisis y la presentación de denuncias respecto de presunto material de abuso sexual de menores, incluida la determinación del lugar en el que se aloja el material a que se refieren las denuncias, que les remitan los usuarios en línea u otras organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores, así como la realización de búsquedas para detectar la difusión de material de abuso sexual de menores. ***Por otra parte, el término «de forma ilícita» no excluye las causas eximentes o principios pertinentes similares que eximen de responsabilidad en determinadas circunstancias. .***

prevenir, detectar o investigar delitos, o actividades llevadas a cabo por organizaciones ***como líneas directas,*** que actúan en interés público contra el abuso sexual de menores, cuando dichas organizaciones hayan sido autorizadas por las autoridades competentes del Estado miembro en que estén establecidas. Estas actividades incluyen, en particular, la recepción, el análisis y la presentación de denuncias respecto de presunto material de abuso sexual de menores, incluida la determinación del lugar en el que se aloja el material a que se refieren las denuncias, que les remitan los usuarios en línea u otras organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores, así como la realización de búsquedas para detectar la difusión de material de abuso sexual de menores.

Or. en

Enmienda 89
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera, Susanna Ceccardi

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) En el contexto del material de abuso sexual de menores , la expresión « no se considerarán cometidas de forma ilícita» permite a los Estados miembros establecer una excepción respecto de las conductas relacionadas con material que podría constituir material de abuso sexual de menores en caso de que tengan, por ejemplo, fines médicos, científicos o similares. También posibilita las actividades autorizadas por la legislación nacional, como la posesión lícita de material de abuso sexual de menores por parte de las autoridades con miras a llevar a cabo actuaciones penales o prevenir, detectar o investigar delitos , o actividades llevadas a cabo por organizaciones que	*(No afecta a la versión española).*

actúan en interés público contra el abuso sexual de menores, cuando dichas organizaciones hayan sido autorizadas por las autoridades competentes del Estado miembro en que estén establecidas. Estas actividades incluyen, en particular, la recepción, el análisis y la presentación de denuncias respecto de presunto material de abuso sexual de menores, incluida la determinación del lugar en el que se aloja el material a que se refieren las denuncias, que les remitan los usuarios en línea u otras organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores, así como la realización de búsquedas para detectar la difusión de material de abuso sexual de menores. Por otra parte, el término «de forma ilícita» no excluye las causas eximentes o principios pertinentes similares que eximen de responsabilidad en determinadas circunstancias. .

Or. fr

Justificación

Enmienda 90
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 bis) Las organizaciones que actúan en interés público en la lucha contra el abuso sexual de menores, como los miembros de la red INHOPE de líneas directas, llevan años trabajando en varios Estados miembros, cooperando con las fuerzas y cuerpos de seguridad y los proveedores para facilitar el proceso de retirada y denuncia de material de abuso sexual de menores en línea. Este trabajo combate la revictimización limitando la difusión de material ilícito en línea y puede aportar pruebas a las fuerzas y cuerpos de seguridad de los delitos

cometidos. Sin embargo, el marco jurídico en el que operan difiere considerablemente de un Estado miembro a otro y presenta, en muchos casos, carencias en lo que se refiere a la definición de las tareas que estas organizaciones pueden llevar a cabo legalmente, así como de las condiciones aplicables. Los Estados miembros deben poder conceder una autorización a estas organizaciones para que lleven a cabo las tareas pertinentes y, en particular, el tratamiento de material de abuso sexual de menores, en cuyo caso el tratamiento no debe considerarse como realizado «de forma ilícita». Se favorece el uso de estas autorizaciones, ya que aumentan la seguridad jurídica, maximizan las sinergias entre las autoridades nacionales y otros agentes implicados en la lucha contra el abuso sexual de menores y apoyan los derechos de las víctimas mediante la retirada del material de abuso sexual de menores del ámbito digital público.

Or. en

Enmienda 91
Francisco Assis

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Debe tipificarse como infracción penal el acceso a sabiendas, mediante tecnologías de la información y la comunicación, a material de abuso sexual de menores . Para ser responsable, la persona debe tener la intención de acceder a un lugar en línea en el que haya material de abuso sexual de menores **.** y, a su vez, saber que es posible hallar en él ese tipo de ***material*** . No deben aplicarse penas a las personas que accedan sin intención a lugares en línea que	(21) Debe tipificarse como infracción penal el acceso a sabiendas, mediante tecnologías de la información y la comunicación, a material de abuso sexual de menores. Para ser responsable ***penal***, la persona debe tener la intención de acceder a un lugar en línea en el que haya material de abuso sexual de menores y, a su vez, saber que es posible hallar en él ese tipo de ***material***. No deben aplicarse penas a las personas que accedan sin intención a lugares en línea que contengan material

contengan material de abuso sexual de menores . Podrá deducirse el carácter intencionado de la infracción, en particular, del hecho de que esta sea recurrente o de que se cometa mediante un servicio sujeto a pago.	de abuso sexual de menores. Podrá deducirse el carácter intencionado de la infracción, en particular, del hecho de que esta sea recurrente o de que se cometa mediante un servicio sujeto a pago.

Or. en

Enmienda 92
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) El embaucamiento de menores con fines sexuales constituye una amenaza con características específicas en el contexto de Internet, ya que este medio ofrece un anonimato sin precedentes a los usuarios puesto que pueden ocultar su identidad y sus circunstancias personales, tales como la edad. En la última década, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha proporcionado a los autores un acceso cada vez más fácil a los menores, donde el contacto a menudo comienza con el autor atrayendo al menor a situaciones de riesgo, pretendiendo ser, por ejemplo, un igual, o con otras conductas engañosas o halagüeñas. Este mayor acceso a los menores ha dado lugar al rápido crecimiento de fenómenos como el chantaje sexual a menores (es decir, la conducta de amenazar con compartir material íntimo que representa a la víctima para obtener dinero, material de abuso sexual de menores o cualquier otro beneficio), que afecta a menores tanto por debajo como por encima de la edad de consentimiento sexual. En los últimos años se ha producido un aumento del chantaje sexual con ánimo de lucro por parte de grupos de delincuencia organizada dirigido, en particular, a adolescentes de	(22) El embaucamiento de menores con fines sexuales constituye una amenaza con características específicas en el contexto de Internet, ya que este medio ofrece un anonimato sin precedentes a los usuarios puesto que pueden ocultar su identidad y sus circunstancias personales, tales como la edad. En la última década, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha proporcionado a los autores un acceso cada vez más fácil a los menores, donde el contacto a menudo comienza con el autor atrayendo al menor a situaciones de riesgo, pretendiendo ser, por ejemplo, un igual, o con otras conductas engañosas o halagüeñas. Este mayor acceso a los menores ha dado lugar al rápido crecimiento de fenómenos como el chantaje sexual a menores (es decir, la conducta de amenazar con compartir material íntimo que representa a la víctima para obtener dinero, material de abuso sexual de menores o cualquier otro beneficio), que afecta a menores tanto por debajo como por encima de la edad de consentimiento sexual. En los últimos años se ha producido un aumento del chantaje sexual con ánimo de lucro por parte de grupos de delincuencia organizada dirigido, en particular, a adolescentes de

género masculino, que les ha llevado en varios casos a quitarse la vida. ***Por lo tanto, es esencial que todos estos fenómenos estén adecuadamente cubiertos por la legislación de los Estados miembros.*** Al mismo tiempo, los Estados miembros reconocen la importancia de luchar también contra el embaucamiento de menores al margen del contexto de Internet, especialmente cuando no tiene lugar recurriendo a las tecnologías de la información y la comunicación. ***Se exhorta a*** los Estados miembros ***a que tipifiquen como*** infracción penal la conducta en la que el embaucamiento del menor para que se reúna con el autor con fines sexuales se desarrolle en presencia o cerca del menor, por ejemplo en forma de infracción preparatoria especial, tentativa de las infracciones contempladas en la presente Directiva o como una forma especial de abuso sexual. ***Independientemente de la solución jurídica por la que se opte a la hora de tipificar como infracción penal el embaucamiento de menores sin recurrir a Internet, los Estados miembros deben velar por que se procese a los autores de tales infracciones .***

género masculino, que les ha llevado en varios casos a quitarse la vida. Al mismo tiempo, los Estados miembros reconocen la importancia de luchar también contra el embaucamiento de menores al margen del contexto de Internet, especialmente cuando no tiene lugar recurriendo a las tecnologías de la información y la comunicación. Los Estados miembros ***deben tipificar como*** infracción penal la conducta en la que el embaucamiento del menor para que se reúna con el autor con fines sexuales se desarrolle en presencia o cerca del menor, por ejemplo en forma de infracción preparatoria especial, tentativa de las infracciones contempladas en la presente Directiva o como una forma especial de abuso sexual.

Or. en

Enmienda 93
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) El embaucamiento de menores con fines sexuales constituye una amenaza con características específicas en el contexto de Internet, ya que este medio ofrece un anonimato sin precedentes a los usuarios puesto que pueden ocultar su identidad y sus circunstancias personales, tales como la edad. En la última década, el uso de las	(22) El embaucamiento de menores con fines sexuales constituye una amenaza con características específicas en el contexto de Internet, ya que este medio ofrece un anonimato sin precedentes a los usuarios puesto que pueden ocultar su identidad y sus circunstancias personales, tales como la edad. En la última década, el uso de las

tecnologías de la información y la comunicación ha proporcionado a los autores un acceso cada vez más fácil a los menores, donde el contacto a menudo comienza con el autor atrayendo al menor a situaciones de riesgo, pretendiendo ser, por ejemplo, un igual, o con otras conductas engañosas o halagüeñas. Este mayor acceso a los menores ha dado lugar al rápido crecimiento de fenómenos como el chantaje sexual ***a menores*** (es decir, la conducta de amenazar con compartir material íntimo que representa a la víctima para obtener dinero, material de abuso sexual de menores o cualquier otro beneficio), que afecta a menores tanto por debajo como por encima de la edad de consentimiento sexual. En los últimos años se ha producido un aumento del chantaje sexual con ánimo de lucro por parte de grupos de delincuencia organizada dirigido, en particular, a adolescentes de género masculino, que les ha llevado en varios casos a quitarse la vida. ***Por lo tanto, es esencial que todos estos fenómenos estén adecuadamente cubiertos por la legislación de los Estados miembros.*** Al mismo tiempo, los Estados miembros reconocen la importancia de luchar también contra el embaucamiento de menores al margen del contexto de Internet, especialmente cuando no tiene lugar recurriendo a las tecnologías de la información y la comunicación. ***Se exhorta a*** los Estados miembros ***a que tipifiquen como*** infracción penal la conducta en la que el embaucamiento del menor para que se reúna con el autor con fines sexuales se desarrolle en presencia o cerca del menor, por ejemplo en forma de infracción preparatoria especial, tentativa de las infracciones contempladas en la presente Directiva o como una forma especial de abuso sexual.
Independientemente de la solución jurídica por la que se opte a la hora de tipificar como infracción penal el embaucamiento de menores sin recurrir a Internet, los Estados miembros deben velar por que se procese a los autores de

tecnologías de la información y la comunicación ha proporcionado a los autores un acceso cada vez más fácil a los menores, donde el contacto a menudo comienza con el autor atrayendo al menor a situaciones de riesgo, pretendiendo ser, por ejemplo, un igual, o con otras conductas engañosas o halagüeñas. Este mayor acceso a los menores ha dado lugar al rápido crecimiento de fenómenos como el chantaje sexual (es decir, la conducta de amenazar con compartir material íntimo que representa a la víctima para obtener dinero, material de abuso sexual de menores o cualquier otro beneficio), que afecta a menores tanto por debajo como por encima de la edad de consentimiento sexual. En los últimos años se ha producido un aumento del chantaje sexual con ánimo de lucro por parte de grupos de delincuencia organizada dirigido, en particular, a adolescentes de género masculino, que les ha llevado en varios casos a quitarse la vida. Al mismo tiempo, los Estados miembros reconocen la importancia de luchar también contra el embaucamiento de menores ***con fines sexuales*** al margen del contexto de Internet, especialmente cuando no tiene lugar recurriendo a las tecnologías de la información y la comunicación. Los Estados miembros ***deben tipificar como*** infracción penal la conducta en la que el embaucamiento del menor para que se reúna con el autor con fines sexuales se desarrolle en presencia o cerca del menor, por ejemplo en forma de infracción preparatoria especial, tentativa de las infracciones contempladas en la presente Directiva o como una forma especial de abuso sexual.

tales infracciones .

Or. en

Enmienda 94
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera, Susanna Ceccardi

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) El embaucamiento de menores con fines sexuales constituye una amenaza con características específicas en el contexto de Internet, ya que este medio ofrece un anonimato sin precedentes a los usuarios puesto que pueden ocultar su identidad y sus circunstancias personales, tales como la edad. En la última década, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha proporcionado a los autores un acceso cada vez más fácil a los menores, donde el contacto a menudo comienza con el autor atrayendo al menor a situaciones de riesgo, pretendiendo ser, por ejemplo, un igual, o con otras conductas engañosas o halagüeñas. Este mayor acceso a los menores ha dado lugar al rápido crecimiento de fenómenos como el chantaje sexual a menores (es decir, la conducta de amenazar con compartir material íntimo que representa a la víctima para obtener dinero, material de abuso sexual de menores o cualquier otro beneficio), que afecta a menores tanto por debajo como por encima de la edad de consentimiento sexual. En los últimos años se ha producido un aumento del chantaje sexual con ánimo de lucro por parte de grupos de delincuencia organizada dirigido, en particular, a adolescentes de género masculino, que les ha llevado en varios casos a quitarse la vida. Por lo tanto, es esencial que todos estos fenómenos estén adecuadamente cubiertos por la legislación de los Estados miembros. Al mismo tiempo, los Estados miembros	(22) El embaucamiento de menores con fines sexuales constituye una amenaza con características específicas en el contexto de Internet, ya que este medio ofrece un anonimato sin precedentes a los usuarios puesto que pueden ocultar su identidad y sus circunstancias personales, tales como la edad. En la última década, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha proporcionado a los autores un acceso cada vez más fácil a los menores, donde el contacto a menudo comienza con el autor atrayendo al menor a situaciones de riesgo, pretendiendo ser, por ejemplo, un igual, o con otras conductas engañosas o halagüeñas. Este mayor acceso a los menores ha dado lugar al rápido crecimiento de fenómenos como el chantaje sexual a menores (es decir, la conducta de amenazar con compartir material íntimo que representa a la víctima para obtener dinero, material de abuso sexual de menores o cualquier otro beneficio), que afecta a menores tanto por debajo como por encima de la edad de consentimiento sexual. En los últimos años se ha producido un aumento del chantaje sexual con ánimo de lucro por parte de grupos de delincuencia organizada dirigido, en particular, a adolescentes de género masculino, que les ha llevado en varios casos a quitarse la vida. Por lo tanto, es esencial que todos estos fenómenos estén adecuadamente cubiertos por la legislación de los Estados miembros. Al mismo tiempo, los Estados miembros

reconocen la importancia de luchar también contra el embaucamiento de menores al margen del contexto de Internet, especialmente cuando no tiene lugar recurriendo a las tecnologías de la información y la comunicación. Se exhorta a los Estados miembros a que tipifiquen como infracción penal la conducta en la que el embaucamiento del menor para que se reúna con el autor con fines sexuales se desarrolle en presencia o cerca del menor, por ejemplo en forma de infracción preparatoria especial, tentativa de las infracciones contempladas en la presente Directiva o como una forma especial de abuso sexual. Independientemente de la solución jurídica por la que se opte a la hora de tipificar como infracción penal el embaucamiento de menores sin recurrir a Internet, los Estados miembros deben velar por que se procese a los autores de tales ***infracciones*** .	reconocen la importancia de luchar también contra el embaucamiento de menores al margen del contexto de Internet, especialmente cuando no tiene lugar recurriendo a las tecnologías de la información y la comunicación. Se exhorta a los Estados miembros a que tipifiquen como infracción penal la conducta en la que el embaucamiento del menor para que se reúna con el autor con fines sexuales se desarrolle en presencia o cerca del menor ***de tal manera que le afecte materialmente***, por ejemplo en forma de infracción preparatoria especial, tentativa de las infracciones contempladas en la presente Directiva o como una forma especial de abuso sexual. Independientemente de la solución jurídica por la que se opte a la hora de tipificar como infracción penal el embaucamiento de menores sin recurrir a Internet, los Estados miembros deben velar por que se procese a los autores de tales ***infracciones***.

Or. fr

Justificación

Para distinguir el acto infractor de su mero intento, es preciso tomar en consideración el criterio de un efecto material sobre el menor, que puede consistir, por supuesto, en un encuentro con el autor de la infracción, pero que también puede consistir, para evitar que se produzca tal encuentro, en una modificación del entorno físico del menor, como hacer que se desplace a algún lugar, ponerlo en presencia del autor de la infracción sin que exista contacto, inducirle a sustraerse a la vigilancia de sus guardianes o incluso disponer de accesorios en el lugar previsto del encuentro.

Enmienda 95
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) El embaucamiento de menores con fines sexuales constituye una amenaza con características específicas en el contexto de Internet, ya que este medio ofrece un	(22) El embaucamiento de menores con fines sexuales constituye una amenaza con características específicas en el contexto de Internet, ya que este medio ofrece un

anonimato sin precedentes a los usuarios puesto que pueden ocultar su identidad y sus circunstancias personales, tales como la edad. En la última década, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha proporcionado a los autores un acceso cada vez más fácil a los menores, donde el contacto a menudo comienza con el autor atrayendo al menor a situaciones de riesgo, pretendiendo ser, por ejemplo, un igual, o con otras conductas engañosas o halagüeñas. Este mayor acceso a los menores ha dado lugar al rápido crecimiento de fenómenos como el chantaje sexual ***a menores*** (es decir, la conducta de amenazar con compartir material íntimo que representa a la víctima para obtener dinero, material de abuso sexual de menores o cualquier otro beneficio), que afecta a menores tanto por debajo como por encima de la edad de consentimiento sexual. En los últimos años se ha producido un aumento del chantaje sexual con ánimo de lucro por parte de grupos de delincuencia organizada dirigido, en particular, a adolescentes de género masculino, que les ha llevado en varios casos a quitarse la vida. Por lo tanto, es esencial que todos estos fenómenos estén adecuadamente cubiertos por la legislación de los Estados miembros. Al mismo tiempo, los Estados miembros reconocen la importancia de luchar también contra el embaucamiento de menores al margen del contexto de Internet, especialmente cuando no tiene lugar recurriendo a las tecnologías de la información y la comunicación. Se exhorta a los Estados miembros a que tipifiquen como infracción penal la conducta en la que el embaucamiento del menor para que se reúna con el autor con fines sexuales se desarrolle en presencia o cerca del menor, por ejemplo en forma de infracción preparatoria especial, tentativa de las infracciones contempladas en la presente Directiva o como una forma especial de abuso sexual.
Independientemente de la solución jurídica por la que se opte a la hora de

anonimato sin precedentes a los usuarios puesto que pueden ocultar su identidad y sus circunstancias personales, tales como la edad. En la última década, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha proporcionado a los autores un acceso cada vez más fácil a los menores, donde el contacto a menudo comienza con el autor atrayendo al menor a situaciones de riesgo, pretendiendo ser, por ejemplo, un igual, o con otras conductas engañosas o halagüeñas. Este mayor acceso a los menores ha dado lugar al rápido crecimiento de fenómenos como el chantaje sexual (es decir, la conducta de amenazar con compartir material íntimo que representa a la víctima para obtener dinero, material de abuso sexual de menores o cualquier otro beneficio), que afecta a menores tanto por debajo como por encima de la edad de consentimiento sexual. En los últimos años se ha producido un aumento del chantaje sexual con ánimo de lucro por parte de grupos de delincuencia organizada dirigido, en particular, a adolescentes de género masculino, que les ha llevado en varios casos a quitarse la vida. Por lo tanto, es esencial que todos estos fenómenos estén adecuadamente cubiertos por la legislación de los Estados miembros. Al mismo tiempo, los Estados miembros reconocen la importancia de luchar también contra el embaucamiento de menores al margen del contexto de Internet, especialmente cuando no tiene lugar recurriendo a las tecnologías de la información y la comunicación. Se exhorta a los Estados miembros a que tipifiquen como infracción penal la conducta en la que el embaucamiento del menor para que se reúna con el autor con fines sexuales se desarrolle en presencia o cerca del menor, por ejemplo en forma de infracción preparatoria especial, tentativa de las infracciones contempladas en la presente Directiva o como una forma especial de abuso sexual.

tipificar como infracción penal el embaucamiento de menores sin recurrir a Internet, los Estados miembros deben velar por que se procese a los autores de tales infracciones .

Or. en

Enmienda 96
Francisco Assis

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) El embaucamiento de menores con fines sexuales constituye una amenaza con características específicas en el contexto de Internet, ya que este medio ofrece un anonimato sin precedentes a los usuarios puesto que pueden ocultar su identidad y sus circunstancias personales, tales como la edad. En la última década, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha proporcionado a los autores un acceso cada vez más fácil a los menores, donde el contacto a menudo comienza con el autor atrayendo al menor a situaciones de riesgo, pretendiendo ser, por ejemplo, un igual, o con otras conductas engañosas o halagüeñas. Este mayor acceso a los menores ha dado lugar al rápido crecimiento de fenómenos como el chantaje sexual a menores (es decir, la conducta de amenazar con compartir material íntimo que representa a la víctima para obtener dinero, material de abuso sexual de menores o cualquier otro beneficio), que afecta a menores tanto por debajo como por encima de la edad de consentimiento sexual. En los últimos años se ha producido un aumento del chantaje sexual con ánimo de lucro por parte de grupos de delincuencia organizada dirigido, en particular, a adolescentes de género masculino, que les ha llevado en varios casos a quitarse la vida. Por lo tanto,	(22) El embaucamiento de menores con fines sexuales constituye una amenaza con características específicas en el contexto de Internet, ya que este medio ofrece un anonimato sin precedentes a los usuarios puesto que pueden ocultar su identidad y sus circunstancias personales, tales como la edad. En la última década, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha proporcionado a los autores un acceso cada vez más fácil a los menores, donde el contacto a menudo comienza con el autor atrayendo al menor a situaciones de riesgo, pretendiendo ser, por ejemplo, un igual, o con otras conductas engañosas o halagüeñas. Este mayor acceso a los menores ha dado lugar al rápido crecimiento de fenómenos como el chantaje sexual a menores (es decir, la conducta de amenazar con compartir material íntimo que representa a la víctima para obtener dinero, material de abuso sexual de menores o cualquier otro beneficio), que afecta a menores tanto por debajo como por encima de la edad de consentimiento sexual. En los últimos años se ha producido un aumento del chantaje sexual con ánimo de lucro por parte de grupos de delincuencia organizada dirigido, en particular, a adolescentes de género masculino, que les ha llevado en varios casos a quitarse la vida. Por lo tanto,

es esencial que todos estos fenómenos estén adecuadamente cubiertos por la legislación de los Estados miembros. Al mismo tiempo, los Estados miembros reconocen la importancia de luchar también contra el embaucamiento de menores al margen del contexto de Internet, especialmente cuando no tiene lugar recurriendo a las tecnologías de la información y la comunicación. Se exhorta a los Estados miembros a que tipifiquen como infracción penal la conducta en la que el embaucamiento del menor para que se reúna con el autor con fines sexuales se desarrolle en presencia o cerca del menor, por ejemplo en forma de infracción preparatoria especial, tentativa de las infracciones contempladas en la presente Directiva o como una forma especial de abuso sexual. Independientemente de la solución jurídica por la que se opte a la hora de tipificar como infracción penal el embaucamiento de menores sin recurrir a Internet, los Estados miembros deben velar por que se ***procese*** a los autores de tales infracciones .	es esencial que todos estos fenómenos estén adecuadamente cubiertos por la legislación de los Estados miembros. Al mismo tiempo, los Estados miembros reconocen la importancia de luchar también contra el embaucamiento de menores al margen del contexto de Internet, especialmente cuando no tiene lugar recurriendo a las tecnologías de la información y la comunicación. Se exhorta a los Estados miembros a que tipifiquen como infracción penal la conducta en la que el embaucamiento del menor para que se reúna con el autor con fines sexuales se desarrolle en presencia o cerca del menor, por ejemplo en forma de infracción preparatoria especial, tentativa de las infracciones contempladas en la presente Directiva o como una forma especial de abuso sexual. Independientemente de la solución jurídica por la que se opte a la hora de tipificar como infracción penal el embaucamiento de menores sin recurrir a Internet, los Estados miembros deben velar por que se ***responsabilice penalmente*** a los autores de tales infracciones.
	Or. pt

Enmienda 97
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) A la luz de los recientes avances tecnológicos y, en particular, del desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual, la tipificación del embaucamiento de menores no debe limitarse a las conversaciones de voz, texto o correo, sino que también debe incluir contactos o intercambios en contextos de realidad aumentada, ampliada o virtual, así como el embaucamiento a gran escala de	(23) A la luz de los recientes avances tecnológicos y, en particular, del desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual, la tipificación del embaucamiento de menores no debe limitarse a las conversaciones de voz, texto o correo, sino que también debe incluir contactos o intercambios en contextos de realidad aumentada, ampliada o virtual, así como el embaucamiento a gran escala de

niños mediante el uso de chatbots formados a tal fin***, ya que se espera que este fenómeno aumente en vista de la evolución previsible de las aplicaciones de inteligencia artificial***. Por lo tanto, la expresión «por medio de las tecnologías de la información y la comunicación» debe entenderse de manera suficientemente amplia para abarcar todos esos avances tecnológicos.	niños mediante el uso de chatbots formados a tal fin. Por lo tanto, la expresión «por medio de las tecnologías de la información y la comunicación» debe entenderse de manera suficientemente amplia para abarcar todos esos avances tecnológicos.

Or. en

Justificación

No hay ningún fundamento para esta previsión. Parece más bien que los grandes modelos lingüísticos han llegado a un punto de estancamiento a partir del cual no pueden evolucionar únicamente con más capacidad informática o datos.

Enmienda 98
Georgiana Teodorescu, Claudiu-Richard Târziu, Şerban-Dimitrie Sturdza, Adrian-George Axinia, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) A la luz de los recientes avances tecnológicos y, en particular, del desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual, la tipificación del embaucamiento de menores no debe limitarse a las conversaciones de voz, texto o correo, sino que también debe incluir contactos o intercambios en contextos de realidad aumentada, ampliada o virtual, así como el embaucamiento a gran escala de niños mediante el uso de chatbots formados a tal fin, ya que se espera que este fenómeno aumente en vista de la evolución previsible de las aplicaciones de inteligencia artificial. Por lo tanto, la expresión «por medio de las tecnologías de la información y la comunicación» debe entenderse de manera suficientemente amplia para abarcar todos esos avances tecnológicos.	(23) A la luz de los recientes avances tecnológicos y, en particular, del desarrollo de ***la inteligencia artificial y de*** entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual, la tipificación del embaucamiento de menores no debe limitarse a las conversaciones de voz, texto o correo, sino que también debe incluir contactos o intercambios en contextos de realidad aumentada, ampliada o virtual, así como el embaucamiento a gran escala de niños mediante el uso de chatbots formados a tal fin, ya que se espera que este fenómeno aumente en vista de la evolución previsible de las aplicaciones de inteligencia artificial. Por lo tanto, la expresión «por medio de las tecnologías de la información y la comunicación» debe entenderse de manera suficientemente amplia para abarcar todos esos avances tecnológicos.

Or. ro

Enmienda 99
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(23 bis) Algunos servicios de la sociedad de la información se gestionan intencionadamente con el objetivo principal de facilitar los delitos de abuso o explotación sexuales de menores. Esto debe establecerse a partir del contexto y la motivación para ofrecer el servicio, por ejemplo, que el operador del servicio manifieste expresamente que el objetivo de este es facilitar el abuso sexual o la explotación sexual de menores o que el servicio se crea para ese fin en concreto. El operador de dichos servicios no puede recurrir a las exenciones de responsabilidad previstas en el Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales). El mero hecho de que un servicio ofrezca transmisiones cifradas o cualquier otro sistema que impida la identificación del usuario no debe considerarse en sí mismo que facilite actividades ilícitas.

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión no incluye ningún considerando para el artículo 22. En la exposición de motivos hay una referencia poco clara al «papel que desempeña la red oscura», lo que crea inseguridad jurídica sobre el ámbito de aplicación del artículo 8. La redacción anterior se adapta del considerando 20 del Reglamento de Servicios Digitales, que aclara que los servicios de la sociedad de la información que operan con el objetivo principal de facilitar actividades ilegales no deben beneficiarse de las exenciones de responsabilidad de tal Reglamento.

Enmienda 100

Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Directiva
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(23 bis) Algunos servicios de la sociedad de la información se gestionan intencionadamente con el objetivo principal de facilitar los delitos de abuso o explotación sexuales de menores. Esto debe establecerse a partir del contexto y la motivación para ofrecer el servicio, por ejemplo, que el operador del servicio lo anuncie para facilitar el abuso sexual o la explotación sexual de menores o que el servicio se crea específicamente para ese fin. El operador de dichos servicios no puede recurrir a las exenciones de responsabilidad previstas en el Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales). El mero hecho de ofrecer transmisiones cifradas o impedir la identificación del usuario no debe considerarse en sí mismo que facilite actividades ilícitas.

Or. en

Justificación

Para evitar la inseguridad jurídica, el artículo 8 debe ir acompañado de un considerando que aclare lo que se entiende por «servicio en línea con fines de abuso sexual o explotación sexual de menores».

Enmienda 101
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Nathalie Loiseau, Sophie Wilmès

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) La presente Directiva no regula las políticas de los Estados miembros con respecto a los actos de carácter sexual	(24) La presente Directiva no regula las políticas de los Estados miembros con respecto a los actos de carácter sexual

consentidos en los que pueden participar los menores y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes tradiciones culturales y jurídicas y de las nuevas formas de entablar y mantener relaciones de los menores y adolescentes, incluso mediante tecnologías de la información y la comunicación. ***Los Estados miembros que hagan uso de las posibilidades que se ofrecen en la presente Directiva, lo harán en el marco del ejercicio de sus propias competencias. Más concretamente, los Estados miembros deben poder eximir de la tipificación las*** actividades sexuales consentidas ***en las que participen exclusivamente menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual, así como las*** actividades sexuales consentidas en las que participen iguales. Las modificaciones de dicho artículo tienen por objeto aclarar el alcance de la excepción, habida cuenta de que algunos Estados miembros parecen haber interpretado su redacción original de manera demasiado amplia (por ejemplo, eximiendo de tipificación las actividades consentidas entre menores que han alcanzado la edad de consentimiento y adultos de cualquier edad, considerados «iguales» a pesar de una diferencia significativa de edad).

consentidos en los que pueden participar los menores y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes tradiciones culturales y jurídicas y de las nuevas formas de entablar y mantener relaciones de los menores y adolescentes, incluso mediante tecnologías de la información y la comunicación. ***Entre otras cosas, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y el Comité de Lanzarote han declarado que no deben tipificarse como delito las actividades consentidas entre iguales cercanos en edad, madurez y desarrollo cuando sean*** actividades sexuales consentidas ***y sin ánimo de explotación, siempre que no exista ningún elemento de coerción, abuso de confianza o dependencia entre ellos. En consecuencia, los Estados miembros deben proteger a los menores de la tipificación por*** actividades sexuales consentidas en las que participen iguales. Las modificaciones de dicho artículo tienen por objeto aclarar el alcance de la excepción, habida cuenta de que algunos Estados miembros parecen haber interpretado su redacción original de manera demasiado amplia (por ejemplo, eximiendo de tipificación las actividades consentidas entre menores que han alcanzado la edad de consentimiento y adultos de cualquier edad, considerados «iguales» a pesar de una diferencia significativa de edad). ***Esto significa que solo deben protegerse de la tipificación las actividades consensuadas entre iguales cercanos en edad, madurez y desarrollo. Las disposiciones relativas a la edad de consentimiento no deben interpretarse de modo que limiten en forma alguna la tipificación del abuso sexual de menores y la explotación de menores que hayan alcanzado y superen la edad de consentimiento, ya que ningún menor puede consentir que abusen sexualmente de él.***

Enmienda 102
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) La presente Directiva no regula las políticas de los Estados miembros con respecto a los actos de carácter sexual consentidos en los que pueden participar los menores y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes tradiciones culturales y jurídicas y de las nuevas formas de entablar y mantener relaciones de los menores y adolescentes, incluso mediante tecnologías de la información y la comunicación. Los Estados miembros que hagan uso de las posibilidades que se ofrecen en la presente Directiva, lo harán en el marco del ejercicio de sus propias competencias. ***Más concretamente***, los Estados miembros ***deben poder eximir*** de la tipificación las actividades sexuales consentidas en las que participen exclusivamente menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual, así como las actividades sexuales consentidas en las que participen iguales. Las modificaciones de dicho artículo tienen por objeto aclarar el alcance de la excepción, habida cuenta de que algunos Estados miembros parecen haber interpretado su redacción original de manera demasiado amplia (por ejemplo, eximiendo de tipificación las actividades consentidas entre menores que han alcanzado la edad de consentimiento y adultos de cualquier edad, considerados «iguales» a pesar de una diferencia significativa de edad).	(24) La presente Directiva no regula las políticas de los Estados miembros con respecto a los actos de carácter sexual consentidos en los que pueden participar los menores y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes tradiciones culturales y jurídicas y de las nuevas formas de entablar y mantener relaciones de los menores y adolescentes, incluso mediante tecnologías de la información y la comunicación. Los Estados miembros que hagan uso de las posibilidades que se ofrecen en la presente Directiva, lo harán en el marco del ejercicio de sus propias competencias. ***No obstante, de conformidad con las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y del Comité de Lanzarote***, los Estados miembros ***eximirán*** de la tipificación las actividades sexuales consentidas en las que participen exclusivamente menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual, así como las actividades sexuales consentidas en las que participen iguales. Las modificaciones de dicho artículo tienen por objeto aclarar el alcance de la excepción, habida cuenta de que algunos Estados miembros parecen haber interpretado su redacción original de manera demasiado amplia (por ejemplo, eximiendo de tipificación las actividades consentidas entre menores que han alcanzado la edad de consentimiento y adultos de cualquier edad, considerados

«iguales» a pesar de una diferencia significativa de edad). ***Las disposiciones relativas a la edad de consentimiento no deben interpretarse de modo que limiten en forma alguna la tipificación del abuso sexual de menores y la explotación de menores que hayan alcanzado y superen la edad de consentimiento, ya que ningún menor puede consentir que abusen sexualmente de él ni, por ende, la violencia sexual.***

Or. en

Enmienda 103
Georgiana Teodorescu, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) La presente Directiva no regula las políticas de los Estados miembros con respecto a los actos de carácter sexual consentidos en los que pueden participar los menores y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes tradiciones culturales y jurídicas y de las nuevas formas de entablar y mantener relaciones de los menores y adolescentes, incluso mediante tecnologías de la información y la comunicación. Los Estados miembros que hagan uso de las posibilidades que se ofrecen en la presente Directiva, lo harán en el marco del ejercicio de sus propias competencias. Más concretamente, los Estados miembros deben poder eximir de la tipificación las actividades sexuales consentidas en las que participen exclusivamente menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual, así como las actividades sexuales consentidas en las que participen iguales. Las modificaciones de dicho artículo tienen por objeto aclarar el alcance de la	(24) La presente Directiva no regula las políticas de los Estados miembros con respecto a los actos de carácter sexual consentidos en los que pueden participar los menores y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes tradiciones culturales y jurídicas y de las nuevas formas de entablar y mantener relaciones de los menores y adolescentes, incluso mediante tecnologías de la información y la comunicación. Los Estados miembros que hagan uso de las posibilidades que se ofrecen en la presente Directiva, lo harán en el marco del ejercicio de sus propias competencias. Más concretamente, los Estados miembros deben poder eximir de la tipificación las actividades sexuales consentidas en las que participen exclusivamente menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual, así como las actividades sexuales consentidas en las que participen iguales. ***Debe tipificarse la explotación sexual de los menores, también la realizada por***

excepción, habida cuenta de que algunos Estados miembros parecen haber interpretado su redacción original de manera demasiado amplia (por ejemplo, eximiendo de tipificación las actividades consentidas entre menores que han alcanzado la edad de consentimiento y adultos de cualquier edad, considerados «iguales» a pesar de una diferencia significativa de edad).	***medio de la prostitución y la pornografía, independientemente de su edad.*** Las modificaciones de dicho artículo tienen por objeto aclarar el alcance de la excepción, habida cuenta de que algunos Estados miembros parecen haber interpretado su redacción original de manera demasiado amplia (por ejemplo, eximiendo de tipificación las actividades consentidas entre menores que han alcanzado la edad de consentimiento y adultos de cualquier edad, considerados «iguales» a pesar de una diferencia significativa de edad).

Or. ro

Enmienda 104
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) La presente Directiva no regula las políticas de los Estados miembros con respecto a los actos de carácter sexual consentidos en los que pueden participar los menores y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes tradiciones culturales y jurídicas y de las nuevas formas de entablar y mantener relaciones de los menores y adolescentes, incluso mediante tecnologías de la información y la comunicación. Los Estados miembros que hagan uso de las posibilidades que se ofrecen en la presente Directiva, lo harán en el marco del ejercicio de sus propias competencias. Más concretamente, los Estados miembros deben poder eximir de la tipificación las actividades sexuales consentidas en las que participen exclusivamente menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual, así como las actividades sexuales consentidas en las que participen iguales.	(24) La presente Directiva no regula las políticas de los Estados miembros con respecto a los actos de carácter sexual consentidos en los que pueden participar los menores y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes tradiciones culturales y jurídicas y de las nuevas formas de entablar y mantener relaciones de los menores y adolescentes, incluso mediante tecnologías de la información y la comunicación. Los Estados miembros que hagan uso de las posibilidades que se ofrecen en la presente Directiva, lo harán en el marco del ejercicio de sus propias competencias. Más concretamente, los Estados miembros deben poder eximir de la tipificación las actividades sexuales consentidas en las que participen exclusivamente menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual, así como las actividades sexuales consentidas en las que participen iguales.

Las modificaciones de dicho artículo tienen por objeto aclarar el alcance de la excepción, habida cuenta de que algunos Estados miembros parecen haber interpretado su redacción original de manera demasiado amplia (por ejemplo, eximiendo de tipificación las actividades consentidas entre menores que han alcanzado la edad de consentimiento y adultos de cualquier edad, considerados «iguales» a pesar de una diferencia significativa de edad).	Las modificaciones de dicho artículo tienen por objeto aclarar el alcance de la excepción, habida cuenta de que algunos Estados miembros parecen haber interpretado su redacción original de manera demasiado amplia (por ejemplo, eximiendo de tipificación las actividades consentidas entre menores que han alcanzado la edad de consentimiento y adultos de cualquier edad, considerados «iguales» a pesar de una diferencia significativa de edad). ***A tal fin, la diferencia de edad entre iguales que hayan superado la edad de consentimiento sexual debe limitarse a tres años.***
	Or. fr

Enmienda 105
Francisco Assis

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) La presente Directiva no regula las políticas de los Estados miembros con respecto a los actos de carácter sexual consentidos en los que pueden participar los menores y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes tradiciones culturales y jurídicas y de las nuevas formas de entablar y mantener relaciones de los menores y adolescentes, incluso mediante tecnologías de la información y la comunicación. Los Estados miembros que hagan uso de las posibilidades que se ofrecen en la presente Directiva, lo harán en el marco del ejercicio de sus propias competencias. Más concretamente, los Estados miembros deben poder eximir de la tipificación las actividades sexuales consentidas en las que participen exclusivamente menores que	(24) La presente Directiva no regula las políticas de los Estados miembros con respecto a los actos de carácter sexual consentidos en los que pueden participar los menores y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes tradiciones ***sociales,*** culturales y jurídicas y de las nuevas formas de entablar y mantener relaciones de los menores y adolescentes, incluso mediante tecnologías de la información y la comunicación. Los Estados miembros que hagan uso de las posibilidades que se ofrecen en la presente Directiva, lo harán en el marco del ejercicio de sus propias competencias. Más concretamente, los Estados miembros deben poder eximir de la tipificación las actividades sexuales consentidas en las que participen exclusivamente menores que

hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual, así como las actividades sexuales consentidas en las que participen iguales. Las modificaciones de dicho artículo tienen por objeto aclarar el alcance de la excepción, habida cuenta de que algunos Estados miembros parecen haber interpretado su redacción original de manera demasiado amplia (por ejemplo, eximiendo de tipificación las actividades consentidas entre menores que han alcanzado la edad de consentimiento y adultos de cualquier edad, considerados «iguales» a pesar de una diferencia significativa de edad).

hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual, así como las actividades sexuales consentidas en las que participen iguales. Las modificaciones de dicho artículo tienen por objeto aclarar el alcance de la excepción, habida cuenta de que algunos Estados miembros parecen haber interpretado su redacción original de manera demasiado amplia (por ejemplo, eximiendo de tipificación las actividades consentidas entre menores que han alcanzado la edad de consentimiento y adultos de cualquier edad, considerados «iguales» a pesar de una diferencia significativa de edad).

Or. en

Enmienda 106
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) La presente Directiva no regula las políticas de los Estados miembros con respecto a los actos de carácter sexual consentidos en los que pueden participar los menores y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes tradiciones culturales y jurídicas y de las nuevas formas de entablar y mantener relaciones de los menores y adolescentes, incluso mediante tecnologías de la información y la comunicación. Los Estados miembros que hagan uso de las posibilidades que se ofrecen en la presente Directiva, lo harán en el marco del ejercicio de sus propias competencias. Más concretamente, los Estados miembros deben ***poder*** eximir de la tipificación las actividades sexuales consentidas en las que participen exclusivamente menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento	(24) La presente Directiva no regula las políticas de los Estados miembros con respecto a los actos de carácter sexual consentidos en los que pueden participar los menores y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes tradiciones culturales y jurídicas y de las nuevas formas de entablar y mantener relaciones de los menores y adolescentes, incluso mediante tecnologías de la información y la comunicación. Los Estados miembros que hagan uso de las posibilidades que se ofrecen en la presente Directiva, lo harán en el marco del ejercicio de sus propias competencias. Más concretamente, los Estados miembros deben eximir de la tipificación las actividades sexuales consentidas en las que participen exclusivamente menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento

sexual, así como las actividades sexuales consentidas en las que participen iguales. Las modificaciones de dicho artículo tienen por objeto aclarar el alcance de la excepción, habida cuenta de que algunos Estados miembros parecen haber interpretado su redacción original de manera demasiado amplia (por ejemplo, eximiendo de tipificación las actividades consentidas entre menores que han alcanzado la edad de consentimiento y adultos de cualquier edad, considerados «iguales» a pesar de una diferencia significativa de edad).	sexual, así como las actividades sexuales consentidas en las que participen iguales. Las modificaciones de dicho artículo tienen por objeto aclarar el alcance de la excepción, habida cuenta de que algunos Estados miembros parecen haber interpretado su redacción original de manera demasiado amplia (por ejemplo, eximiendo de tipificación las actividades consentidas entre menores que han alcanzado la edad de consentimiento y adultos de cualquier edad, considerados «iguales» a pesar de una diferencia significativa de edad).

Or. en

Enmienda 107
Sophie Wilmès, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Lucia Yar

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá que la incapacidad física o mental incluye asimismo la que se derive de la influencia de las drogas ***o*** el alcohol.	(26) Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá que la incapacidad física o mental incluye asimismo la que se derive de la influencia de las drogas***, los medicamentos,*** el alcohol ***o cualquier sustancia que pueda alterar el libre albedrío***.

Or. fr

Enmienda 108
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Sophie Wilmès, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Las víctimas de abusos sexuales y	(31) Las víctimas de abusos sexuales y

explotación sexual de menores son a menudo incapaces denunciar el delito durante varias décadas después de su comisión debido a la vergüenza, culpabilidad y culpa que pueden estar relacionadas, entre otras cosas, con el estigma social y cultural que sigue rodeando los abusos sexuales, el secreto en el que se produce el abuso, las amenazas o la culpabilización por parte del autor o el trauma. Los autores de abusos sexuales y explotación sexual de menores, a diferencia de los autores de otros delitos violentos, tienden a permanecer activos hasta la vejez, lo que sigue constituyendo una amenaza para los menores. En vista de ello, la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones relacionadas con el abuso sexual y la explotación sexual de menores, así como la asistencia y el apoyo adecuados a las víctimas, solo pueden facilitarse si los plazos de prescripción ***permiten a las víctimas denunciar el delito durante un período de tiempo significativamente prolongado***.	explotación sexual de menores son a menudo incapaces denunciar el delito durante varias décadas después de su comisión debido a la vergüenza, culpabilidad y culpa que pueden estar relacionadas, entre otras cosas, con el estigma social y cultural que sigue rodeando los abusos sexuales, el secreto en el que se produce el abuso, las amenazas o la culpabilización por parte del autor o el trauma. ***Debido a las vulnerabilidades específicas y a las limitaciones de desarrollo de los menores, es posible que no comprendan plenamente que lo ocurrido fue abusivo, en particular si la persona que cometió el abuso era un adulto de confianza. Es posible que los supervivientes no desarrollen la madurez emocional hasta haber alcanzado la edad adulta para reconocer el abuso por lo que fue y comprender sus efectos a largo plazo. El trauma puede llevar a las víctimas a reprimir o bloquear los recuerdos como medida de protección durante años.*** Los autores de abusos sexuales y explotación sexual de menores, a diferencia de los autores de otros delitos violentos, tienden a permanecer activos hasta la vejez, lo que sigue constituyendo una amenaza para los menores. En vista de ello, la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones relacionadas con el abuso sexual y la explotación sexual de menores, así como la asistencia y el apoyo adecuados a las víctimas, solo pueden facilitarse si los plazos de prescripción ***se suprimen. Por lo tanto, las normas mínimas establecidas en la Directiva deben interpretarse como un primer paso hacia la supresión***.
	Or. en

Enmienda 109
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Las víctimas de abusos sexuales y explotación sexual de menores son a menudo incapaces denunciar el delito durante varias décadas después de su comisión debido a la vergüenza, culpabilidad y culpa que pueden estar relacionadas, entre otras cosas, con el estigma social y cultural que sigue rodeando los abusos sexuales, el secreto en el que se produce el abuso, las amenazas o la culpabilización por parte del autor o el trauma. Los autores de abusos sexuales y explotación sexual de menores, a diferencia de los autores de otros delitos violentos, tienden a permanecer activos hasta la vejez, lo que sigue constituyendo una amenaza para los menores. En vista de ello, la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones relacionadas con el abuso sexual y la explotación sexual de menores, así como la asistencia y el apoyo adecuados a las víctimas, solo pueden facilitarse si los plazos de prescripción permiten a las víctimas denunciar el delito durante un período de tiempo significativamente prolongado.	(31) Las víctimas de abusos sexuales y explotación sexual de menores son a menudo incapaces denunciar el delito durante varias décadas después de su comisión debido a la vergüenza, culpabilidad y culpa que pueden estar relacionadas, entre otras cosas, con el estigma social y cultural que sigue rodeando los abusos sexuales, el secreto en el que se produce el abuso, las amenazas o la culpabilización por parte del autor o el trauma. ***Además, la mayoría de los casos de abusos sexuales contra menores proceden de familiares o personas del círculo cercano del menor, con las consecuencias que esto tiene para la duración prolongada del abuso, el estigma antes mencionado y la facilidad con la que los autores pueden acceder al menor.*** Los autores de abusos sexuales y explotación sexual de menores, a diferencia de los autores de otros delitos violentos, tienden a permanecer activos hasta la vejez, lo que sigue constituyendo una amenaza para los menores. En vista de ello, la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones relacionadas con el abuso sexual y la explotación sexual de menores, así como la asistencia y el apoyo adecuados a las víctimas, solo pueden facilitarse si los plazos de prescripción permiten a las víctimas denunciar el delito durante un período de tiempo significativamente prolongado.
	Or. en

Enmienda 110
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera, Susanna Ceccardi, András László

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Las víctimas de abusos sexuales y explotación sexual de menores son a menudo incapaces denunciar el delito durante varias décadas después de su comisión debido a la vergüenza, culpabilidad y culpa que pueden estar relacionadas, entre otras cosas, con el estigma social y cultural que sigue rodeando los abusos sexuales, el secreto en el que se produce el abuso, las amenazas o la culpabilización por parte del autor o el trauma. Los autores de abusos sexuales y explotación sexual de menores, a diferencia de los autores de otros delitos violentos, tienden a permanecer activos hasta la vejez, lo que sigue constituyendo una amenaza para los menores. En vista de ello, la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones relacionadas con el abuso sexual y la explotación sexual de menores, así como la asistencia y el apoyo adecuados a las víctimas, solo pueden facilitarse si los plazos de prescripción permiten a las víctimas denunciar el delito durante un período de tiempo significativamente prolongado.	(31) Las víctimas de abusos sexuales y explotación sexual de menores son a menudo incapaces denunciar el delito durante varias décadas después de su comisión debido a la vergüenza, culpabilidad y culpa que pueden estar relacionadas, entre otras cosas, con el estigma social y cultural que sigue rodeando los abusos sexuales, el secreto en el que se produce el abuso, las amenazas o la culpabilización por parte del autor o el trauma. Los autores de abusos sexuales y explotación sexual de menores, a diferencia de los autores de otros delitos violentos, tienden a permanecer activos hasta la vejez, lo que sigue constituyendo una amenaza para los menores. En vista de ello, la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones relacionadas con el abuso sexual y la explotación sexual de menores, así como la asistencia y el apoyo adecuados a las víctimas, solo pueden facilitarse si los plazos de prescripción permiten a las víctimas denunciar el delito durante un período de tiempo significativamente prolongado***, sin impedir que los Estados miembros establezcan un plazo de prescripción superior a dicho período***.

Or. fr

Enmienda 111
András László

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Las víctimas de abusos sexuales y explotación sexual de menores son a menudo incapaces denunciar el delito durante varias décadas después de su comisión debido a la vergüenza, culpabilidad y culpa que pueden estar	(31) Las víctimas de abusos sexuales y explotación sexual de menores son a menudo incapaces denunciar el delito durante varias décadas después de su comisión debido a la vergüenza, culpabilidad y culpa que pueden estar

relacionadas, entre otras cosas, con el estigma social y cultural que sigue rodeando los abusos sexuales, el secreto en el que se produce el abuso, las amenazas o la culpabilización por parte del autor o el trauma. Los autores de abusos sexuales y explotación sexual de menores, a diferencia de los autores de otros delitos violentos, tienden a permanecer activos hasta la vejez, lo que sigue constituyendo una amenaza para los menores. En vista de ello, la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones relacionadas con el abuso sexual y la explotación sexual de menores, así como la asistencia y el apoyo adecuados a las víctimas, solo pueden facilitarse si ***los plazos*** de prescripción ***permiten a las víctimas denunciar*** el delito ***durante un período de tiempo significativamente prolongado***.	relacionadas, entre otras cosas, con el estigma social y cultural que sigue rodeando los abusos sexuales, el secreto en el que se produce el abuso, las amenazas o la culpabilización por parte del autor o el trauma. Los autores de abusos sexuales y explotación sexual de menores, a diferencia de los autores de otros delitos violentos, tienden a permanecer activos hasta la vejez, lo que sigue constituyendo una amenaza para los menores. En vista de ello, la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones relacionadas con el abuso sexual y la explotación sexual de menores, así como la asistencia y el apoyo adecuados a las víctimas, solo pueden facilitarse si ***el plazo*** de prescripción ***por*** el delito ***cometido no expira***.

Or. hu

Justificación

Cuando se trata de proteger a los menores, nunca se es lo suficientemente severo, por lo que todos los delitos sexuales cometidos contra menores deben ser castigados con la máxima pena.

Enmienda 112
Francisco Assis

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Las víctimas de abusos sexuales y explotación sexual de menores son a menudo incapaces denunciar el delito durante varias décadas después de su comisión debido a la vergüenza, culpabilidad y culpa que pueden estar relacionadas, entre otras cosas, con el estigma social y cultural que sigue rodeando los abusos sexuales, el secreto en el que se produce el abuso, las amenazas o la culpabilización por parte del autor o el	*(No afecta a la versión española).*

trauma. Los autores de abusos sexuales y explotación sexual de menores, a diferencia de los autores de otros delitos violentos, tienden a permanecer activos hasta la vejez, lo que sigue constituyendo una amenaza para los menores. En vista de ello, la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones relacionadas con el abuso sexual y la explotación sexual de menores, así como la asistencia y el apoyo adecuados a las víctimas, solo pueden facilitarse si los plazos de prescripción permiten a las víctimas denunciar el delito durante un período de tiempo significativamente prolongado.

Or. pt

Enmienda 113
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(31 bis) Al menos dos tercios de las víctimas de abusos y explotación sexuales de menores son niñas. Los delitos en el ámbito de los abusos y la explotación sexuales de menores contra las niñas son formas de violencia contra las mujeres con arreglo al artículo 2, letra a), de la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, que será aplicable. Por consiguiente, al aplicar la Directiva en cuestión, se aplicará un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género.

Or. en

Justificación

Fuente: Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados

(https://www.missingkids.org/es/theissues/csam)

Enmienda 114
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Los responsables de la investigación y del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en la presente Directiva deben disponer de unos instrumentos de investigación eficaces. Entre estos instrumentos podrán figurar la interceptación de comunicaciones, la vigilancia discreta, incluida la electrónica, el control de cuentas bancarias y otros medios de investigación financiera, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el principio de proporcionalidad y la índole y gravedad de las infracciones que se estén investigando. De conformidad con el Derecho nacional, entre dichos instrumentos podrá encontrarse también la posibilidad de que los servicios de seguridad utilicen una identidad oculta en Internet y de que distribuyan, bajo supervisión judicial, material de abuso sexual de menores. Exigir a los Estados miembros que permitan el uso de estas técnicas de investigación es esencial para garantizar la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones que impliquen abusos sexuales y explotación sexual de menores. Dado que estas son, en la mayoría de los casos, facilitadas o habilitadas por herramientas en línea y, por lo tanto, son intrínsecamente transfronterizas, las operaciones encubiertas y el uso de los sistemas denominados «tarro de miel» han demostrado ser herramientas de investigación especialmente eficaces en relación con las infracciones de abuso sexual de menores y explotación sexual de menores. Para garantizar la eficacia de la	(32) Los responsables de la investigación y del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en la presente Directiva deben disponer de unos instrumentos de investigación eficaces. Entre estos instrumentos podrán figurar la interceptación de comunicaciones, la vigilancia discreta, incluida la electrónica, el control de cuentas bancarias y otros medios de investigación financiera, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el principio de proporcionalidad y la índole y gravedad de las infracciones que se estén investigando. De conformidad con el Derecho nacional, entre dichos instrumentos podrá encontrarse también la posibilidad de que los servicios de seguridad utilicen una identidad oculta en Internet y de que distribuyan, bajo supervisión judicial, material de abuso sexual de menores. Exigir a los Estados miembros que permitan el uso de estas técnicas de investigación es esencial para garantizar la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones que impliquen abusos sexuales y explotación sexual de menores. Dado que estas son, en la mayoría de los casos, facilitadas o habilitadas por herramientas en línea y, por lo tanto, son intrínsecamente transfronterizas, las operaciones encubiertas y el uso de los sistemas denominados «tarro de miel» han demostrado ser herramientas de investigación especialmente eficaces en relación con las infracciones de abuso sexual de menores y explotación sexual de menores***. Sin embargo, es esencial que los***

investigación y el enjuiciamiento, las autoridades competentes de los Estados miembros también deben cooperar con Europol y Eurojust, dentro de sus respectivas competencias y de conformidad con el marco jurídico aplicable. Estas autoridades competentes también deben compartir información entre sí y con la Comisión sobre los problemas encontrados en las investigaciones y los procesos penales.	***servicios encargados de investigar y perseguir estas infracciones no incurran, en este contexto, en hechos que a su vez sean infractores, como las incitaciones, las complicidades o la comunicación de indicaciones que describan cómo entrar en contacto con menores, ni a maniobras que alteren los elementos materiales e intencionados de la infracción y que, de este modo, puedan perjudicar el resultado del enjuiciamiento***. Para garantizar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento, las autoridades competentes de los Estados miembros también deben cooperar con Europol y Eurojust, dentro de sus respectivas competencias y de conformidad con el marco jurídico aplicable. Estas autoridades competentes también deben compartir información entre sí y con la Comisión sobre los problemas encontrados en las investigaciones y los procesos penales.

Or. fr

Justificación

Las técnicas de infiltración y los «tarros de miel» son procesos que, al implicar a las fuerzas policiales y judiciales en las etapas previas a la comisión o el intento de comisión de infracciones penales, son perjudiciales para la imagen de las fuerzas policiales y judiciales y, debido a las múltiples contingencias que pueden producirse en tales situaciones, pueden tener consecuencias penales para los agentes encargados de ellas o diluir la responsabilidad penal de los autores de las infracciones. Procede, por tanto, establecer un límite claro en cuanto al uso de estos procedimientos.

Enmienda 115
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Los responsables de la investigación y del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en la presente Directiva deben disponer de unos instrumentos de investigación eficaces.	(32) Los responsables de la investigación y del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en la presente Directiva deben disponer de unos instrumentos de investigación eficaces.

Entre estos instrumentos podrán figurar la interceptación de comunicaciones, la vigilancia discreta, incluida la electrónica, el control de cuentas bancarias y otros medios de investigación financiera, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el principio de proporcionalidad y la índole y gravedad de las infracciones que se estén investigando. De conformidad con el Derecho nacional, entre dichos instrumentos podrá encontrarse también la posibilidad de que los servicios de seguridad utilicen una identidad oculta en Internet ***y de que distribuyan, bajo supervisión judicial, material de abuso sexual de menores***. Exigir a los Estados miembros que permitan el uso de estas técnicas de investigación es esencial para garantizar la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones que impliquen abusos sexuales y explotación sexual de menores. Dado que estas son, en la mayoría de los casos, facilitadas o habilitadas por herramientas en línea y, por lo tanto, son intrínsecamente transfronterizas, las operaciones encubiertas y el uso de los sistemas denominados «tarro de miel» han demostrado ser herramientas de investigación especialmente eficaces en relación con las infracciones de abuso sexual de menores y explotación sexual de menores. Para garantizar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento, las autoridades competentes de los Estados miembros también deben cooperar con Europol y Eurojust, dentro de sus respectivas competencias y de conformidad con el marco jurídico aplicable. Estas autoridades competentes también deben compartir información entre sí y con la Comisión sobre los problemas encontrados en las investigaciones y los procesos penales.

Entre estos instrumentos podrán figurar la interceptación de comunicaciones, la vigilancia discreta, incluida la electrónica, el control de cuentas bancarias y otros medios de investigación financiera, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el principio de proporcionalidad y la índole y gravedad de las infracciones que se estén investigando. De conformidad con el Derecho nacional, entre dichos instrumentos podrá encontrarse también la posibilidad de que los servicios de seguridad utilicen una identidad oculta en Internet. Exigir a los Estados miembros que permitan el uso de estas técnicas de investigación es esencial para garantizar la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones que impliquen abusos sexuales y explotación sexual de menores. Dado que estas son, en la mayoría de los casos, facilitadas o habilitadas por herramientas en línea y, por lo tanto, son intrínsecamente transfronterizas, las operaciones encubiertas y el uso de los sistemas denominados «tarro de miel» han demostrado ser herramientas de investigación especialmente eficaces en relación con las infracciones de abuso sexual de menores y explotación sexual de menores***. Las investigaciones transfronterizas deben respetar el principio de territorialidad y llevarse a cabo de conformidad con el Derecho nacional de los Estados miembros en los que tenga lugar la investigación. En concreto, las investigaciones transfronterizas no deben debilitar las garantías en materia de derechos humanos nacionales***. Para garantizar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento, las autoridades competentes de los Estados miembros también deben cooperar con Europol y Eurojust, dentro de sus respectivas competencias y de conformidad con el marco jurídico aplicable. Estas autoridades competentes también deben compartir información entre sí y con la Comisión sobre los problemas encontrados en las

investigaciones y los procesos penales.

Or. en

Justificación

Las autoridades policiales no deben tener la posibilidad de distribuir material de abuso sexual de menores. Las investigaciones transfronterizas deben respetar el principio de territorialidad y llevarse a cabo de conformidad con el Derecho nacional de los Estados miembros en los que tenga lugar la investigación. En concreto, las investigaciones transfronterizas no deben debilitar las garantías nacionales en materia de derechos humanos.

Enmienda 116
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Los responsables de la investigación y del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en la presente Directiva deben disponer de unos instrumentos de investigación eficaces. Entre estos instrumentos podrán figurar la interceptación de comunicaciones, la vigilancia discreta, incluida la electrónica, el control de cuentas bancarias y otros medios de investigación financiera, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el principio de proporcionalidad y la índole y gravedad de las infracciones que se estén investigando. De conformidad con el Derecho nacional, entre dichos instrumentos podrá encontrarse también la posibilidad de que los servicios de seguridad utilicen una identidad oculta en Internet ***y de que distribuyan, bajo supervisión judicial, material de abuso sexual de menores***. Exigir a los Estados miembros que permitan el uso de estas técnicas de investigación es esencial para garantizar la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones que impliquen abusos sexuales y explotación sexual de menores. Dado que estas son, en la mayoría de los	(32) Los responsables de la investigación y del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en la presente Directiva deben disponer de unos instrumentos de investigación eficaces. Entre estos instrumentos podrán figurar la interceptación de comunicaciones, la vigilancia discreta, incluida la electrónica, el control de cuentas bancarias y otros medios de investigación financiera, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el principio de proporcionalidad y la índole y gravedad de las infracciones que se estén investigando. De conformidad con el Derecho nacional, entre dichos instrumentos podrá encontrarse también la posibilidad de que los servicios de seguridad utilicen una identidad oculta en Internet. Exigir a los Estados miembros que permitan el uso de estas técnicas de investigación es esencial para garantizar la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones que impliquen abusos sexuales y explotación sexual de menores. Dado que estas son, en la mayoría de los casos, facilitadas o habilitadas por herramientas en línea y, por lo tanto, son intrínsecamente transfronterizas, las

casos, facilitadas o habilitadas por herramientas en línea y, por lo tanto, son intrínsecamente transfronterizas, las operaciones encubiertas y el uso de los sistemas denominados «tarro de miel» han demostrado ser herramientas de investigación especialmente eficaces en relación con las infracciones de abuso sexual de menores y explotación sexual de menores***. Para garantizar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento, las autoridades competentes de los Estados miembros también deben cooperar con Europol y Eurojust, dentro de sus respectivas competencias y de conformidad con el marco jurídico aplicable***. Estas autoridades competentes también deben compartir información entre sí y con la Comisión sobre los problemas encontrados en las investigaciones y los procesos penales.	operaciones encubiertas y el uso de los sistemas denominados «tarro de miel» han demostrado ser herramientas de investigación especialmente eficaces en relación con las infracciones de abuso sexual de menores y explotación sexual de menores. Estas autoridades competentes también deben compartir información entre sí y con la Comisión sobre los problemas encontrados en las investigaciones y los procesos penales.

Or. en

Justificación

Aunque esto puede estar previsto en la legislación nacional, evitaríamos convertirlo en una posibilidad a escala de la Unión.

Enmienda 117
Francisco Assis

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Los responsables de la investigación y del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en la presente Directiva deben disponer de unos instrumentos de investigación eficaces. Entre estos instrumentos podrán figurar la interceptación de comunicaciones, la vigilancia discreta, incluida la electrónica, el control de cuentas bancarias y otros medios de investigación financiera, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el	(32) Los responsables de la investigación y del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en la presente Directiva deben disponer de unos instrumentos de investigación eficaces. Entre estos instrumentos podrán figurar la interceptación de comunicaciones, la vigilancia discreta, incluida la electrónica, el control de cuentas bancarias y otros medios de investigación financiera, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el

principio de proporcionalidad y la índole y gravedad de las infracciones que se estén investigando. De conformidad con el Derecho nacional, entre dichos instrumentos podrá encontrarse también la posibilidad de que los servicios de seguridad utilicen una identidad oculta en Internet y de que distribuyan, bajo supervisión judicial, material de abuso sexual de menores. Exigir a los Estados miembros que permitan el uso de estas técnicas de investigación es esencial para garantizar la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones que impliquen abusos sexuales y explotación sexual de menores. Dado que estas son, en la mayoría de los casos, facilitadas o habilitadas por herramientas en línea y, por lo tanto, son intrínsecamente transfronterizas, las operaciones encubiertas y el uso de los sistemas denominados «tarro de miel» han demostrado ser herramientas de investigación especialmente eficaces en relación con las infracciones de abuso sexual de menores y explotación sexual de menores. Para garantizar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento, las autoridades competentes de los Estados miembros también deben cooperar con Europol y Eurojust, dentro de sus respectivas competencias y de conformidad con el marco jurídico aplicable. Estas autoridades competentes también deben compartir información entre sí y con la Comisión sobre los problemas encontrados en las investigaciones y los procesos penales.	principio de proporcionalidad y la índole y gravedad de las infracciones que se estén investigando. De conformidad con el Derecho nacional, entre dichos instrumentos podrá encontrarse también la posibilidad de que los servicios de seguridad utilicen una identidad oculta en Internet y de que distribuyan, bajo supervisión judicial, material de abuso sexual de menores. Exigir a los Estados miembros que permitan el uso de estas técnicas de investigación es esencial para garantizar la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones que impliquen abusos sexuales y explotación sexual de menores. Dado que estas son, en la mayoría de los casos, facilitadas o habilitadas por herramientas en línea y, por lo tanto, son intrínsecamente transfronterizas, las operaciones encubiertas y el uso de los sistemas denominados «tarro de miel» han demostrado ser herramientas de investigación especialmente eficaces en relación con las infracciones de abuso sexual de menores y explotación sexual de menores. Para garantizar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento, las autoridades competentes de los Estados miembros también deben cooperar ***entre sí y*** con Europol y Eurojust, dentro de sus respectivas competencias y de conformidad con el marco jurídico aplicable. Estas autoridades competentes también deben compartir información entre sí y con la Comisión sobre los problemas encontrados en las investigaciones y los procesos penales.

Or. pt

Enmienda 118
Sophie Wilmès, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Lucia Yar

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Los Estados miembros deben animar a cualquier persona que tenga conocimiento o sospechas de un caso de abusos sexuales o explotación sexual de un menor a que lo denuncie a los servicios competentes. En particular, los Estados miembros deben poner a disposición de los menores información sobre la posibilidad de denunciar el abuso, especialmente a las líneas telefónicas de ayuda. Incumbe a cada Estado miembro determinar las autoridades competentes ante las cuales pueden denunciarse tales sospechas. Dichas autoridades competentes no deben limitarse a los servicios responsables de la protección de menores o a los servicios sociales pertinentes. El requisito de que la sospecha sea «de buena fe» tiene como finalidad evitar que la disposición se invoque para excusar la denuncia de hechos puramente imaginarios o falsos llevada a cabo con mala fe .	(34) Los Estados miembros deben animar a cualquier persona que tenga conocimiento o sospechas de un caso de abusos sexuales o explotación sexual de un menor a que lo denuncie a los servicios competentes. En particular, los Estados miembros deben poner a disposición de los menores información sobre la posibilidad de denunciar el abuso, especialmente a las líneas telefónicas de ayuda ***y utilizando las plataformas de comunicación más utilizadas por los más jóvenes***. Incumbe a cada Estado miembro determinar las autoridades competentes ante las cuales pueden denunciarse tales sospechas. Dichas autoridades competentes no deben limitarse a los servicios responsables de la protección de menores o a los servicios sociales pertinentes. El requisito de que la sospecha sea «de buena fe» tiene como finalidad evitar que la disposición se invoque para excusar la denuncia de hechos puramente imaginarios o falsos llevada a cabo con mala fe .

Or. fr

Enmienda 119
Paolo Inselvini

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Los Estados miembros deben animar a cualquier persona que tenga conocimiento o sospechas de un caso de abusos sexuales o explotación sexual de un menor a que lo denuncie a los servicios competentes. En particular, los Estados miembros deben poner a disposición de los menores información sobre la posibilidad de denunciar el abuso, especialmente a las líneas telefónicas de ayuda. Incumbe a cada Estado miembro determinar las	(34) Los Estados miembros deben animar a cualquier persona que tenga conocimiento o sospechas de un caso de abusos sexuales o explotación sexual de un menor a que lo denuncie a los servicios competentes. En particular, los Estados miembros deben poner a disposición de los menores ***y de sus familias*** información sobre la posibilidad de denunciar el abuso, especialmente a las líneas telefónicas de ayuda. Incumbe a cada Estado miembro

autoridades competentes ante las cuales pueden denunciarse tales sospechas. Dichas autoridades competentes no deben limitarse a los servicios responsables de la protección de menores o a los servicios sociales pertinentes. El requisito de que la sospecha sea «de buena fe» tiene como finalidad evitar que la disposición se invoque para excusar la denuncia de hechos puramente imaginarios o falsos llevada a cabo con mala fe .

determinar las autoridades competentes ante las cuales pueden denunciarse tales sospechas. Dichas autoridades competentes no deben limitarse a los servicios responsables de la protección de menores o a los servicios sociales pertinentes. El requisito de que la sospecha sea «de buena fe» tiene como finalidad evitar que la disposición se invoque para excusar la denuncia de hechos puramente imaginarios o falsos llevada a cabo con mala fe.

Or. it

Enmienda 120
Francisco Assis

Propuesta de Directiva
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) Se deben modificar las normas de competencia para garantizar que los nacionales de la Unión que abusan sexualmente de menores o los explotan sean ***enjuiciados*** aunque cometan las infracciones fuera de la Unión, en particular, a través del denominado turismo sexual. Por explotación sexual de menores en el contexto de viajes y turismo debe entenderse: la explotación sexual de menores por una persona o personas que se desplazan desde su entorno habitual a un destino donde tienen contactos sexuales con menores. En caso de que la explotación sexual de menores en el contexto de viajes y turismo tenga lugar fuera de la Unión, se anima a los Estados miembros a que se sirvan de los instrumentos nacionales e internacionales disponibles, incluidos los tratados bilaterales o multilaterales en materia de extradición, asistencia mutua o remisión de procesos , para incrementar la cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, con miras a combatir el turismo sexual. Los Estados	(35) Se deben modificar las normas de competencia para garantizar que los nacionales de la Unión que abusan sexualmente de menores o los explotan sean ***responsables penalmente*** aunque cometan las infracciones fuera de la Unión, en particular, a través del denominado turismo sexual. Por explotación sexual de menores en el contexto de viajes y turismo debe entenderse: la explotación sexual de menores por una persona o personas que se desplazan desde su entorno habitual a un destino donde tienen contactos sexuales con menores. En caso de que la explotación sexual de menores en el contexto de viajes y turismo tenga lugar fuera de la Unión, se anima a los Estados miembros a que se sirvan de los instrumentos nacionales e internacionales disponibles, incluidos los tratados bilaterales o multilaterales en materia de extradición, asistencia mutua o remisión de procesos, para incrementar la cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, con miras a combatir el turismo sexual. Los Estados miembros

miembros deben fomentar un diálogo abierto y la comunicación con países de fuera de la Unión para poder emprender acciones judiciales, en el marco de la legislación nacional pertinente, contra quienes viajan fuera de las fronteras de la Unión con fines de explotación sexual de menores en el contexto de viajes y turismo .	deben fomentar un diálogo abierto y la comunicación con países de fuera de la Unión para poder emprender acciones judiciales, en el marco de la legislación nacional pertinente, contra quienes viajan fuera de las fronteras de la Unión con fines de explotación sexual de menores en el contexto de viajes y turismo.

Or. pt

Enmienda 121
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Considerando 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(35 bis) Los Estados miembros deben garantizar un cuidado integral de los menores como un derecho subjetivo, asegurándose de que los programas de reparación de víctimas y supervivientes sean eficaces y accesibles. A este respecto, y reconociendo el modelo de Barnahus como referencia positiva, los Estados miembros deben comprometerse con su sostenibilidad financiera para garantizar la universalidad y la no discriminación en el acceso de los menores a sus derechos. Esto significa que los cuidados, el apoyo, la protección y las reparaciones proporcionados a los menores deben integrarse y respetar su condición de titulares plenos de derechos. Solo con estos enfoques se puede garantizar una protección real y duradera de sus derechos, atendiendo a sus necesidades en un marco de justicia adaptado y sensible a su desarrollo general.

Or. en

Enmienda 122

Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Nathalie Loiseau, Sophie Wilmès

Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Las medidas de protección exhaustiva de los menores víctimas se adoptarán teniendo en cuenta el interés superior de estos y la evaluación de sus necesidades. Para proteger de manera eficaz a la infancia es preciso un planteamiento que abarque a la sociedad en su conjunto. Todas las autoridades y servicios pertinentes deben colaborar para proteger y apoyar a los menores, teniendo en cuenta el interés superior de los niños. El modelo de Barnahus, que ofrece un entorno adaptado a los niños con especialistas de todas las disciplinas pertinentes, es actualmente el ejemplo más avanzado de un planteamiento de la justicia adaptada a los menores y que evite la revictimización. Las disposiciones pertinentes de la presente Directiva se basan en los principios de dicho modelo. Dicho modelo tiene por objeto garantizar que todos los menores implicados en investigaciones sobre abusos o explotación sexual de menores se beneficien de una evaluación de alta calidad en entornos adaptados a los niños, de un apoyo psicosocial adecuado y de servicios de protección de la infancia. La presente Directiva ***pretende garantizar*** que todos los Estados miembros respeten estos principios, aunque no obliga a los Estados miembros a seguir el modelo de Barnahus como tal. Cuando los reconocimientos médicos del menor sean necesarios a efectos de las investigaciones penales, por ejemplo para recabar pruebas de abuso, estos deben limitarse a lo estrictamente necesario para limitar la retraumatización. Esta obligación no debe impedir otros reconocimientos médicos necesarios para el bienestar del niño. Los menores ***víctimas deben disfrutar de un*** fácil acceso a la	(36) Las medidas de protección exhaustiva de los menores víctimas se adoptarán teniendo en cuenta el interés superior de estos y la evaluación de sus necesidades. Para proteger de manera eficaz a la infancia es preciso un planteamiento que abarque a la sociedad en su conjunto. Todas las autoridades y servicios pertinentes deben colaborar para proteger y apoyar a los menores, teniendo en cuenta el interés superior de los niños. El modelo de Barnahus, que ofrece un entorno adaptado a los niños con especialistas de todas las disciplinas pertinentes, es actualmente el ejemplo más avanzado de un planteamiento de la justicia adaptada a los menores y que evite la revictimización. Las disposiciones pertinentes de la presente Directiva se basan en los principios de dicho modelo. Dicho modelo tiene por objeto garantizar que todos los menores implicados en investigaciones sobre abusos o explotación sexual de menores se beneficien de una evaluación de alta calidad en entornos adaptados a los niños, de un apoyo psicosocial adecuado y de servicios de protección de la infancia. La presente Directiva ***requiere*** que todos los Estados miembros respeten estos principios ***y que establezcan estructuras multidisciplinares e interagenciales adaptadas a la edad para proporcionar asistencia y apoyo jurídico a las víctimas bajo el mismo techo***, aunque no obliga a los Estados miembros a seguir el modelo de Barnahus como tal. Cuando los reconocimientos médicos del menor sean necesarios a efectos de las investigaciones penales, por ejemplo para recabar pruebas de abuso, estos deben limitarse a lo estrictamente necesario para limitar la retraumatización.

justicia adaptada a los menores **,** a vías de recurso y ***a*** medidas para tratar los conflictos de intereses cuando los abusos sexuales o la explotación de los menores se producen en el seno de la familia. Cuando deba designarse a un representante especial de un menor durante una investigación o un proceso penales, dicha función también podrá ser desempeñada por una persona jurídica, una institución o una autoridad pública. Además, los menores víctimas deben estar protegidos frente a las sanciones previstas en la legislación nacional sobre inmigración o prostitución, cuando pongan su caso en conocimiento de las autoridades competentes. Por otra parte, la participación de los menores víctimas en los procesos penales no debe causarles un trauma adicional, en la medida de lo posible, como consecuencia de la toma de declaración o del contacto visual con los autores **.** ***Todas las autoridades que participen*** en el ***proceso*** deben recibir formación en materia de justicia adaptada a los menores. Al llevar a cabo las actuaciones necesarias, un buen conocimiento de los menores y de su comportamiento cuando se enfrentan a experiencias traumáticas contribuirá a asegurar un óptimo procedimiento de obtención de pruebas y también a reducir la tensión que experimentan los menores. Cuando los menores ***víctimas*** participen en procesos penales, el órgano jurisdiccional debe tener plenamente en cuenta su edad y madurez al sustanciar el proceso y garantizar que el proceso sea accesible y comprensible para el menor.

Esta obligación no debe impedir otros reconocimientos médicos necesarios para el bienestar del niño. ***Todos*** los menores ***que, por cualquier motivo y en cualquier calidad, puedan estar en contacto con los sistemas judiciales penales, civiles o administrativos deben tener*** fácil acceso a la justicia adaptada a los menores***. Una justicia adaptada a los menores se refiere a los sistemas judiciales que garantizan el respeto y la aplicación efectiva de todos los derechos del menor al más alto nivel posible y que tienen debidamente en cuenta el nivel de madurez y comprensión del menor y las circunstancias del caso. Reviste especial importancia que la justicia sea accesible, adecuada a la edad, rápida, diligente, adaptada a las necesidades y derechos del menor y centrada en ellos, respetando los derechos del menor, incluidos los derechos a un proceso justo, a participar en los procedimientos y a comprenderlos, al respeto de la vida privada y familiar y a la integridad y dignidad. Los menores víctimas deben disfrutar de un fácil acceso*** a vías de recurso y medidas para tratar los conflictos de intereses cuando los abusos sexuales o la explotación de los menores se producen en el seno de la familia. Cuando deba designarse a un representante especial de un menor durante una investigación o un proceso penales, dicha función también podrá ser desempeñada por una persona jurídica, una institución o una autoridad pública. Además, los menores víctimas deben estar protegidos frente a las sanciones previstas en la legislación nacional sobre inmigración o prostitución, cuando pongan su caso en conocimiento de las autoridades competentes. Por otra parte, la participación de los menores víctimas en los procesos penales no debe causarles un trauma adicional, en la medida de lo posible, como consecuencia de la toma de declaración o del contacto visual con los autores***. Todos los profesionales que entren en contacto con menores*** en el ***sistema judicial*** deben recibir formación en

materia de justicia adaptada a los menores. Al llevar a cabo las actuaciones necesarias, un buen conocimiento de los menores y de su comportamiento cuando se enfrentan a experiencias traumáticas contribuirá a asegurar un óptimo procedimiento de obtención de pruebas y también a reducir la tensión que experimentan los menores. Cuando los menores participen en procesos penales, el órgano jurisdiccional debe tener plenamente en cuenta su edad y madurez al sustanciar el proceso y garantizar que el proceso sea accesible y comprensible para el menor. ***El órgano jurisdiccional debe dar prioridad al derecho del menor a participar de manera significativa, garantizando que sus opiniones sean escuchadas y respetadas a lo largo de todo el proceso.***

Or. en

Enmienda 123
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Las medidas de protección exhaustiva de los menores víctimas se adoptarán teniendo en cuenta el interés superior de estos y la evaluación de sus necesidades. Para proteger de manera eficaz a la infancia es preciso un planteamiento que abarque a la sociedad en su conjunto. Todas las autoridades y servicios pertinentes deben colaborar para proteger y apoyar a los menores, teniendo en cuenta el interés superior de los niños. El modelo de Barnahus, que ofrece un entorno adaptado a los niños con especialistas de todas las disciplinas pertinentes, es actualmente el ejemplo más avanzado de un planteamiento de la justicia adaptada a los menores y que evite la revictimización. Las disposiciones	(36) Las medidas de protección exhaustiva de los menores víctimas se adoptarán teniendo en cuenta el interés superior de estos y la evaluación de sus necesidades. Para proteger de manera eficaz a la infancia es preciso un planteamiento que abarque a la sociedad en su conjunto. Todas las autoridades y servicios pertinentes deben colaborar para proteger y apoyar a los menores, teniendo en cuenta el interés superior de los niños. El ***interés superior del menor debe interpretarse garantizando la protección de este y protegiéndolo frente a nuevos daños, proporcionando un apoyo personalizado y adaptado y la protección de los derechos del menor durante todo el proceso judicial y después de él, incluidos***

pertinentes de la presente Directiva se basan en los principios de dicho modelo. Dicho modelo tiene por objeto garantizar que todos los menores implicados en investigaciones sobre abusos o explotación sexual de menores se beneficien de una evaluación de alta calidad en entornos adaptados a los niños, de un apoyo psicosocial adecuado y de servicios de protección de la infancia. La presente Directiva pretende garantizar que todos los Estados miembros respeten estos principios, aunque no obliga a los Estados miembros a ***seguir el*** modelo de Barnahus ***como tal***. Cuando los reconocimientos médicos del menor sean necesarios a efectos de las investigaciones penales, por ejemplo para recabar pruebas de abuso, estos deben limitarse a lo estrictamente necesario para limitar la retraumatización. Esta obligación no debe impedir otros reconocimientos médicos necesarios para el bienestar del niño. Los menores víctimas deben disfrutar de un fácil acceso a la justicia adaptada a los menores , a vías de recurso y a medidas para tratar los conflictos de intereses cuando los abusos sexuales o la explotación de los menores se producen en el seno de la familia. Cuando deba designarse a un representante especial de un menor durante una investigación o un proceso penales, dicha función también podrá ser desempeñada por una persona jurídica, una institución o una autoridad pública. Además, los menores víctimas deben estar protegidos frente a las sanciones previstas en la legislación nacional sobre inmigración o prostitución, cuando pongan su caso en conocimiento de las autoridades competentes. Por otra parte, la participación de los menores víctimas en los procesos penales no debe causarles un trauma adicional, en la medida de lo posible, como consecuencia de la toma de declaración o del contacto visual con los autores . Todas las autoridades que participen en el proceso deben recibir formación en materia de justicia adaptada a los menores. Al llevar a cabo las actuaciones necesarias, un buen

los contactos con los servicios sociales, sanitarios, educativos y psicológicos. El modelo de Barnahus, que ofrece un entorno adaptado a los niños con especialistas de todas las disciplinas pertinentes, es actualmente el ejemplo más avanzado de un planteamiento de la justicia adaptada a los menores y que evite la revictimización. Las disposiciones pertinentes de la presente Directiva se basan en los principios de dicho modelo. Dicho modelo tiene por objeto garantizar que todos los menores implicados en investigaciones sobre abusos o explotación sexual de menores se beneficien de una evaluación de alta calidad en entornos adaptados a los niños, de un apoyo psicosocial adecuado ***y personalizado*** y de servicios de protección de la infancia. La presente Directiva pretende garantizar que todos los Estados miembros respeten estos principios, aunque no obliga a los Estados miembros a ***que se limiten al*** modelo de Barnahus***, sino a que lo amplíen y refuercen la prestación de servicios sociales para menores a otras instituciones***. Cuando los reconocimientos médicos del menor sean necesarios a efectos de las investigaciones penales, por ejemplo para recabar pruebas de abuso, estos deben limitarse a lo estrictamente necesario para limitar la retraumatización. Esta obligación no debe impedir otros reconocimientos médicos necesarios para el bienestar del niño. Los menores víctimas deben disfrutar de un fácil acceso a la justicia adaptada a los menores, a vías de recurso y a medidas para tratar los conflictos de intereses cuando los abusos sexuales o la explotación de los menores se producen en el seno de la familia. Cuando deba designarse a un representante especial de un menor durante una investigación o un proceso penales, dicha función también podrá ser desempeñada por una persona jurídica, una institución o una autoridad pública. Además, los menores víctimas deben estar protegidos frente a las sanciones previstas en la legislación nacional sobre inmigración o prostitución, cuando pongan su caso en conocimiento de

conocimiento de los menores y de su comportamiento cuando se enfrentan a experiencias traumáticas contribuirá a asegurar un óptimo procedimiento de obtención de pruebas y también a reducir la tensión que experimentan los menores. Cuando los menores víctimas participen en procesos penales, el órgano jurisdiccional debe tener plenamente en cuenta su edad y madurez al sustanciar el proceso y garantizar que el proceso sea accesible y comprensible para el menor.

las autoridades competentes. Por otra parte, la participación de los menores víctimas en los procesos penales no debe causarles un trauma adicional, en la medida de lo posible, como consecuencia de la toma de declaración o del contacto visual con los autores. Todas las autoridades que participen en el proceso deben recibir formación en materia de justicia adaptada a los menores. Al llevar a cabo las actuaciones necesarias, un buen conocimiento de los menores y de su comportamiento cuando se enfrentan a experiencias traumáticas contribuirá a asegurar un óptimo procedimiento de obtención de pruebas y también a reducir la tensión que experimentan los menores. Cuando los menores víctimas participen en procesos penales, el órgano jurisdiccional debe tener plenamente en cuenta su edad y madurez al sustanciar el proceso y garantizar que el proceso sea accesible y comprensible para el menor.

Or. en

Enmienda 124
Caterina Chinnici, Hilde Vautmans, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Evin Incir, Antonio López-Istúriz White, Merja Kyllönen, Anna Stürgkh, François-Xavier Bellamy

Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Las medidas de protección exhaustiva de los menores víctimas se adoptarán teniendo en cuenta el interés superior de estos y la evaluación de sus necesidades. Para proteger de manera eficaz a la infancia es preciso un planteamiento que abarque a la sociedad en su conjunto. Todas las autoridades y servicios pertinentes deben colaborar para proteger y apoyar a los menores, teniendo en cuenta el interés superior de los niños. El modelo de Barnahus, que ofrece un entorno adaptado a los niños con	(36) Las medidas de protección exhaustiva de los menores víctimas se adoptarán teniendo en cuenta el interés superior de estos y la evaluación de sus necesidades. Para proteger de manera eficaz a la infancia es preciso un planteamiento que abarque a la sociedad en su conjunto. Todas las autoridades y servicios pertinentes deben colaborar para proteger y apoyar a los menores, teniendo en cuenta el interés superior de los niños. El modelo de Barnahus, que ofrece un entorno adaptado a los niños con

especialistas de todas las disciplinas pertinentes, es actualmente el ejemplo más avanzado de un planteamiento de la justicia adaptada a los menores y que evite la revictimización. Las disposiciones pertinentes de la presente Directiva se basan en los principios de dicho modelo. Dicho modelo tiene por objeto garantizar que todos los menores implicados en investigaciones sobre abusos o explotación sexual de menores se beneficien de una evaluación de alta calidad en entornos adaptados a los niños, de un apoyo psicosocial adecuado y de servicios de protección de la infancia. La presente Directiva pretende garantizar que todos los Estados miembros respeten estos principios, aunque no obliga a los Estados miembros a seguir el modelo de Barnahus como tal. Cuando los reconocimientos médicos del menor sean necesarios a efectos de las investigaciones penales, por ejemplo para recabar pruebas de abuso, estos deben limitarse a lo estrictamente necesario para limitar la retraumatización. Esta obligación no debe impedir otros reconocimientos médicos necesarios para el bienestar del niño. Los menores víctimas deben disfrutar de un fácil acceso a la justicia adaptada a los menores , a vías de recurso y a medidas para tratar los conflictos de intereses cuando los abusos sexuales o la explotación de los menores se producen en el seno de la familia. Cuando deba designarse a un representante especial de un menor durante una investigación o un proceso penales, dicha función también podrá ser desempeñada por una persona jurídica, una institución o una autoridad pública. Además, los menores víctimas deben estar protegidos frente a las sanciones previstas en la legislación nacional sobre inmigración o prostitución, cuando pongan su caso en conocimiento de las autoridades competentes. Por otra parte, la participación de los menores víctimas en los procesos penales no debe causarles un trauma adicional, en la medida de lo posible, como consecuencia de la toma de declaración o del contacto visual con los

especialistas de todas las disciplinas pertinentes, es actualmente el ejemplo más avanzado de un planteamiento de la justicia adaptada a los menores y que evite la revictimización. Las disposiciones pertinentes de la presente Directiva se basan en los principios de dicho modelo. Dicho modelo tiene por objeto garantizar que todos los menores implicados en investigaciones sobre abusos o explotación sexual de menores se beneficien de una evaluación de alta calidad en entornos adaptados a los niños, de un apoyo psicosocial adecuado y de servicios de protección de la infancia. La presente Directiva pretende garantizar que todos los Estados miembros respeten estos principios ***y que establezcan sistemas de protección de menores adaptados a la edad, multidisciplinares e integrados para proporcionar asistencia y apoyo jurídico eficaces a las víctimas menores de edad***, aunque no obliga a los Estados miembros a seguir el modelo de Barnahus como tal. Cuando los reconocimientos médicos del menor sean necesarios a efectos de las investigaciones penales, por ejemplo para recabar pruebas de abuso, estos deben limitarse a lo estrictamente necesario para limitar la retraumatización. Esta obligación no debe impedir otros reconocimientos médicos necesarios para el bienestar del niño. Los menores víctimas deben disfrutar de un fácil acceso a la justicia adaptada a los menores, a vías de recurso y a medidas para tratar los conflictos de intereses cuando los abusos sexuales o la explotación de los menores se producen en el seno de la familia. Cuando deba designarse a un representante especial de un menor durante una investigación o un proceso penales, dicha función también podrá ser desempeñada por una persona jurídica, una institución o una autoridad pública. Además, los menores víctimas deben estar protegidos frente a las sanciones previstas en la legislación nacional sobre inmigración o prostitución, cuando pongan su caso en conocimiento de las autoridades competentes. Por otra parte,

autores . Todas las autoridades que participen en el proceso deben recibir formación en materia de justicia adaptada a los menores. Al llevar a cabo las actuaciones necesarias, un buen conocimiento de los menores y de su comportamiento cuando se enfrentan a experiencias traumáticas contribuirá a asegurar un óptimo procedimiento de obtención de pruebas y también a reducir la tensión que experimentan los menores. Cuando los menores víctimas participen en procesos penales, el órgano jurisdiccional debe tener plenamente en cuenta su edad y madurez al sustanciar el proceso y garantizar que el proceso sea accesible y comprensible para el menor.	la participación de los menores víctimas en los procesos penales no debe causarles un trauma adicional, en la medida de lo posible, como consecuencia de la toma de declaración o del contacto visual con los autores. Todas las autoridades que participen en el proceso deben recibir formación en materia de justicia adaptada a los menores. Al llevar a cabo las actuaciones necesarias, un buen conocimiento de los menores y de su comportamiento cuando se enfrentan a experiencias traumáticas contribuirá a asegurar un óptimo procedimiento de obtención de pruebas y también a reducir la tensión que experimentan los menores. Cuando los menores víctimas participen en procesos penales, el órgano jurisdiccional debe tener plenamente en cuenta su edad y madurez al sustanciar el proceso y garantizar que el proceso sea accesible y comprensible para el menor. ***Debe darse prioridad al derecho del menor a ser oído y a participar de manera significativa, garantizando que sus opiniones sean escuchadas y respetadas a lo largo de todo el proceso.***
	Or. en

Enmienda 125
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Las medidas de protección exhaustiva de los menores víctimas se adoptarán teniendo en cuenta el interés superior de estos y la evaluación de sus necesidades. Para proteger de manera eficaz a la infancia es preciso un planteamiento que abarque a la sociedad en su conjunto. Todas las autoridades y servicios pertinentes deben colaborar para proteger y apoyar a los menores, teniendo	(36) Las medidas de protección exhaustiva de los menores víctimas se adoptarán teniendo en cuenta el interés superior de estos y la evaluación de sus necesidades. Para proteger de manera eficaz a la infancia es preciso un planteamiento que abarque a la sociedad en su conjunto. Todas las autoridades y servicios pertinentes deben colaborar para proteger y apoyar a los menores, teniendo

en cuenta el interés superior de los niños. El modelo de Barnahus, que ofrece un entorno adaptado a los niños con especialistas de todas las disciplinas pertinentes, es actualmente el ejemplo más avanzado de un planteamiento de la justicia adaptada a los menores y que evite la revictimización. Las disposiciones pertinentes de la presente Directiva se basan en los principios de dicho modelo. Dicho modelo tiene por objeto garantizar que todos los menores implicados en investigaciones sobre abusos o explotación sexual de menores se beneficien de una evaluación de alta calidad en entornos adaptados a los niños, de un apoyo psicosocial adecuado y de servicios de protección de la infancia. La presente Directiva pretende garantizar que todos los Estados miembros respeten estos principios***, aunque no obliga a los Estados miembros a seguir el modelo de Barnahus como tal***. Cuando los reconocimientos médicos del menor sean necesarios a efectos de las investigaciones penales, por ejemplo para recabar pruebas de abuso, estos deben limitarse a lo estrictamente necesario para limitar la retraumatización. Esta obligación no debe impedir otros reconocimientos médicos necesarios para el bienestar del niño. Los menores víctimas deben disfrutar de un fácil acceso a la justicia adaptada a los menores , a vías de recurso y a medidas para tratar los conflictos de intereses cuando los abusos sexuales o la explotación de los menores se producen en el seno de la familia. Cuando deba designarse a un representante especial de un menor durante una investigación o un proceso penales, dicha función también podrá ser desempeñada por una persona jurídica, una institución o una autoridad pública. Además, los menores víctimas deben estar protegidos frente a las sanciones previstas en la legislación nacional sobre inmigración o prostitución, cuando pongan su caso en conocimiento de las autoridades competentes. Por otra parte, la participación de los menores víctimas en los procesos penales no debe causarles un

en cuenta el interés superior de los niños. El modelo de Barnahus, que ofrece un entorno adaptado a los niños con especialistas de todas las disciplinas pertinentes, es actualmente el ejemplo más avanzado de un planteamiento de la justicia adaptada a los menores y que evite la revictimización. Las disposiciones pertinentes de la presente Directiva se basan en los principios de dicho modelo. Dicho modelo tiene por objeto garantizar que todos los menores implicados en investigaciones sobre abusos o explotación sexual de menores se beneficien de una evaluación de alta calidad en entornos adaptados a los niños, de un apoyo psicosocial adecuado y de servicios de protección de la infancia. La presente Directiva pretende garantizar que todos los Estados miembros respeten estos principios. Cuando los reconocimientos médicos del menor sean necesarios a efectos de las investigaciones penales, por ejemplo para recabar pruebas de abuso, estos deben limitarse a lo estrictamente necesario para limitar la retraumatización. Esta obligación no debe impedir otros reconocimientos médicos necesarios para el bienestar del niño. Los menores víctimas deben disfrutar de un fácil acceso a la justicia adaptada a los menores, a vías de recurso y a medidas para tratar los conflictos de intereses cuando los abusos sexuales o la explotación de los menores se producen en el seno de la familia. Cuando deba designarse a un representante especial de un menor durante una investigación o un proceso penales, dicha función también podrá ser desempeñada por una persona jurídica, una institución o una autoridad pública. Además, los menores víctimas deben estar protegidos frente a las sanciones previstas en la legislación nacional sobre inmigración o prostitución, cuando pongan su caso en conocimiento de las autoridades competentes. Por otra parte, la participación de los menores víctimas en los procesos penales no debe causarles un trauma adicional, en la medida de lo posible, como consecuencia de la toma de

trauma adicional, en la medida de lo posible, como consecuencia de la toma de declaración o del contacto visual con los autores . Todas las autoridades que participen en el proceso deben recibir formación en materia de justicia adaptada a los menores. Al llevar a cabo las actuaciones necesarias, un buen conocimiento de los menores y de su comportamiento cuando se enfrentan a experiencias traumáticas contribuirá a asegurar un óptimo procedimiento de obtención de pruebas y también a reducir la tensión que experimentan los menores. Cuando los menores víctimas participen en procesos penales, el órgano jurisdiccional debe tener plenamente en cuenta su edad y madurez al sustanciar el proceso y garantizar que el proceso sea accesible y comprensible para el menor.

declaración o del contacto visual con los autores. Todas las autoridades que participen en el proceso deben recibir formación en materia de justicia adaptada a los menores. Al llevar a cabo las actuaciones necesarias, un buen conocimiento de los menores y de su comportamiento cuando se enfrentan a experiencias traumáticas contribuirá a asegurar un óptimo procedimiento de obtención de pruebas y también a reducir la tensión que experimentan los menores. Cuando los menores víctimas participen en procesos penales, el órgano jurisdiccional debe tener plenamente en cuenta su edad y madurez al sustanciar el proceso y garantizar que el proceso sea accesible y comprensible para el menor.

Or. en

Enmienda 126
Francisco Assis

Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Las medidas de protección exhaustiva de los menores víctimas se adoptarán teniendo en cuenta el interés superior de estos y la evaluación de sus necesidades. Para proteger de manera eficaz a la infancia es preciso un planteamiento que abarque a la sociedad en su conjunto. Todas las autoridades y servicios pertinentes deben colaborar para proteger y apoyar a los menores, teniendo en cuenta el interés superior de los niños. El modelo de Barnahus, que ofrece un entorno adaptado a los niños con especialistas de todas las disciplinas pertinentes, es actualmente el ejemplo más avanzado de un planteamiento de la justicia adaptada a los menores y que evite la	(36) Las medidas de protección exhaustiva de los menores víctimas se adoptarán teniendo en cuenta el interés superior de estos y la evaluación de sus necesidades. Para proteger de manera eficaz a la infancia es preciso un planteamiento que abarque a la sociedad en su conjunto. Todas las autoridades y servicios pertinentes deben colaborar para proteger y apoyar a los menores, teniendo en cuenta el interés superior de los niños. El modelo de Barnahus, que ofrece un entorno adaptado a los niños con especialistas de todas las disciplinas pertinentes, es actualmente el ejemplo más avanzado de un planteamiento de la justicia adaptada a los menores y que evite la

revictimización. Las disposiciones pertinentes de la presente Directiva se basan en los principios de dicho modelo. Dicho modelo tiene por objeto garantizar que todos los menores implicados en investigaciones sobre abusos o explotación sexual de menores se beneficien de una evaluación de alta calidad en entornos adaptados a los niños, de un apoyo psicosocial adecuado y de servicios de protección de la infancia. La presente Directiva pretende garantizar que todos los Estados miembros respeten estos principios, aunque no obliga a los Estados miembros a seguir el modelo de Barnahus como tal. Cuando los reconocimientos médicos del menor sean necesarios a efectos de las investigaciones penales, por ejemplo para recabar pruebas de abuso, estos deben limitarse a lo estrictamente necesario para limitar la retraumatización. Esta obligación no debe impedir otros reconocimientos médicos necesarios para el bienestar del niño. Los menores víctimas deben disfrutar de un fácil acceso a la justicia adaptada a los menores , a vías de recurso y a medidas para tratar los conflictos de intereses cuando los abusos sexuales o la explotación de los menores se producen en el seno de la familia. Cuando deba designarse a un representante ***especial*** de un menor durante una investigación o un proceso penales, dicha función también podrá ser desempeñada por una persona jurídica, una institución o una autoridad pública. Además, los menores víctimas deben estar protegidos frente a las sanciones previstas en la legislación nacional sobre inmigración o prostitución, cuando pongan su caso en conocimiento de las autoridades competentes. Por otra parte, la participación de los menores víctimas en los procesos penales no debe causarles un trauma adicional, en la medida de lo posible, como consecuencia de la toma de declaración o del contacto visual con los ***autores*** . Todas las autoridades que participen en el proceso deben recibir formación en materia de justicia adaptada a los menores. Al llevar a cabo las

revictimización. Las disposiciones pertinentes de la presente Directiva se basan en los principios de dicho modelo. Dicho modelo tiene por objeto garantizar que todos los menores implicados en investigaciones sobre abusos o explotación sexual de menores se beneficien de una evaluación de alta calidad en entornos adaptados a los niños, de un apoyo psicosocial adecuado y de servicios de protección de la infancia. La presente Directiva pretende garantizar que todos los Estados miembros respeten estos principios, aunque no obliga a los Estados miembros a seguir el modelo de Barnahus como tal. Cuando los reconocimientos médicos del menor sean necesarios a efectos de las investigaciones penales, por ejemplo para recabar pruebas de abuso, estos deben limitarse a lo estrictamente necesario para limitar la retraumatización. Esta obligación no debe impedir otros reconocimientos médicos necesarios para el bienestar del niño. Los menores víctimas deben disfrutar de un fácil acceso a la justicia adaptada a los menores, a vías de recurso y a medidas para tratar los conflictos de intereses cuando los abusos sexuales o la explotación de los menores se producen en el seno de la familia. Cuando deba designarse a un representante ***legal*** de un menor durante una investigación o un proceso penales, dicha función también podrá ser desempeñada por una persona jurídica, una institución o una autoridad pública. Además, los menores víctimas deben estar protegidos frente a las sanciones previstas en la legislación nacional sobre inmigración o prostitución, cuando pongan su caso en conocimiento de las autoridades competentes. Por otra parte, la participación de los menores víctimas en los procesos penales no debe causarles un trauma adicional, en la medida de lo posible, como consecuencia de la toma de declaración o del contacto visual con los ***autores***. Todas las autoridades que participen en el proceso deben recibir formación en materia de justicia adaptada a los menores. Al llevar a cabo las

actuaciones necesarias, un buen conocimiento de los menores y de su comportamiento cuando se enfrentan a experiencias traumáticas contribuirá a asegurar un óptimo procedimiento de obtención de pruebas y también a reducir la tensión que experimentan los menores. Cuando los menores víctimas participen en procesos penales, el órgano jurisdiccional debe tener plenamente en cuenta su edad y madurez al sustanciar el proceso y garantizar que el proceso sea accesible y comprensible para el menor.

actuaciones necesarias, un buen conocimiento de los menores y de su comportamiento cuando se enfrentan a experiencias traumáticas contribuirá a asegurar un óptimo procedimiento de obtención de pruebas y también a reducir la tensión que experimentan los menores. Cuando los menores víctimas participen en procesos penales, el órgano jurisdiccional debe tener plenamente en cuenta su edad y madurez al sustanciar el proceso y garantizar que el proceso sea accesible y comprensible para el menor.

Or. pt

Enmienda 127
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) Los Estados miembros deben ofrecer una asistencia personalizada y completa a corto y largo plazo a las víctimas que sean menores. Todo daño causado por el abuso sexual y la explotación sexual de un menor es importante y debe tratarse lo antes posible tras el primer contacto de la víctima con las autoridades La asistencia inmediata a las víctimas antes y durante las investigaciones y procesos penales es esencial para limitar el trauma a largo plazo relacionado con el abuso sufrido. Para facilitar la rápida prestación de asistencia, en particular la designación de los servicios de apoyo pertinentes, los Estados miembros deben publicar directrices y protocolos para los profesionales en los ámbitos de la asistencia sanitaria, la educación y los servicios sociales, y también para el personal de las líneas telefónicas de ayuda . Debido a la naturaleza de los daños causados por el abuso sexual y la explotación sexual, la asistencia debe	(37) Los Estados miembros deben ofrecer una asistencia personalizada y completa a corto y largo plazo a las víctimas que sean menores ***y a los supervivientes, independientemente de la existencia de una denuncia o del enjuiciamiento de un delito***. Todo daño causado por el abuso sexual y la explotación sexual de un menor es importante y debe tratarse lo antes posible tras el primer contacto de la víctima con las autoridades**.** La asistencia inmediata a las víctimas antes y durante las investigaciones y procesos penales es esencial para limitar el trauma a largo plazo relacionado con el abuso sufrido. Para facilitar la rápida prestación de asistencia, en particular la designación de los servicios de apoyo pertinentes, los Estados miembros deben publicar directrices y protocolos para los profesionales ***y los voluntarios*** en los ámbitos de la asistencia sanitaria, la educación y los servicios sociales, y también para el personal de las líneas

continuar durante todo el tiempo necesario hasta la recuperación física y psicológica del menor y, en su caso, puede durar hasta la edad adulta. Debe considerarse la posibilidad de ofrecer también asistencia y formación a los padres , cuidadores o tutores del menor víctima, siempre que no sean sospechosos de haber cometido la infracción, para ayudarles a apoyar al menor durante todo el proceso .

telefónicas de ayuda***, teniendo siempre en cuenta las necesidades específicas del menor***. Debido a la naturaleza de los daños causados por el abuso sexual y la explotación sexual, la asistencia debe continuar durante todo el tiempo necesario hasta la recuperación física y psicológica del menor y, en su caso, puede durar hasta la edad adulta. Debe considerarse la posibilidad de ofrecer también asistencia y formación a los padres, cuidadores o tutores del menor víctima, siempre que no sean sospechosos de haber cometido la infracción, para ayudarles a apoyar al menor durante todo el proceso***. Los Estados miembros deben tomar las medidas necesarias para respetar el derecho del menor a ser oído. La protección de los menores a este respecto debe vincularse al Derecho de familia y a su derecho a la reparación y a la no repetición, especialmente en entornos en los que se han producido abusos, como la familia. En los casos de abusos sexuales a menores en el seno de la familia, el autor a menudo conserva derechos en el entorno del menor víctima de los abusos, lo que no es el caso en los ámbitos sanitario o escolar. Es decir, cuando el Derecho de familia entra en conflicto con el derecho del menor a una vida sin violencia sexual, debe prevalecer este último. La mayoría de los cuidadores son mujeres, a quienes los Estados deben apoyar en sus esfuerzos por proteger y buscar justicia y reparación por la violencia sexual que sufran los menores a su cargo, prestando especial atención a las agresiones cometidas en el seno de la familia. Esto es especialmente pertinente en el caso de las madres protectoras que actúan con el único fin de proteger a un menor y evitar nuevos daños y abusos en casos sospechosos de abuso sexual de menores. Los cuidadores quedarán excluidos de la persecución penal y estarán protegidos frente a demandas civiles directamente relacionadas con acciones de protección. Los cuidadores primarios no se enfrentarán a cargos***

penales por ninguna medida de protección adoptada de buena fe para prevenir o responder a presuntos abusos sexuales de menores, incluidas, entre otras, la denuncia de presuntos abusos a los servicios policiales o de protección de menores, la adopción de medidas temporales para limitar o restringir el contacto entre el menor y la persona que presuntamente ha cometido el abuso, la solicitud de modificaciones de emergencia de la custodia u otras intervenciones jurídicas para proteger al menor. En los casos contra los cuidadores protectores, la carga de la prueba recaerá en el demandante para demostrar que las medidas adoptadas por el cuidador se han llevado a cabo por motivos distintos de la protección del menor.

Or. en

Enmienda 128
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Sophie Wilmès

Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) El trauma derivado de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores a menudo se prolonga hasta la edad adulta, lo que conlleva efectos a largo plazo que a menudo impiden a las víctimas denunciar la infracción y solicitar asistencia y apoyo durante años o incluso décadas. Por consiguiente, los Estados miembros deben proporcionar asistencia personalizada y completa a corto y largo plazo no solo a las víctimas menores, sino también a los adultos supervivientes de abusos sexuales y explotación sexual de menores.	(38) El trauma derivado de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores a menudo se prolonga hasta la edad adulta, lo que conlleva efectos a largo plazo que a menudo impiden a las víctimas denunciar la infracción y solicitar asistencia y apoyo durante años o incluso décadas. Por consiguiente, los Estados miembros deben proporcionar asistencia personalizada y completa a corto y largo plazo no solo a las víctimas menores, sino también a los adultos supervivientes de abusos sexuales y explotación sexual de menores. ***Los supervivientes de abusos y explotación sexuales de menores son todas las personas que hayan sufrido violencia sexual como menores, con***

independencia de su estatuto jurídico y de su reconocimiento como víctimas de un delito por un ordenamiento jurídico.

Or. en

Enmienda 129
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) El trauma derivado de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores a menudo se prolonga hasta la edad adulta, lo que conlleva efectos a largo plazo que a menudo impiden a las víctimas denunciar la infracción y solicitar asistencia y apoyo durante años o incluso décadas. Por consiguiente, los Estados miembros deben proporcionar asistencia personalizada y completa a corto y largo plazo no solo a las víctimas menores, sino también a los adultos supervivientes de abusos sexuales y explotación sexual de menores.	(38) El ***abuso y la explotación sexuales de menores como formas de violencia sexual tienen repercusiones profundas y duraderas en las víctimas y los supervivientes, lo que afecta a su salud mental, su desarrollo personal y su bienestar futuro. El*** trauma derivado de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores a menudo se prolonga hasta la edad adulta, lo que conlleva efectos a largo plazo que a menudo impiden a las víctimas denunciar la infracción y solicitar asistencia y apoyo durante años o incluso décadas. Por consiguiente, los Estados miembros deben proporcionar asistencia personalizada y completa a corto y largo plazo no solo a las víctimas menores, sino también a los adultos supervivientes de abusos sexuales y explotación sexual de menores.

Or. en

Enmienda 130
Francisco Assis

Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) El trauma derivado de los abusos	(38) El trauma derivado de los abusos

sexuales y la explotación sexual de los menores a menudo se prolonga hasta la edad adulta, lo que conlleva efectos a largo plazo que a menudo impiden a las víctimas denunciar la infracción y solicitar asistencia y apoyo durante años o incluso décadas. Por consiguiente, los Estados miembros deben proporcionar asistencia personalizada y completa a corto y largo plazo no solo a las víctimas menores, sino también a los adultos supervivientes de abusos sexuales y explotación sexual de menores.	sexuales y la explotación sexual de los menores a menudo se prolonga hasta la edad adulta, lo que conlleva efectos a largo plazo que a menudo impiden a las víctimas denunciar la infracción y solicitar asistencia y apoyo durante años o incluso décadas. Por consiguiente, los Estados miembros deben proporcionar asistencia ***especializada,*** personalizada y completa a corto y largo plazo no solo a las víctimas menores, sino también a los adultos supervivientes de abusos sexuales y explotación sexual de menores.
	Or. en

Enmienda 131
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Sophie Wilmès, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) La Directiva 2012/29/UE confiere a las víctimas una serie de derechos en el marco de los procesos penales, entre ellos el derecho a la protección y el derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor . La propuesta de revisión de la Directiva sobre los derechos de las víctimas prevé modificaciones específicas de los derechos de todas las víctimas. Además de los derechos recogidos en dicha Directiva, debe darse a los menores víctimas de abusos sexuales, explotación sexual y material de abuso sexual de menores acceso al asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico correspondiente, a la representación legal, también para la solicitud de indemnizaciones. Las autoridades competentes podrán conceder asimismo dicho asesoramiento jurídico o representación legal a efectos de reclamar una indemnización ***al Estado***. La finalidad	(39) La Directiva 2012/29/UE confiere a las víctimas una serie de derechos en el marco de los procesos penales, entre ellos el derecho a la protección y el derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor ***y de cualquier organización responsable de abuso y explotación sexuales de menores***. La propuesta de revisión de la Directiva sobre los derechos de las víctimas prevé modificaciones específicas de los derechos de todas las víctimas. Además de los derechos recogidos en dicha Directiva, debe darse a los menores víctimas de abusos sexuales, explotación sexual y material de abuso sexual de menores acceso al asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico correspondiente, a la representación legal, también para la solicitud de indemnizaciones. Las autoridades competentes podrán conceder asimismo dicho asesoramiento jurídico o

del asesoramiento jurídico y representación legal es permitir a las víctimas informarse y recibir consejos sobre las diferentes posibilidades a su disposición. El asesoramiento jurídico debe ser facilitado por personas que hayan recibido la adecuada formación jurídica sin que sean necesariamente abogados. El asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico correspondiente, la representación legal deben prestarse gratuitamente, al menos cuando la víctima no posea recursos económicos suficientes, de manera coherente con los procedimientos internos de los Estados miembros.	representación legal a efectos de reclamar una indemnización ***en procesos penales y civiles***. La finalidad del asesoramiento jurídico y representación legal es permitir a las víctimas informarse y recibir consejos sobre las diferentes posibilidades a su disposición. El asesoramiento jurídico debe ser facilitado por personas que hayan recibido la adecuada formación jurídica sin que sean necesariamente abogados. El asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico correspondiente, la representación legal deben prestarse gratuitamente, al menos cuando la víctima no posea recursos económicos suficientes, de manera coherente con los procedimientos internos de los Estados miembros.
	Or. en

Enmienda 132
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Considerando 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(39 bis) La prevención del abuso sexual de menores es de vital importancia para protegerlos. Los Estados miembros adoptarán medidas de protección para salvaguardar el bienestar físico, emocional y psicológico de los menores y sus derechos fundamentales para que crezcan en un entorno seguro y libre de explotación, violencia y daños. Las medidas de protección deben incluir la prevención, la detección, la intervención, el apoyo y la reparación, garantizando que se traten todos los aspectos de la seguridad del menor. La prevención del abuso sexual de menores requiere esfuerzos colaborativos en todos los sectores, como la educación, la asistencia sanitaria, los sistemas judiciales y los servicios comunitarios. Además, la

capacitación de los cuidadores primarios, en particular de las madres, que a menudo son protectoras de primera línea, es esencial para detectar y poner fin a situaciones abusivas.

Or. en

Enmienda 133
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera, Susanna Ceccardi

Propuesta de Directiva
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) El Centro de la UE para prevenir y combatir el abuso sexual de menores («Centro de la UE»), creado por el Reglamento [.../.../UE, por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores][16], debe apoyar los esfuerzos y las obligaciones de los Estados miembros respecto a la prevención y la asistencia a las víctimas en virtud de la presente Directiva. Debe facilitar el intercambio de mejores prácticas en la Unión y fuera de ella. El Centro de la UE debe fomentar el diálogo entre todas las partes interesadas pertinentes para contribuir al desarrollo de programas de prevención más avanzados. Además, al cooperar con los Estados miembros y contribuir a la normalización de la recogida de datos sobre abusos sexuales y explotación sexual de menores en toda la Unión, el Centro de la UE ha de contribuir a respaldar políticas basadas en datos contrastados en materia de prevención y asistencia a las víctimas. Los Estados miembros deben establecer autoridades nacionales o entidades equivalentes, según lo que consideren más adecuado en función de su organización interna, teniendo en cuenta la necesidad de una estructura mínima con tareas bien definidas, que sean capaces de llevar a cabo evaluaciones de las tendencias en el	(40) El Centro de la UE para prevenir y combatir el abuso sexual de menores («Centro de la UE»), creado por el Reglamento [.../.../UE, por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores][16], debe apoyar los esfuerzos y las obligaciones de los Estados miembros respecto a la prevención y la asistencia a las víctimas en virtud de la presente Directiva. Debe facilitar el intercambio de mejores prácticas en la Unión y fuera de ella. El Centro de la UE debe fomentar el diálogo entre todas las partes interesadas pertinentes para contribuir al desarrollo de programas de prevención más avanzados. Además, al cooperar con los Estados miembros y contribuir a la normalización de la recogida de datos sobre abusos sexuales y explotación sexual de menores en toda la Unión, el Centro de la UE ha de contribuir a respaldar políticas basadas en datos contrastados en materia de prevención y asistencia a las víctimas. ***Al estar establecido y regido por el Reglamento por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores, sus actividades y funciones deben regirse únicamente por dicho Reglamento, pero la presente Directiva debe referirse directamente al mismo con tanta frecuencia como sea***

abuso sexual de menores, compilar estadísticas, medir los resultados de las acciones para prevenir y combatir el abuso sexual de menores, e informar periódicamente sobre dichas tendencias, estadísticas y resultados. Dichas autoridades nacionales deben servir de punto de contacto nacional y adoptar en su trabajo un enfoque integrador de todas las partes interesadas. Además, los Estados miembros deben establecer los mecanismos necesarios a nivel nacional para garantizar la coordinación y cooperación eficaces entre todos los agentes públicos y privados pertinentes en el desarrollo y la aplicación de medidas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores y la explotación sexual de menores, tanto en línea como fuera de línea, así como para facilitar la cooperación con el Centro de la UE y la Comisión.

[16] COM(2022) 209, de 11.5.2022.

necesario, con el fin de coordinar adecuadamente ambos actos jurídicos. Los Estados miembros deben establecer autoridades nacionales o entidades equivalentes, según lo que consideren más adecuado en función de su organización interna, teniendo en cuenta la necesidad de una estructura mínima con tareas bien definidas, que sean capaces de llevar a cabo evaluaciones de las tendencias en el abuso sexual de menores, compilar estadísticas, medir los resultados de las acciones para prevenir y combatir el abuso sexual de menores, e informar periódicamente sobre dichas tendencias, estadísticas y resultados. Dichas autoridades nacionales deben servir de punto de contacto nacional y adoptar en su trabajo un enfoque integrador de todas las partes interesadas. Además, los Estados miembros deben establecer los mecanismos necesarios a nivel nacional para garantizar la coordinación y cooperación eficaces entre todos los agentes públicos y privados pertinentes en el desarrollo y la aplicación de medidas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores y la explotación sexual de menores, tanto en línea como fuera de línea, así como para facilitar la cooperación con el Centro de la UE y la Comisión.

[16] COM(2022) 209, de 11.5.2022.

Or. fr

Enmienda 134
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) El Centro de la UE para ***prevenir y combatir el abuso sexual*** de menores («Centro de la UE»), creado por el	(40) El Centro de la UE para ***la protección*** de menores («Centro de la UE»), creado por el Reglamento [.../.../UE,

Reglamento [.../.../UE, por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores][16], debe apoyar los esfuerzos y las obligaciones de los Estados miembros respecto a la prevención y la asistencia a las víctimas en virtud de la presente Directiva. Debe facilitar el intercambio de mejores prácticas en la Unión y fuera de ella. El Centro de la UE debe fomentar el diálogo entre todas las partes interesadas pertinentes para contribuir al desarrollo de programas de prevención más avanzados. Además, al cooperar con los Estados miembros y contribuir a la normalización de la recogida de datos sobre abusos sexuales y explotación sexual de menores en toda la Unión, el Centro de la UE ha de contribuir a respaldar políticas basadas en datos contrastados en materia de prevención y asistencia a las víctimas. Los Estados miembros deben establecer autoridades nacionales o entidades equivalentes, según lo que consideren más adecuado en función de su organización interna, teniendo en cuenta la necesidad de una estructura mínima con tareas bien definidas, que sean capaces de llevar a cabo evaluaciones de las tendencias en el abuso sexual de menores, compilar estadísticas, medir los resultados de las acciones para prevenir y combatir el abuso sexual de menores, e informar periódicamente sobre dichas tendencias, estadísticas y resultados. Dichas autoridades nacionales deben servir de punto de contacto nacional y adoptar en su trabajo un enfoque integrador de todas las partes interesadas. Además, los Estados miembros deben establecer los mecanismos necesarios a nivel nacional para garantizar la coordinación y cooperación eficaces entre todos los agentes públicos y privados pertinentes en el desarrollo y la aplicación de medidas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores y la explotación sexual de menores, tanto en línea como fuera de línea, así como para facilitar la cooperación

por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores][16], debe apoyar los esfuerzos y las obligaciones de los Estados miembros respecto a la prevención y la asistencia a las víctimas en virtud de la presente Directiva. Debe facilitar el intercambio de mejores prácticas en la Unión y fuera de ella. El Centro de la UE debe fomentar el diálogo entre todas las partes interesadas pertinentes para contribuir al desarrollo de programas de prevención más avanzados. Además, al cooperar con los Estados miembros y contribuir a la normalización de la recogida de datos sobre abusos sexuales y explotación sexual de menores en toda la Unión, el Centro de la UE ha de contribuir a respaldar políticas basadas en datos contrastados en materia de prevención y asistencia a las víctimas. Los Estados miembros deben establecer autoridades nacionales o entidades equivalentes, según lo que consideren más adecuado en función de su organización interna, teniendo en cuenta la necesidad de una estructura mínima con tareas bien definidas, que sean capaces de llevar a cabo evaluaciones de las tendencias en el abuso sexual de menores, compilar estadísticas, medir los resultados de las acciones para prevenir y combatir el abuso sexual de menores, e informar periódicamente sobre dichas tendencias, estadísticas y resultados. Dichas autoridades nacionales deben servir de punto de contacto nacional y adoptar en su trabajo un enfoque integrador de todas las partes interesadas. Además, los Estados miembros deben establecer los mecanismos necesarios a nivel nacional para garantizar la coordinación y cooperación eficaces entre todos los agentes públicos y privados pertinentes en el desarrollo y la aplicación de medidas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores y la explotación sexual de menores, tanto en línea como fuera de línea, así como para facilitar la cooperación con el Centro de la UE y la Comisión.

Dado que el Centro de la UE se crea

con el Centro de la UE y la Comisión.

mediante el Reglamento [../../UE por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores], todas las disposiciones de la presente Directiva que se refieren a él deben aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento, salvo que se disponga lo contrario.

[16] COM(2022) 209, de 11.5.2022.

[16] COM(2022) 209, de 11.5.2022.

Or. en

Enmienda 135
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Los Estados miembros deben adoptar medidas encaminadas a impedir o prohibir los actos relacionados con la promoción del abuso sexual de los menores y de la explotación sexual de menores en el contexto de viajes y turismo . Pueden estudiarse distintas medidas preventivas, como por ejemplo la redacción y mayor rigor de un código de conducta y de mecanismos autorreguladores en el sector del turismo, la fijación de un código ético o de «sellos de calidad» o el establecimiento de una política específica para las organizaciones turísticas que combatan el abuso sexual a menores y la explotación sexual de menores en el contexto de viajes y turismo . Los Estados miembros deben aprovechar los instrumentos de que disponen en virtud del Derecho de la Unión, el Derecho nacional y los convenios internacionales, con el fin de prevenir los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores en el contexto de viajes y turismo que transiten por su territorio o se dirijan a él, en particular adoptando las medidas adecuadas tras la recepción de la	(42) Los Estados miembros deben adoptar medidas encaminadas a impedir o prohibir los actos relacionados con la promoción del abuso sexual de los menores y de la explotación sexual de menores en el contexto de viajes y turismo. Pueden estudiarse distintas medidas preventivas, como por ejemplo la redacción y mayor rigor de un código de conducta y de mecanismos autorreguladores en el sector del turismo, la fijación de un código ético o de «sellos de calidad» o el establecimiento de una política específica para las organizaciones turísticas que combatan el abuso sexual a menores y la explotación sexual de menores en el contexto de viajes y turismo. Los Estados miembros deben aprovechar los instrumentos de que disponen en virtud del Derecho de la Unión, el Derecho nacional y los convenios internacionales, con el fin de prevenir los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores en el contexto de viajes y turismo que transiten por su territorio***, salgan de él*** o se dirijan a él, en particular adoptando las medidas adecuadas tras la

información pertinente procedente de terceros países, incluida la realización de controles adicionales o la denegación de la entrada en el contexto del Reglamento (UE) 2018/1861, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas[17].

recepción de la información pertinente procedente de terceros países, incluida la realización de controles adicionales o la denegación de la entrada en el contexto del Reglamento (UE) 2018/1861, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas[17].

[17] Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se modifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 (DO L 312 de 7.12.2018, p. 14, ELI: http://data.europa.***eu/eli/reg/2018/1861/oj)***.

[17] Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se modifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 (DO L 312 de 7.12.2018, p. 14, ELI: http://data.europa.***eu/eli/reg/2018/1861/oj***.

Or. en

Justificación

Este escenario también ha de tenerse en cuenta.

Enmienda 136
Paolo Inselvini

Propuesta de Directiva
Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) Los Estados miembros deben elaborar o reforzar sus políticas de prevención del abuso sexual y la explotación sexual de los menores — incluidas medidas destinadas a disuadir y disminuir la demanda que estimula todas las formas de explotación sexual de menores— y medidas destinadas a reducir el riesgo de que los menores se conviertan en víctimas, mediante la información, las

Enmienda

(43) Los Estados miembros deben elaborar o reforzar sus políticas de prevención del abuso sexual y la explotación sexual de los menores — incluidas medidas destinadas a disuadir y disminuir la demanda que estimula todas las formas de explotación sexual de menores— y medidas destinadas a reducir el riesgo de que los menores se conviertan en víctimas, mediante la información, las

campañas de sensibilización dirigidas también a padres y cuidadores y a la sociedad en su conjunto y los programas de investigación y educación. En este tipo de iniciativas, los Estados miembros deben adoptar un enfoque basado en los derechos de los menores. Debe velarse especialmente por que se garantice que las campañas de sensibilización orientadas a los menores sean adecuadas y fáciles de comprender y estén adaptadas a las necesidades específicas de los menores de diferentes grupos de edad, incluidos los niños en edad preescolar. Las medidas de prevención deben adoptar un enfoque global del fenómeno del abuso y la explotación sexuales de menores, abordando sus dimensiones en línea y fuera de línea y movilizando a todas las partes interesadas pertinentes. En particular, en lo que respecta a la dimensión en línea, las medidas deben incluir el desarrollo de capacidades de alfabetización digital, que han de permitir también interactuar de manera crítica con el mundo digital, para ayudar a los usuarios a detectar y abordar los intentos de abuso sexual de menores en línea, buscar apoyo y prevenir su perpetración. Debe prestarse especial atención a la prevención del abuso sexual de menores y la explotación sexual de los menores que se encuentran acogidos en un centro colectivo, en lugar de en acogimiento familiar . En el caso de que no estén ya en funcionamiento, debe tenerse en cuenta la posibilidad de establecer líneas de ayuda o líneas telefónicas directas específicas .

campañas de sensibilización dirigidas también a padres y cuidadores y a la sociedad en su conjunto y los programas de investigación y educación. En este tipo de iniciativas, los Estados miembros deben adoptar un enfoque basado en los derechos de los menores. Debe velarse especialmente por que se garantice que las campañas de sensibilización orientadas a los menores sean adecuadas y fáciles de comprender y estén adaptadas a las necesidades específicas de los menores de diferentes grupos de edad, incluidos los niños en edad preescolar. Las medidas de prevención deben adoptar un enfoque global del fenómeno del abuso y la explotación sexuales de menores, abordando sus dimensiones en línea y fuera de línea y movilizando a todas las partes interesadas pertinentes. En particular, en lo que respecta a la dimensión en línea, las medidas deben incluir el desarrollo de capacidades de alfabetización digital, que han de permitir también interactuar de manera crítica con el mundo digital, para ayudar a los usuarios a detectar y abordar los intentos de abuso sexual de menores en línea, buscar apoyo y prevenir su perpetración. Debe prestarse especial atención a la prevención del abuso sexual de menores y la explotación sexual de los menores que se encuentran acogidos en un centro colectivo, en lugar de en acogimiento familiar***. La familia y los padres desempeñan un papel fundamental en la protección del bienestar de los menores y se encuentran en primera línea de combate en la lucha contra el abuso de material pornográfico y pornografía infantil, así como en la labor de prevención del abuso de menores. A fin de mejorar las medidas de protección, los Estados miembros deben establecer sistemas de apoyo accesibles y bien financiados para las familias y los padres, incluidos recursos para el asesoramiento, la asistencia jurídica y el acceso a los servicios de protección, para que puedan detectar, denunciar y prevenir casos de abuso***. En el caso de que no estén ya en

funcionamiento, debe tenerse en cuenta la posibilidad de establecer líneas de ayuda o líneas telefónicas directas específicas.

Or. it

Enmienda 137
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada, Birgit Sippel, Sandro Ruotolo

Propuesta de Directiva
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) Los Estados miembros deben elaborar o reforzar sus políticas de prevención del abuso sexual y la explotación sexual de los menores — incluidas medidas destinadas a disuadir y disminuir la demanda que estimula todas las formas de explotación sexual de menores— y medidas destinadas a reducir el riesgo de que los menores se conviertan en víctimas, mediante la información, las campañas de sensibilización dirigidas también a padres y cuidadores y a la sociedad en su conjunto y los programas de investigación y educación. En este tipo de iniciativas, los Estados miembros deben adoptar un enfoque basado en los derechos de los menores. Debe velarse especialmente por que se garantice que las campañas de sensibilización orientadas a los menores sean adecuadas y fáciles de comprender y estén adaptadas a las necesidades específicas de los menores de diferentes grupos de edad, incluidos los niños en edad preescolar. Las medidas de prevención deben adoptar un enfoque global del fenómeno del abuso y la explotación sexuales de menores, abordando sus dimensiones en línea y fuera de línea y movilizando a todas las partes interesadas pertinentes. En particular, en lo que respecta a la dimensión en línea, las medidas deben incluir el desarrollo de capacidades de alfabetización digital, que	(43) Los Estados miembros deben elaborar o reforzar sus políticas de prevención del abuso sexual y la explotación sexual de los menores — incluidas medidas destinadas a disuadir y disminuir la demanda que estimula todas las formas de explotación sexual de menores— y medidas destinadas a reducir el riesgo de que los menores se conviertan en víctimas, mediante la información, las campañas de sensibilización dirigidas también a padres y cuidadores y a la sociedad en su conjunto y los programas de investigación y educación. En este tipo de iniciativas, los Estados miembros deben adoptar un enfoque basado en los derechos de los menores. Debe velarse especialmente por que se garantice que las campañas de sensibilización orientadas a los menores sean adecuadas y fáciles de comprender y estén adaptadas a las necesidades específicas de los menores de diferentes grupos de edad, incluidos los niños en edad preescolar. Las ***iniciativas dirigidas a la sociedad en general deben incluir campañas que eduquen sobre cómo reaccionar ante la revelación de abusos por parte de una víctima. Las*** medidas de prevención deben adoptar un enfoque global del fenómeno del abuso y la explotación sexuales de menores, abordando sus dimensiones en línea y fuera de línea y movilizando a todas las partes

han de permitir también interactuar de manera crítica con el mundo digital, para ayudar a los usuarios a detectar y abordar los intentos de abuso sexual de menores en línea, buscar apoyo y prevenir su perpetración. Debe prestarse especial atención a la prevención del abuso sexual de menores y la explotación sexual de los menores que se encuentran acogidos en un centro colectivo, en lugar de en acogimiento familiar . En el caso de que no estén ya en funcionamiento, debe tenerse en cuenta la posibilidad de establecer líneas de ayuda o líneas telefónicas directas ***específicas*** .	interesadas pertinentes. En particular, en lo que respecta a la dimensión en línea, las medidas deben incluir el desarrollo de capacidades de alfabetización digital, que han de permitir también interactuar de manera crítica con el mundo digital, para ayudar a los usuarios a detectar y abordar los intentos de abuso sexual de menores en línea, buscar apoyo y prevenir su perpetración. Debe prestarse especial atención a la prevención del abuso sexual de menores y la explotación sexual de los menores que se encuentran acogidos en un centro colectivo, en lugar de en acogimiento familiar. En el caso de que no estén ya en funcionamiento, debe tenerse en cuenta la posibilidad de establecer líneas de ayuda o líneas telefónicas directas ***específicas***.
	Or. en

Enmienda 138
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) Los Estados miembros deben elaborar o reforzar sus políticas de prevención del abuso sexual y la explotación sexual de los menores — incluidas medidas destinadas a disuadir y disminuir la demanda que estimula todas las formas de explotación sexual de menores— y medidas destinadas a reducir el riesgo de que los menores se conviertan en víctimas, mediante la información, las campañas de sensibilización dirigidas también a padres ***y*** cuidadores y a la sociedad en su conjunto y los programas de investigación y educación. En este tipo de iniciativas, los Estados miembros deben adoptar un enfoque basado en los derechos de los menores. Debe velarse especialmente por que se garantice que las	(43) Los Estados miembros deben elaborar o reforzar sus políticas de prevención del abuso sexual y la explotación sexual de los menores — incluidas medidas destinadas a disuadir y disminuir la demanda que estimula todas las formas de explotación sexual de menores— y medidas destinadas a reducir el riesgo de que los menores se conviertan en víctimas, mediante la información, las campañas de sensibilización dirigidas también a padres***,*** cuidadores***, profesores, educadores, formadores*** y a la sociedad en su conjunto y los programas de investigación y educación. En este tipo de iniciativas, los Estados miembros deben adoptar un enfoque basado en los derechos de los menores. Debe velarse

campañas de sensibilización orientadas a los menores sean adecuadas y fáciles de comprender y estén adaptadas a las necesidades específicas de los menores de diferentes grupos de edad, incluidos los niños en edad preescolar. Las medidas de prevención deben adoptar un enfoque global del fenómeno del abuso y la explotación sexuales de menores, abordando sus dimensiones en línea y fuera de línea y movilizando a todas las partes interesadas pertinentes. En particular, en lo que respecta a la dimensión en línea, las medidas deben incluir el desarrollo de capacidades de alfabetización digital, que han de permitir también interactuar de manera crítica con el mundo digital, para ayudar a los usuarios a detectar y abordar los intentos de abuso sexual de menores en línea, buscar apoyo y prevenir su perpetración. Debe prestarse especial atención a la prevención del abuso sexual de menores y la explotación sexual de los menores que se encuentran acogidos en un centro colectivo, en lugar de en acogimiento familiar . En el caso de que no estén ya en funcionamiento, debe tenerse en cuenta la posibilidad de establecer líneas de ayuda o líneas telefónicas directas específicas .	especialmente por que se garantice que las campañas de sensibilización orientadas a los menores sean adecuadas y fáciles de comprender y estén adaptadas a las necesidades específicas de los menores de diferentes grupos de edad, incluidos los niños en edad preescolar. Las medidas de prevención deben adoptar un enfoque global del fenómeno del abuso y la explotación sexuales de menores, abordando sus dimensiones en línea y fuera de línea y movilizando a todas las partes interesadas pertinentes. En particular, en lo que respecta a la dimensión en línea, las medidas deben incluir el desarrollo de capacidades de alfabetización digital, que han de permitir también interactuar de manera crítica con el mundo digital, para ayudar a los usuarios a detectar y abordar los intentos de abuso sexual de menores en línea, buscar apoyo y prevenir su perpetración. Debe prestarse especial atención a la prevención del abuso sexual de menores y la explotación sexual de los menores que se encuentran acogidos en un centro colectivo, en lugar de en acogimiento familiar. En el caso de que no estén ya en funcionamiento, debe tenerse en cuenta la posibilidad de establecer líneas de ayuda o líneas telefónicas directas específicas.

Or. en

Justificación

Creemos que el mayor número posible de personas que está con menores a diario debe recibir formación y poder detectar si un menor es víctima de abusos sexuales.

Enmienda 139
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) Las organizaciones que actúan en	***suprimido***

interés público en la lucha contra el abuso sexual de menores, como los miembros de la red INHOPE de líneas directas, llevan años trabajando en varios Estados miembros, cooperando con las fuerzas y cuerpos de seguridad y los proveedores para facilitar el proceso de retirada y denuncia de material de abuso sexual de menores en línea. Este trabajo combate la revictimización limitando la difusión de material ilícito en línea y puede aportar pruebas a las fuerzas y cuerpos de seguridad de los delitos cometidos. Sin embargo, el marco jurídico en el que operan difiere considerablemente de un Estado miembro a otro y presenta, en muchos casos, carencias en lo que se refiere a la definición de las tareas que estas organizaciones pueden llevar a cabo legalmente, así como de las condiciones aplicables. Los Estados miembros deben poder conceder una autorización a estas organizaciones para que lleven a cabo las tareas pertinentes y, en particular, el tratamiento de material de abuso sexual de menores, en cuyo caso el tratamiento no debe considerarse como realizado «de forma ilícita». Se favorece el uso de estas autorizaciones, ya que aumentan la seguridad jurídica, maximizan las sinergias entre las autoridades nacionales y otros agentes implicados en la lucha contra el abuso sexual de menores y apoyan los derechos de las víctimas mediante la retirada del material de abuso sexual de menores del ámbito digital público.

Or. en

Enmienda 140
Milan Uhrík

Propuesta de Directiva
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) Cuando ***la peligrosidad o los posibles riesgos de reincidencia en las infracciones así lo aconsejen, los autores condenados deben ser inhabilitados,*** con carácter temporal o permanente***, para el ejercicio, al menos con carácter profesional, de actividades*** que impliquen ***contactos directos y regulares*** con menores ***o en el seno de organizaciones que trabajan en pro de los menores o de*** organizaciones activas en interés público en la lucha contra el abuso sexual de menores ***. Los*** empleadores deben recabar información , cuando contraten personal para un puesto que implique tales contactos directos y regulares con menores, sobre las condenas por infracciones sexuales contra menores que consten en el registro de antecedentes penales, o de las penas de inhabilitación que aún no se hayan cumplido . A efectos de la presente Directiva, la noción de empleador también ***debe abarcar*** a las personas que ***estén al frente de una organización dedicada a labores*** de voluntariado ***que guarden relación con la vigilancia o*** el cuidado ***de menores y que impliquen contactos directos y regulares con ellos***, ***también en*** entornos colectivos como escuelas, hospitales, servicios sociales, clubes deportivos o comunidades religiosas ***. El modo de*** facilitar esa información, por ejemplo, por medio ***de la persona*** en cuestión, así como su contenido exacto, ***el sentido*** de las actividades de voluntariado organizadas y los contactos directos y regulares con los menores ***deben establecerse conforme a*** la legislación nacional. ***No obstante,*** la información ***transmitida de una autoridad competente a otra debe contener*** al menos todos los registros pertinentes almacenados ***por cualquier Estado miembro en sus*** registros nacionales de antecedentes penales***, así como todos los registros pertinentes que puedan obtenerse fácilmente*** de terceros países, como la información que pueda obtenerse del Reino Unido a través del	(50) Cuando ***las autoridades competentes lo consideren necesario habida cuenta de los riesgos, se prohibirá*** con carácter temporal o permanente ***a los autores condenados participar en actividades profesionales o voluntarias*** que impliquen ***contacto directo y regular*** con menores ***o actividades en*** organizaciones activas en interés público en la lucha contra el abuso sexual de menores***. Los*** empleadores deben recabar información, cuando contraten personal para un puesto que implique tales contactos directos y regulares con menores, sobre las condenas por infracciones sexuales contra menores que consten en el registro de antecedentes penales, o de las penas de inhabilitación que aún no se hayan cumplido. A efectos de la presente Directiva, la noción de empleador también ***abarca*** a las personas que ***gestionan organizaciones que participan en actividades*** de voluntariado ***relacionadas con*** el cuidado ***y la supervisión de menores***, ***incluidos*** entornos colectivos como escuelas, hospitales, servicios sociales, clubes deportivos o comunidades religiosas***. El método para*** facilitar esa información, por ejemplo, por medio ***del individuo*** en cuestión, así como su contenido exacto, ***la definición*** de las actividades de voluntariado organizadas y los contactos directos y regulares con los menores***, se determinarán de conformidad con*** la legislación nacional. La información ***intercambiada entre autoridades competentes debe incluir*** al menos todos los registros pertinentes almacenados ***en los*** registros nacionales de antecedentes penales ***de cada Estado miembro, así como registros accesibles*** de terceros países, como la información que pueda obtenerse del Reino Unido a través del canal establecido de conformidad con el título IX de la tercera parte del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el

canal establecido de conformidad con el título IX de la tercera parte del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y ***la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y*** el Reino Unido ***de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra***[19].

Reino Unido.

[19] DO L 149 de 30.4.2021, p. 10, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2021/689(1)/ojhttp://data.europa.eu/eli/agree_internation/2021/689(1)/oj.

Or. en

Enmienda 141
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) Cuando la peligrosidad o los posibles riesgos de reincidencia en las infracciones así lo aconsejen, los autores condenados deben ser inhabilitados, con carácter temporal o permanente, para el ejercicio, al menos con carácter profesional, de actividades que impliquen contactos directos y regulares con menores o en el seno de organizaciones que trabajan en pro de los menores o de organizaciones activas en interés público en la lucha contra el abuso sexual de menores ***. Los*** empleadores deben recabar información , cuando contraten personal para un puesto que implique tales contactos directos y regulares con menores, sobre las condenas por infracciones sexuales contra menores que consten en el registro de antecedentes penales, o de las penas de inhabilitación que aún no se hayan cumplido . A efectos de la presente Directiva, la noción de empleador también debe abarcar a las personas que estén al frente de una organización dedicada a labores de	(50) Cuando la peligrosidad o los posibles riesgos de reincidencia en las infracciones así lo aconsejen, los autores condenados deben ser inhabilitados, con carácter temporal o permanente, para el ejercicio, al menos con carácter profesional ***y voluntario***, de actividades que impliquen contactos directos y regulares con menores o en el seno de organizaciones que trabajan en pro de los menores o de organizaciones activas en interés público en la lucha contra el abuso sexual de menores***. Los*** empleadores deben recabar información, cuando contraten personal para un puesto que implique tales contactos directos y regulares con menores, sobre las condenas por infracciones sexuales contra menores que consten en el registro de antecedentes penales, o de las penas de inhabilitación que aún no se hayan cumplido. A efectos de la presente Directiva, la noción de empleador también debe abarcar a las personas que estén al frente de una organización dedicada a

voluntariado que guarden relación con la vigilancia o el cuidado de menores y que impliquen contactos directos y regulares con ellos, también en entornos colectivos como escuelas, hospitales, servicios sociales, clubes deportivos o comunidades religiosas . El modo de facilitar esa información, por ejemplo, por medio de la persona en cuestión, así como su contenido exacto, el sentido de las actividades de voluntariado organizadas y los contactos directos y regulares con los menores deben establecerse conforme a la legislación nacional. No obstante, la información transmitida de una autoridad competente a otra debe contener al menos todos los registros pertinentes almacenados por cualquier Estado miembro en sus registros nacionales de antecedentes penales, así como todos los registros pertinentes que puedan obtenerse fácilmente de terceros países, como la información que pueda obtenerse del Reino Unido a través del canal establecido de conformidad con el título IX de la tercera parte del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra[19].	labores de voluntariado que guarden relación con la vigilancia o el cuidado de menores y que impliquen contactos directos y regulares con ellos, también en entornos colectivos como escuelas, hospitales, servicios sociales, clubes deportivos o comunidades religiosas. El modo de facilitar esa información, por ejemplo, por medio de la persona en cuestión, así como su contenido exacto, el sentido de las actividades de voluntariado organizadas y los contactos directos y regulares con los menores deben establecerse conforme a la legislación nacional. No obstante, la información transmitida de una autoridad competente a otra debe contener al menos todos los registros pertinentes almacenados por cualquier Estado miembro en sus registros nacionales de antecedentes penales, así como todos los registros pertinentes que puedan obtenerse fácilmente de terceros países, como la información que pueda obtenerse del Reino Unido a través del canal establecido de conformidad con el título IX de la tercera parte del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra[19].
[19] DO L 149 de 30.4.2021, p. 10, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_***internation/2021/689(1)/ojhttp://data.europa.eu/eli/agree***_internation/2021/689(1)/oj**.**	[19] DO L 149 de 30.4.2021, p. 10, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2021/689(1)/oj

Or. en

Justificación

Reflejar los cambios introducidos en la parte dispositiva.

Enmienda 142
Fredis Beleris

Propuesta de Directiva

Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) Cuando la peligrosidad o los posibles riesgos de reincidencia en las infracciones así lo aconsejen, los autores condenados deben ser inhabilitados, con carácter ***temporal o*** permanente, para el ejercicio, al menos con carácter profesional, de actividades que impliquen contactos directos y regulares con menores o en el seno de organizaciones que trabajan en pro de los menores o de organizaciones activas en interés público en la lucha contra el abuso sexual de menores ***. Los*** empleadores deben recabar información , cuando contraten personal para un puesto que implique tales contactos directos y regulares con menores, sobre las condenas por infracciones sexuales contra menores que consten en el registro de antecedentes penales, o de las penas de inhabilitación que aún no se hayan cumplido . A efectos de la presente Directiva, la noción de empleador también debe abarcar a las personas que estén al frente de una organización dedicada a labores de voluntariado que guarden relación con la vigilancia o el cuidado de menores y que impliquen contactos directos y regulares con ellos, también en entornos colectivos como escuelas, hospitales, servicios sociales, clubes deportivos o comunidades religiosas . El modo de facilitar esa información, por ejemplo, por medio de la persona en cuestión, así como su contenido exacto, el sentido de las actividades de voluntariado organizadas y los contactos directos y regulares con los menores deben establecerse conforme a la legislación nacional. No obstante, la información transmitida de una autoridad competente a otra debe contener al menos todos los registros pertinentes almacenados por cualquier Estado miembro en sus registros nacionales de antecedentes penales, así como todos los registros pertinentes que puedan obtenerse fácilmente de terceros países, como la información que pueda	(50) Cuando la peligrosidad o los posibles riesgos de reincidencia en las infracciones así lo aconsejen, los autores condenados deben ser inhabilitados, con carácter permanente, para el ejercicio, al menos con carácter profesional, de actividades que impliquen contactos directos y regulares con menores o en el seno de organizaciones que trabajan en pro de los menores o de organizaciones activas en interés público en la lucha contra el abuso sexual de menores**.** ***Los*** empleadores deben recabar información, cuando contraten personal para un puesto que implique tales contactos directos y regulares con menores, sobre las condenas por infracciones sexuales contra menores que consten en el registro de antecedentes penales, o de las penas de inhabilitación que aún no se hayan cumplido. A efectos de la presente Directiva, la noción de empleador también debe abarcar a las personas que estén al frente de una organización dedicada a labores de voluntariado que guarden relación con la vigilancia o el cuidado de menores y que impliquen contactos directos y regulares con ellos, también en entornos colectivos como escuelas, hospitales, servicios sociales, clubes deportivos o comunidades religiosas. El modo de facilitar esa información, por ejemplo, por medio de la persona en cuestión, así como su contenido exacto, el sentido de las actividades de voluntariado organizadas y los contactos directos y regulares con los menores deben establecerse conforme a la legislación nacional. No obstante, la información transmitida de una autoridad competente a otra debe contener al menos todos los registros pertinentes almacenados por cualquier Estado miembro en sus registros nacionales de antecedentes penales, así como todos los registros pertinentes que puedan obtenerse fácilmente de terceros

obtenerse del Reino Unido a través del canal establecido de conformidad con el título IX de la tercera parte del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra[19].

países, como la información que pueda obtenerse del Reino Unido a través del canal establecido de conformidad con el título IX de la tercera parte del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra[19].

[19] DO L 149 de 30.4.2021, p. 10, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_***internation/2021/689(1)/ojhttp://data.europa.eu/eli/agree***_internation/2021/689(1)/oj**.**

[19] DO L 149 de 30.4.2021, p. 10, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2021/689(1)/oj

Or. en

Enmienda 143
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Considerando 51

Texto de la Comisión

(51) En el ámbito del abuso sexual de menores, el fenómeno de los delincuentes que vuelven a poder tener contacto con menores, pese a habérsele impuesto una condena o inhabilitación, trasladándose a otro país o territorio ***está muy generalizado y*** es preocupante. Por lo tanto, es fundamental adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo. Atendiendo a las distintas tradiciones jurídicas de los Estados miembros, la presente Directiva tiene en cuenta el hecho de que el acceso a los registros de antecedentes penales únicamente puede ser autorizado por las autoridades competentes o la persona interesada. La presente Directiva no establece obligación alguna de modificar los regímenes nacionales aplicables a los registros de antecedentes penales o a las vías de acceso a su contenido.

Enmienda

(51) En el ámbito del abuso sexual de menores, el fenómeno de los delincuentes que vuelven a poder tener contacto con menores, pese a habérsele impuesto una condena o inhabilitación, trasladándose a otro país o territorio es preocupante. Por lo tanto, es fundamental adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo. Atendiendo a las distintas tradiciones jurídicas de los Estados miembros, la presente Directiva tiene en cuenta el hecho de que el acceso a los registros de antecedentes penales únicamente puede ser autorizado por las autoridades competentes o la persona interesada. La presente Directiva no establece obligación alguna de modificar los regímenes nacionales aplicables a los registros de antecedentes penales o a las vías de acceso a su contenido.

Or. en

Justificación

Nunca se nos han presentado datos que indiquen que está muy «generalizado». En la exposición de motivos no aparece información al respecto.

Enmienda 144
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Considerando 52

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(52) Por lo que respecta a la información no disponible o aún no disponible en el ECRIS, por ejemplo la información relativa a autores que sean nacionales de terceros países hasta el momento en que se aplique plenamente el Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo[20], los Estados miembros deben utilizar otros canales para proporcionar toda la información pertinente a los empleadores que contraten a alguien para un puesto que implique un contacto directo y regular con menores. La presente Directiva no tiene por objeto la armonización de las normas relativas al consentimiento de la persona interesada para el intercambio de informaciones procedentes de los registros de antecedentes penales, es decir, determinar si se precisa dicho consentimiento o no. Independientemente de que se precise o no dicho consentimiento con arreglo al Derecho nacional, la presente Directiva no establece ninguna obligación nueva de modificación del Derecho nacional y los procedimientos nacionales a este respecto.	(52) Por lo que respecta a la información no disponible o aún no disponible en el ***Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (***ECRIS***)***, por ejemplo la información relativa a autores que sean nacionales de terceros países hasta el momento en que se aplique plenamente el Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo[20], los Estados miembros deben utilizar otros canales para proporcionar toda la información pertinente a los empleadores que contraten a alguien para un puesto que implique un contacto directo y regular con menores. La presente Directiva no tiene por objeto la armonización de las normas relativas al consentimiento de la persona interesada para el intercambio de informaciones procedentes de los registros de antecedentes penales, es decir, determinar si se precisa dicho consentimiento o no. Independientemente de que se precise o no dicho consentimiento con arreglo al Derecho nacional, la presente Directiva no establece ninguna obligación nueva de modificación del Derecho nacional y los procedimientos nacionales a este respecto.
[20] Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen	[20] Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen

información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/816/oj).

información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/816/oj).

Or. en

Justificación

Siempre deberíamos explicar las siglas antes de utilizarlas.

Enmienda 145
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Considerando 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(54) Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para crear mecanismos para la recogida de datos, a nivel nacional, regional o local y en colaboración con la sociedad civil, con objeto de observar y evaluar el fenómeno de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores , también sobre la base de las obligaciones de recogida de datos dictadas por la Directiva [.../...] [sobre los derechos de las víctimas, refundición] y por el Reglamento (UE) [Reglamento por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores] . Para poder evaluar adecuadamente los resultados de las acciones adoptadas para luchar contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores , la Unión debe seguir desarrollando su trabajo acerca de las metodologías y modos de recogida de datos para elaborar estadísticas comparables. El Centro de la UE, como centro de conocimientos sobre abuso	(54) ***Es esencial recopilar datos y evaluarlos para conseguir una prevención eficaz y luchar contra el abuso y la explotación sexuales de menores. Hay elementos clave para mejorar la detección, la respuesta y la prevención de estos delitos.*** Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para crear mecanismos para la recogida de ***tales*** datos, a nivel nacional, regional o local y en colaboración con la sociedad civil, con objeto de observar y evaluar el fenómeno de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, también sobre la base de las obligaciones de recogida de datos dictadas por la Directiva [.../...] [sobre los derechos de las víctimas, refundición] y por el Reglamento (UE) [Reglamento por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores]. Para poder evaluar adecuadamente los resultados de las acciones adoptadas para luchar contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual

sexual de menores en la Unión, debe desempeñar un papel clave a este respecto.	de menores, la Unión debe seguir desarrollando su trabajo acerca de las metodologías y modos de recogida de datos para elaborar estadísticas comparables***. La recogida de estos datos debe tener en cuenta las situaciones de los menores especialmente vulnerables, como los menores migrantes o los tutelados por las autoridades públicas***. El Centro de la UE, como centro de conocimientos sobre abuso sexual de menores en la Unión, debe desempeñar un papel clave a este respecto.
	Or. en

Enmienda 146
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera, Susanna Ceccardi, András László

Propuesta de Directiva
Considerando 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(54) Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para crear mecanismos para la recogida de datos, a nivel nacional, regional o local y en colaboración con la sociedad civil, con objeto de observar y evaluar el fenómeno de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores , también sobre la base de las obligaciones de recogida de datos dictadas por la Directiva [.../...] [sobre los derechos de las víctimas, refundición] y por el Reglamento (UE) [Reglamento por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores] . Para poder evaluar adecuadamente los resultados de las acciones adoptadas para luchar contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores , la Unión debe seguir desarrollando su trabajo acerca de las metodologías y modos de recogida de datos para elaborar estadísticas comparables. El Centro de la UE, como	(54) Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para crear mecanismos para la recogida de datos, a nivel nacional, regional o local y en colaboración con la sociedad civil, con objeto de observar y evaluar el fenómeno de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, también sobre la base de las obligaciones de recogida de datos dictadas por la Directiva [.../...] [sobre los derechos de las víctimas, refundición] y por el Reglamento (UE) [Reglamento por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores]. Para poder evaluar adecuadamente los resultados de las acciones adoptadas para luchar contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores, la Unión debe seguir desarrollando su trabajo acerca de las metodologías y modos de recogida de datos para elaborar estadísticas comparables ***que tengan en cuenta, en***

centro de conocimientos sobre abuso sexual de menores en la Unión, debe desempeñar un papel clave a este respecto.	***particular, los diferentes umbrales de definición de las infracciones penales y permitan realizar búsquedas con un perímetro de definición constante (autor y víctimas de una determinada edad o diferencia de edad) o variable (una misma calificación jurídica a pesar de diferentes umbrales de edad)***. El Centro de la UE, como centro de conocimientos sobre abuso sexual de menores en la Unión, debe desempeñar un papel clave a este respecto.
	Or. fr

Enmienda 147
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera, Susanna Ceccardi

Propuesta de Directiva
Considerando 56

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(56) El material de abuso sexual de menores ***es un tipo de contenido específico que no puede considerarse la*** expresión ***de una opinión. Para combatirla*** es necesario reducir la difusión de material de abusos sexuales de menores dificultando la carga de tales contenidos por los autores en redes de acceso público. Por lo tanto, es necesario actuar para retirar tales contenidos y detener a las personas culpables de la difusión o descarga de material de abuso a menores . Con miras a apoyar los esfuerzos de la Unión en la lucha contra el material de abuso sexual de menores , los Estados miembros deben hacer todo cuanto esté en su mano por cooperar con terceros países para asegurar la retirada de tales contenidos de los servidores que se encuentren en el territorio de estos.	(56) El material de abuso sexual de menores***, por su propia naturaleza, no está relacionado con las ideas u opiniones cuya comunicación y*** expresión ***gozan de protección. Para combatirlo*** es necesario reducir la difusión de material de abusos sexuales de menores dificultando la carga de tales contenidos por los autores en redes de acceso público. Por lo tanto, es necesario actuar para retirar tales contenidos y detener a las personas culpables de la difusión o descarga de material de abuso a menores. Con miras a apoyar los esfuerzos de la Unión en la lucha contra el material de abuso sexual de menores, los Estados miembros deben hacer todo cuanto esté en su mano por cooperar con terceros países para asegurar la retirada de tales contenidos de los servidores que se encuentren en el territorio de estos.
	Or. fr

Justificación

Es imperativo no dar a entender que la pornografía infantil podría formar parte del ámbito de la libertad de expresión, y no solo por su carácter «específico».

Enmienda 148
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada, Birgit Sippel, Sandro Ruotolo

Propuesta de Directiva
Considerando 57

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(57) Los esfuerzos de los Estados miembros por reducir la circulación de material de abuso sexual de menores, también mediante la cooperación con terceros países en virtud de la presente Directiva, no deben ir en contra del Reglamento (UE) 2022/2065, al Reglamento (UE) 2021/1232 y al [.../.../Reglamento por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores]. Los contenidos en línea que constituyan o faciliten las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva deben quedar sujetos a medidas con arreglo al Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo[21]en lo que respecta a los contenidos ilícitos.	(57) Los esfuerzos de los Estados miembros por reducir la circulación de material de abuso sexual de menores, también mediante la cooperación con terceros países en virtud de la presente Directiva, no deben ir en contra del Reglamento (UE) 2022/2065, al Reglamento (UE) 2021/1232 y al [.../.../Reglamento por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores]. Los contenidos en línea que constituyan o faciliten las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva deben quedar sujetos a medidas con arreglo al Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo[21] en lo que respecta a los contenidos ilícitos. ***Los Estados miembros deben trabajar en pro de la prohibición del uso de términos como «adolescente» o «niño» en todos los sitios web que contengan material pornográfico, incluidos aquellos en los que el material en sí mismo sea legal y no consista en material de abuso sexual de menores.***
[21] Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. ***1)***.	[21] Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. ***1)***.

Or. en

Justificación

Coherencia con el objetivo de erradicar el material de abuso sexual de menores en línea, ya que ver este tipo de términos puede ser una puerta de acceso para la búsqueda de material ilegal.

Enmienda 149
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera, Susanna Ceccardi

Propuesta de Directiva
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) A pesar de este esfuerzo por parte de los Estados miembros , la retirada de material de abuso sexual de menores a menudo no es posible cuando los materiales originales no se encuentran en la Unión, ya sea porque el Estado en que se encuentran los servidores no está dispuesto a cooperar o porque obtener del Estado en cuestión la retirada del material resulta particularmente lento. También pueden crearse mecanismos para bloquear el acceso desde el territorio de la Unión a las páginas de Internet identificadas que contengan o difundan material de abuso sexual de menores . Las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con la presente Directiva con miras a retirar o, en su caso, bloquear los sitios web que contengan material de abuso sexual de menores pueden basarse en varios tipos de acciones públicas, como pueden ser: legislativas, no legislativas, judiciales u otras. En ese sentido, las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de la acción voluntaria emprendida por las empresas de Internet para evitar un uso indebido de sus servicios, o de cualquier apoyo a una acción de estas características por parte de los Estados miembros. Cualquiera que sea la base de la acción o el método que se	***suprimido***

haya elegido, los Estados miembros deben velar por que ofrezca un nivel adecuado de seguridad jurídica y previsibilidad para los usuarios y los proveedores de servicios. Debe entablarse y reforzarse la cooperación entre las autoridades públicas, tanto con vistas a la retirada como al bloqueo de los contenidos de abusos contra menores, con el fin de garantizar que las listas nacionales de sitios web que contienen material de abuso sexual de menores sean lo más completas posible, y de evitar la duplicación de tareas. Tales acciones deben respetar los derechos de los usuarios finales, conforme a los procedimientos judiciales y legales existentes y cumplir el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La red de líneas directas

Or. fr

Justificación

Aunque este aspecto es muy legítimo, entra en el ámbito del Reglamento por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores (sección 5).

Enmienda 150
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) A pesar de este esfuerzo por parte de los Estados miembros , la retirada de material de abuso sexual de menores a menudo no es posible cuando los materiales originales no se encuentran en la Unión, ya sea porque el Estado en que se encuentran los servidores no está dispuesto a cooperar o porque obtener del Estado en cuestión la retirada del material resulta	(58) A pesar de este esfuerzo por parte de los Estados miembros , la retirada de material de abuso sexual de menores a menudo no es posible cuando los materiales originales no se encuentran en la Unión, ya sea porque el Estado en que se encuentran los servidores no está dispuesto a cooperar o porque obtener del Estado en cuestión la retirada del material resulta

particularmente lento. También pueden crearse mecanismos para bloquear el acceso desde el territorio de la Unión a las páginas de Internet identificadas que contengan o difundan material de abuso sexual de menores . Las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con la presente Directiva con miras a retirar o, en su caso, bloquear los sitios web que contengan material de abuso sexual de menores pueden basarse en varios tipos de acciones públicas, como pueden ser: legislativas, no legislativas, judiciales u otras. En ese sentido, las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de la acción voluntaria emprendida por las empresas de Internet para evitar un uso indebido de sus servicios, o de cualquier apoyo a una acción de estas características por parte de los Estados miembros. Cualquiera que sea la base de la acción o el método que se haya elegido, los Estados miembros deben velar por que ofrezca un nivel adecuado de seguridad jurídica y previsibilidad para los usuarios y los proveedores de servicios. Debe entablarse y reforzarse la cooperación entre las autoridades públicas, tanto con vistas a la retirada como al bloqueo de los contenidos de abusos contra menores, con el fin de garantizar que las listas nacionales de sitios web que contienen material de abuso sexual de menores sean lo más completas posible, y de evitar la duplicación de tareas. Tales acciones deben respetar los derechos de los usuarios finales, conforme a los procedimientos judiciales y legales existentes y cumplir el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La red de líneas directas[22]cofinanciada por la UE tramita denuncias respecto de presunto material de abuso sexual de menores realizadas de forma anónima por el público y coopera con las fuerzas y cuerpos de seguridad y la industria a nivel nacional, europeo y mundial para garantizar la rápida

particularmente lento. También pueden crearse mecanismos para bloquear el acceso desde el territorio de la Unión a las páginas de Internet identificadas que contengan o difundan material de abuso sexual de menores. Las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con la presente Directiva con miras a retirar o, en su caso, bloquear los sitios web que contengan material de abuso sexual de menores pueden basarse en varios tipos de acciones públicas, como pueden ser: legislativas, no legislativas, judiciales u otras. En ese sentido, las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de la acción voluntaria emprendida por las empresas de Internet para evitar un uso indebido de sus servicios, o de cualquier apoyo a una acción de estas características por parte de los Estados miembros. Cualquiera que sea la base de la acción o el método que se haya elegido, los Estados miembros deben velar por que ofrezca un nivel adecuado de seguridad jurídica y previsibilidad para los usuarios y los proveedores de servicios. Debe entablarse y reforzarse la cooperación entre las autoridades públicas, tanto con vistas a la retirada como al bloqueo de los contenidos de abusos contra menores, con el fin de garantizar que las listas nacionales de sitios web que contienen material de abuso sexual de menores sean lo más completas posible, y de evitar la duplicación de tareas. Tales acciones deben respetar los derechos de los usuarios finales, conforme a los procedimientos judiciales y legales existentes y cumplir el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. ***En concreto, no deben llevar a la eliminación o el bloqueo excesivos de contenido legal alojado en el mismo sitio web.*** La red de líneas directas[22] cofinanciada por la UE tramita denuncias respecto de presunto material de abuso sexual de menores realizadas de forma anónima por el público y coopera con las

eliminación de este tipo de contenidos.	fuerzas y cuerpos de seguridad y la industria a nivel nacional, europeo y mundial para garantizar la rápida eliminación de este tipo de contenidos.
[22] Actualmente en el marco del programa Europa Digital.	[22] Actualmente en el marco del programa Europa Digital.
	Or. en

Enmienda 151
Fredis Beleris

Propuesta de Directiva
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) A pesar de este esfuerzo por parte de los Estados miembros , la retirada de material de abuso sexual de menores a menudo no es posible cuando los materiales originales no se encuentran en la Unión, ya sea porque el Estado en que se encuentran los servidores no está dispuesto a cooperar o porque obtener del Estado en cuestión la retirada del material resulta particularmente lento. También ***pueden*** crearse mecanismos para bloquear el acceso desde el territorio de la Unión a las páginas de Internet identificadas que contengan o difundan material de abuso sexual de menores . Las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con la presente Directiva con miras a retirar o, en su caso, bloquear los sitios web que contengan material de abuso sexual de menores pueden basarse en varios tipos de acciones públicas, como pueden ser: legislativas, no legislativas, judiciales u otras. En ese sentido, las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de la acción voluntaria emprendida por las empresas de Internet para evitar un uso indebido de sus servicios, o de cualquier apoyo a una acción de estas características por parte de	(58) A pesar de este esfuerzo por parte de los Estados miembros , la retirada de material de abuso sexual de menores a menudo no es posible cuando los materiales originales no se encuentran en la Unión, ya sea porque el Estado en que se encuentran los servidores no está dispuesto a cooperar o porque obtener del Estado en cuestión la retirada del material resulta particularmente lento. También ***deben*** crearse mecanismos para bloquear el acceso desde el territorio de la Unión a las páginas de Internet identificadas que contengan o difundan material de abuso sexual de menores . Las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con la presente Directiva con miras a retirar o, en su caso, bloquear los sitios web que contengan material de abuso sexual de menores pueden basarse en varios tipos de acciones públicas, como pueden ser: legislativas, no legislativas, judiciales u otras. En ese sentido, las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de la acción voluntaria emprendida por las empresas de Internet para evitar un uso indebido de sus servicios, o de cualquier apoyo a una acción de estas características por parte de

los Estados miembros. Cualquiera que sea la base de la acción o el método que se haya elegido, los Estados miembros deben velar por que ofrezca un nivel adecuado de seguridad jurídica y previsibilidad para los usuarios y los proveedores de servicios. Debe entablarse y reforzarse la cooperación entre las autoridades públicas, tanto con vistas a la retirada como al bloqueo de los contenidos de abusos contra menores, con el fin de garantizar que las listas nacionales de sitios web que contienen material de abuso sexual de menores sean lo más completas posible, y de evitar la duplicación de tareas. Tales acciones deben respetar los derechos de los usuarios finales, conforme a los procedimientos judiciales y legales existentes y cumplir el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La red de líneas directas[22]cofinanciada por la UE tramita denuncias respecto de presunto material de abuso sexual de menores realizadas de forma anónima por el público y coopera con las fuerzas y cuerpos de seguridad y la industria a nivel nacional, europeo y mundial para garantizar la rápida eliminación de este tipo de contenidos.

[22] Actualmente en el marco del programa Europa Digital.

los Estados miembros. Cualquiera que sea la base de la acción o el método que se haya elegido, los Estados miembros deben velar por que ofrezca un nivel adecuado de seguridad jurídica y previsibilidad para los usuarios y los proveedores de servicios. Debe entablarse y reforzarse la cooperación entre las autoridades públicas, tanto con vistas a la retirada como al bloqueo de los contenidos de abusos contra menores, con el fin de garantizar que las listas nacionales de sitios web que contienen material de abuso sexual de menores sean lo más completas posible, y de evitar la duplicación de tareas. Tales acciones deben respetar los derechos de los usuarios finales, conforme a los procedimientos judiciales y legales existentes y cumplir el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La red de líneas directas[22] cofinanciada por la UE tramita denuncias respecto de presunto material de abuso sexual de menores realizadas de forma anónima por el público y coopera con las fuerzas y cuerpos de seguridad y la industria a nivel nacional, europeo y mundial para garantizar la rápida eliminación de este tipo de contenidos.

[22] Actualmente en el marco del programa Europa Digital.

Or. en

Enmienda 152
Francisco Assis

Propuesta de Directiva
Considerando 60

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(60) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los	(60) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los

principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular el derecho a la protección de la dignidad humana, la prohibición de la tortura y ***de*** las penas o ***los tratos*** inhumanos o degradantes, los derechos del ***niño*** , el derecho a la libertad y ***a*** la seguridad, el derecho a la libertad de expresión y de información, el derecho a la protección de datos de carácter personal, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas . La presente Directiva se propone garantizar el pleno respeto de dichos derechos y principios y debe trasponerse en consecuencia.	principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular el derecho a la protección de la dignidad humana, la prohibición de la tortura y ***de*** las penas o ***los abusos*** inhumanos o degradantes, los derechos del ***niño***, el derecho a la libertad y ***a*** la seguridad, el derecho a la libertad de expresión y de información, el derecho a la protección de datos de carácter personal, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas. La presente Directiva se propone garantizar el pleno respeto de dichos derechos y principios y debe trasponerse en consecuencia.

Or. pt

Enmienda 153
Milan Uhrík

Propuesta de Directiva
Considerando 63

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(63) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las ***disposiciones constitutivas de una modificación*** de fondo con respecto a la Directiva anterior***. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva*** de la Directiva ***anterior***.	(63) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las ***modificaciones*** de fondo con respecto a la Directiva anterior***, garantizando que los Estados miembros tengan flexibilidad para adaptar el Derecho interno a los objetivos*** de la Directiva.

Or. en

Enmienda 154
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, el material de abuso sexual de menores y el embaucamiento de menores con fines sexuales . También introduce disposiciones para mejorar la prevención de estas infracciones penales ***y*** la protección de sus víctimas.	La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, el material de abuso sexual de menores y el embaucamiento de menores con fines sexuales***, incluidas las cometidas mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación***. También introduce disposiciones para mejorar la prevención de estas infracciones penales***, así como*** la protección de sus víctimas ***y el apoyo y la reparación a estas***.

Or. en

Enmienda 155
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, el material de abuso sexual de menores y el embaucamiento de menores con fines sexuales . También introduce disposiciones para mejorar la prevención de estas infracciones penales y la protección de sus víctimas.	La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, el material de abuso sexual de menores y el embaucamiento de menores con fines sexuales ***como formas de violencia sexual, incluidas las cometidas mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación***. También introduce disposiciones para mejorar la prevención de estas infracciones penales y la protección de sus víctimas.

Or. en

Enmienda 156
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-

Sahlani, Sophie Wilmès

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, el material de abuso sexual de menores y el embaucamiento de menores con fines sexuales . También introduce disposiciones para mejorar la prevención de estas infracciones penales ***y*** la protección de sus víctimas.	La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, el material de abuso sexual de menores y el embaucamiento de menores con fines sexuales***, incluidas las cometidas mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación***. También introduce disposiciones para mejorar la prevención de estas infracciones penales**,** la protección de sus víctimas ***y supervivientes y el apoyo y la reparación a estos***.

Or. en

Enmienda 157
Caterina Chinnici, Hilde Vautmans, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Evin Incir, Antonio López-Istúriz White, Merja Kyllönen, Anna Stürgkh, François-Xavier Bellamy

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, el material de abuso sexual de menores y el embaucamiento de menores con fines sexuales . También introduce disposiciones para mejorar la prevención de estas infracciones penales y la protección de sus víctimas.	La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, el material de abuso sexual de menores y el embaucamiento de menores con fines sexuales***, incluidas las cometidas mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación***. También introduce disposiciones para mejorar la prevención de estas infracciones penales y la protección de sus víctimas.

Or. en

Enmienda 158
Milan Uhrík

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La presente Directiva ***establece normas mínimas relativas a*** la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, ***el material de abuso sexual de menores*** y el embaucamiento de menores con fines sexuales . También ***introduce*** disposiciones para mejorar la prevención ***de estas infracciones penales*** y la protección de sus víctimas.	La presente Directiva ***tiene por objeto establecer recomendaciones sobre*** la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, ***la pornografía infantil*** y el embaucamiento de menores con fines sexuales. También ***tiene por objeto introducir*** disposiciones para mejorar la prevención ***del delito*** y la protección de sus víctimas.

Or. en

Enmienda 159
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Sophie Wilmès

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) 2) «superviviente»: persona que haya sufrido violencia sexual como menor, con independencia de su estatuto jurídico y de su reconocimiento como víctima de un delito por un ordenamiento jurídico.

Or. en

Enmienda 160
Verena Mertens

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) 2) «superviviente»: persona que haya sufrido violencia sexual como menor, con independencia del estatuto jurídico y del reconocimiento como víctima de un delito por el ordenamiento jurídico pertinente.

Or. en

Enmienda 161
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) «superviviente»: persona que haya sufrido violencia sexual como menor, con independencia de su estatuto jurídico y de su reconocimiento como víctima de un delito por un ordenamiento jurídico.

Or. en

Enmienda 162
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter) «violencia sexual contra menores»[1 bis]: todo acto sexual en el que una persona aprovecha el desequilibrio de poder entre ella y el menor para manipularlo y obtener gratificación sexual.

[1 bis] Definición de Save the Children.

Or. en

Enmienda 163
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) «edad de consentimiento sexual»: la edad por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho nacional, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor;	2) «edad de consentimiento sexual»: la edad por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho nacional, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor ***bajo cualquier circunstancia***;

Or. en

Enmienda 164
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada, Birgit Sippel

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) «consentimiento»: toda indicación libre, específica, informada e inequívoca del consentimiento por parte del menor por encima de la edad de consentimiento sexual a un acto sexual, en el contexto de las circunstancias circundantes;

Or. en

Justificación

La definición de consentimiento se traslada aquí para garantizar la coherencia interna del texto.

Enmienda 165
Georgiana Teodorescu, Claudiu-Richard Târziu, Şerban-Dimitrie Sturdza, Adrian-George Axinia, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) todo material que represente de manera visual a un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada**,**	a) todo material que represente de manera visual a un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o ***generada y*** simulada ***mediante inteligencia artificial o creada a través de cualquier otro procedimiento informático;***

Or. ro

Enmienda 166
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***todo material que represente de manera visual a*** un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada**,**	a) ***todas las formas de representación, por todos los medios, de*** un menor ***o de cualquier parte de su cuerpo*** participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada***;***

Or. en

Enmienda 167
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Sophie Wilmès, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***todo material que represente de manera visual a*** un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada**,**	a) ***toda representación, por todos los medios, de*** un menor ***o de cualquier parte de su cuerpo*** participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada***;***

Or. en

Enmienda 168
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***todo material que represente de manera visual a*** un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada***,***	a) ***toda representación, por todos los medios, de*** un menor ***o de cualquier parte de su cuerpo*** participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada***;***

Or. en

Enmienda 169
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) todo material que represente ***de manera visual*** a un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada,	a) todo material que represente a un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada,

Or. en

Enmienda 170
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) toda representación ***de los órganos*** sexuales de un menor con fines principalmente sexuales***,***	b) toda representación***, por todos los medios, de las partes*** sexuales de un menor con fines principalmente sexuales***;***

Or. en

Enmienda 171
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***toda representación de los órganos*** sexuales de un menor con fines principalmente sexuales**,**	b) ***todas las formas de representación, por todos los medios, de las partes*** sexuales de un menor con fines principalmente sexuales***;***

Or. en

Enmienda 172
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Sophie Wilmès, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) toda representación ***de los órganos*** sexuales de un menor con fines principalmente sexuales**,**	b) toda representación***, por todos los medios, de las partes*** sexuales de un menor con fines principalmente sexuales***;***

Or. en

Enmienda 173
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada, Sandro Ruotolo

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) toda representación de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales,	b) toda representación de los órganos sexuales ***o partes íntimas*** de un menor con fines principalmente sexuales,

Or. en

Justificación

Necesario para cubrir todas las partes del cuerpo que aparecen generalmente en el material de abuso sexual de menores.

Enmienda 174
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) toda representación de los órganos ***sexuales*** de un menor con fines principalmente sexuales,	b) toda representación de los órganos de un menor con fines principalmente sexuales,

Or. en

Justificación

También podría tratarse de otros órganos; el elemento principal es «con fines principalmente sexuales».

Enmienda 175
Georgiana Teodorescu, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales,	c) todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de los órganos sexuales ***o partes íntimas*** de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales,

Or. ro

Enmienda 176
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada, Sandro

Ruotolo

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales,	c) todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de los órganos sexuales ***o partes íntimas*** de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales,

Or. en

Justificación

Por razones de coherencia con otras enmiendas.

Enmienda 177
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***todo material que represente de forma visual a*** una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de ***los órganos*** sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales,	c) ***todas las formas de representación, por todos los medios, de*** una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de ***las partes*** sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales,

Or. en

Enmienda 178
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Sophie Wilmès, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***todo material que represente de forma visual a*** una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de ***los órganos*** sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales,	c) ***toda representación, por todos los medios, de*** una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de ***las partes*** sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales,

Or. en

Enmienda 179
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) todo material que represente ***de forma visual*** a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales,	c) todo material que represente a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales,

Or. en

Enmienda 180
Georgiana Teodorescu, Claudiu-Richard Târziu, Şerban-Dimitrie Sturdza, Adrian-George Axinia, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) imágenes , reproducciones o representaciones ***realistas*** de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales,	d) imágenes ***realistas, incluidas las generadas mediante inteligencia artificial o creadas a través de cualquier otro procedimiento informático***, reproducciones o representaciones de un

	menor participando en una conducta sexualmente explícita o de los órganos sexuales ***o partes íntimas*** de un menor, con fines principalmente sexuales,

Or. ro

Enmienda 181
Loucas Fourlas

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) imágenes , reproducciones o representaciones realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales,	d) imágenes***, pseudofotografías***, reproducciones o representaciones realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales, ***independientemente del método de creación o manipulación;***

Or. en

Enmienda 182
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada, Sandro Ruotolo

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) imágenes , reproducciones o representaciones realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales,	d) imágenes, reproducciones o representaciones realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o de los órganos sexuales ***o partes íntimas*** de un menor, con fines principalmente sexuales,

Or. en

Justificación

Por razones de coherencia con otras enmiendas.

Enmienda 183
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Sophie Wilmès, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ***imágenes , reproducciones o representaciones realistas*** de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o ***de los órganos*** sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales,	d) ***toda imagen, reproducción o representación realista*** de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o ***de las partes*** sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales,

Or. en

Enmienda 184
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ***imágenes , reproducciones o representaciones realistas*** de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o ***de los órganos*** sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales,	d) ***toda imagen, reproducción o representación realista*** de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o ***de las partes*** sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales,

Or. en

Enmienda 185
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*

d) ***imágenes , reproducciones o representaciones realistas*** de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o ***de los órganos*** sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales,	d) ***toda imagen, reproducción o representación realista*** de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o ***de las partes*** sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales,

Or. en

Enmienda 186
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) imágenes , reproducciones o representaciones realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o de los órganos ***sexuales*** de un menor, con fines principalmente sexuales,	d) imágenes, reproducciones o representaciones realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o de los órganos de un menor, con fines principalmente sexuales,

Or. en

Justificación

También podría tratarse de otros órganos; el elemento principal es «con fines principalmente sexuales».

Enmienda 187
András László

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra d – inciso i (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	i) en particular:
	— las grabaciones de personas reales posteriormente manipuladas;
	— las grabaciones en las que se represente a personas artificiales elaboradas de forma completamente artificial; y
	— las muñecas sexuales, robots y otros

	dispositivos que representen de forma realista a menores.

Or. hu

Justificación

Apoyamos la finalidad que persigue la propuesta, pero, al mismo tiempo, el texto no expresa con suficiente claridad que su objetivo sea incluir contenidos realistas generados por ultrafalsificaciones e inteligencia artificial, así como que la Directiva también se aplique a las muñecas sexuales, robots y otros dispositivos que representen de forma realista a menores. Aunque el considerando correspondiente no incluya una referencia a todos ellos, el texto de la Directiva debe destacar con mayor claridad que constituyen material de abuso sexual de menores.

Enmienda 188
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada, Birgit Sippel, Sandro Ruotolo

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) cualquier material, incluido el audio, que describa a un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada, con fines principalmente sexuales;

Or. en

Justificación

Con el fin de cubrir el material de abuso sexual de menores en formato de audio o de texto.

Enmienda 189
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Sophie Wilmès

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) todo material, independientemente de su forma, destinado a proporcionar	***suprimido***

asesoramiento, orientación o instrucciones sobre cómo cometer abusos sexuales de menores, explotación sexual de menores o embaucamiento de menores;

Or. en

Enmienda 190
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) todo material, independientemente de su forma, destinado a proporcionar asesoramiento, orientación o instrucciones sobre cómo cometer abusos sexuales de menores, explotación sexual de menores o embaucamiento de menores;	***suprimido***

Or. en

Justificación

Trasladado al apartado 3 bis (nuevo), ahora limitado de «cualquier material» a «una recopilación de información». Véase también el artículo 5 bis (nuevo) a este respecto.

Enmienda 191
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) todo material, independientemente de su forma, destinado a proporcionar asesoramiento, orientación o instrucciones sobre cómo cometer abusos sexuales de menores, explotación sexual de menores o embaucamiento de menores;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Los manuales que proporcionan instrucciones sobre cómo cometer abusos sexuales de menores («manuales pedófilos») deben figurar en una disposición separada en lugar de formar parte de la definición de abuso sexual de menores. Esto explica las diferencias inherentes en el material ilícito y evita consecuencias imprevistas para otros actos jurídicos basados en la definición de material de abuso sexual de menores en la Directiva sobre el abuso sexual de menores. Los manuales en sí mismos no constituyen material de abuso sexual de menores y no deben ser tratados como tal, a pesar de que su producción o distribución esté tipificada como delito. También es importante aclarar que la tipificación como delito de la «proporción de asesoramiento sobre cómo encontrar y embaucar a menores y abusar de ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la justicias» no debe abarcar el asesoramiento general sobre privacidad, anonimato en línea y para evitar la vigilancia, que son esenciales para la protección de los derechos humanos básicos de los ciudadanos individuales.

Enmienda 192
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) todo material, independientemente de su forma, destinado a proporcionar asesoramiento, orientación o instrucciones sobre cómo cometer abusos sexuales de menores, explotación sexual de menores o embaucamiento de menores;	e) ***«manual de instrucciones sobre cómo abusar sexualmente de menores»:*** todo material, independientemente de su forma, destinado a proporcionar asesoramiento, orientación o instrucciones sobre cómo cometer abusos sexuales de menores, explotación sexual de menores o embaucamiento de menores;

Or. en

Enmienda 193
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) todo material, independientemente de su forma, destinado a proporcionar	e) ***«manual de instrucciones sobre cómo abusar sexualmente de menores»:***

asesoramiento, orientación o instrucciones sobre cómo cometer ***abusos sexuales de menores, explotación sexual de menores o embaucamiento de menores***;	todo material, independientemente de su forma, destinado a proporcionar asesoramiento, orientación o instrucciones sobre cómo cometer ***los delitos enumerados en la presente Directiva***;

Or. en

Enmienda 194
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis) «manual de instrucciones sobre abuso sexual de menores» o «manuales»: una recopilación de información, independientemente de su forma, destinada a ofrecer asesoramiento, orientación o instrucciones sobre cómo cometer abusos sexuales de menores, explotación sexual de menores o embaucamiento de menores, y sobre cómo evitar el enjuiciamiento de dichos delitos;

Or. en

Justificación

Vinculada al artículo 5 bis (nuevo).

Enmienda 195
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Sophie Wilmès

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis) «manual de instrucciones sobre cómo abusar sexualmente de menores»: todo material, independientemente de su forma, destinado a proporcionar

asesoramiento, orientación o instrucciones sobre cómo cometer los delitos enumerados en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Directiva;

Or. en

Enmienda 196
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis) «manual de instrucciones sobre abuso sexual de menores»: una recopilación de información, independientemente de su forma, destinada a ofrecer asesoramiento, orientación o instrucciones sobre cómo cometer abusos sexuales de menores, explotación sexual de menores o embaucamiento de menores;

Or. en

Justificación

Los manuales que proporcionan instrucciones sobre cómo cometer abusos sexuales de menores («manuales pedófilos») deben figurar en una disposición separada en lugar de formar parte de la definición de abuso sexual de menores. Esto explica las diferencias inherentes en el material ilícito y evita consecuencias imprevistas para otros actos jurídicos basados en la definición de material de abuso sexual de menores en la Directiva sobre el abuso sexual de menores. Los manuales en sí mismos no constituyen material de abuso sexual de menores y no deben ser tratados como tal, a pesar de que su producción o distribución esté tipificada como delito. También es importante aclarar que la tipificación como delito de la «proporción de asesoramiento sobre cómo encontrar y embaucar a menores y abusar de ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la justicias» no debe abarcar el asesoramiento general sobre privacidad, anonimato en línea y para evitar la vigilancia, que son esenciales para la protección de los derechos humanos básicos de los ciudadanos individuales.

Enmienda 197
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera, Susanna Ceccardi

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) «imágenes realistas»: toda imagen cuya sofisticación o semejanza con personas reales pueda hacer pensar que muestra una escena auténtica;

Or. fr

Enmienda 198
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Sophie Wilmès, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) « explotación de menores por medio de la ***prostitución*** »: la utilización de un menor en actividades sexuales en las que se entregue o prometa dinero u otra forma de remuneración o contraprestación como pago por la participación del menor en actos de carácter sexual, independientemente de que el pago, la promesa o la contraprestación se entregue o se haga al menor o a un tercero;	4) «explotación de menores por medio de la ***prostitución***»: la utilización de un menor en actividades sexuales en las que se entregue o prometa dinero u otra forma de remuneración***, ganancia, ventaja, beneficio*** o contraprestación como pago por la participación del menor en actos de carácter sexual, independientemente de que el pago, la promesa***, la ganancia, la ventaja, el beneficio*** o la contraprestación se entregue o se haga al menor o a un tercero;

Or. en

Enmienda 199
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) « explotación ***de menores por medio de la prostitución*** »: la utilización	4) «explotación ***sexual de menores***»: la utilización de un menor en actividades

de un menor en actividades sexuales en las que se entregue o prometa dinero u otra forma de remuneración o contraprestación como pago por la participación del menor en actos de carácter sexual, independientemente de que el pago, la promesa o la contraprestación se entregue o se haga al menor o a un tercero;

sexuales en las que se entregue o prometa dinero u otra forma de remuneración***, lucro, ventaja, beneficio*** o contraprestación como pago por la participación del menor en actos de carácter sexual, independientemente de que el pago, la promesa***, el lucro, la ventaja, el beneficio*** o la contraprestación se entregue o se haga al menor o a un tercero;

Or. en

Enmienda 200
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) « explotación ***de menores por medio de la prostitución*** »: la utilización de un menor en actividades sexuales en las que se entregue o prometa dinero u otra forma de remuneración o contraprestación como pago por la participación del menor en actos de carácter sexual, independientemente de que ***el pago***, la promesa o la contraprestación se entregue o se haga al menor o a un tercero;	4) «explotación ***sexual de menores***»: la utilización de un menor en actividades sexuales en las que se entregue o prometa dinero u otra forma de remuneración***, ganancia, ventaja, beneficio*** o contraprestación como pago por la participación del menor en actos de carácter sexual, independientemente de que ***la remuneración, la ganancia, la ventaja***, la promesa o la contraprestación se entregue o se haga al menor o a un tercero;

Or. en

Enmienda 201
Milan Uhrík

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) «espectáculo de abuso sexual de menores »: la exhibición en directo dirigida a un público, incluso por medio de las tecnologías de la información y la	5) «espectáculo de abuso sexual de menores »: la exhibición en directo dirigida ***a una persona o*** a un público, incluso por medio de las tecnologías de la información

comunicación:	y la comunicación:

Or. en

Enmienda 202
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada, Birgit Sippel

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) «espectáculo de abuso sexual de menores »: la exhibición en directo dirigida a un público, incluso por medio de las tecnologías de la información y la comunicación:	5) «espectáculo de abuso sexual de menores »: la exhibición en directo dirigida a un público ***de una o varias personas***, incluso por medio de las tecnologías de la información y la comunicación:

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia interna del texto, garantizar que las videollamadas con una persona estén cubiertas.

Enmienda 203
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) de un menor participando en ***una*** conducta sexualmente ***explícita*** real o ***simulada***, o	a) de un menor participando en ***un acto o*** conducta sexualmente ***explícito*** real o ***simulado***, o

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia interna del texto.

Enmienda 204

Georgiana Teodorescu, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales;	b) de los órganos sexuales ***o partes íntimas*** de un menor con fines principalmente sexuales;

Or. ro

Enmienda 205
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada, Sandro Ruotolo

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales***;***	b) de los órganos sexuales ***o las partes íntimas*** de un menor con fines principalmente sexuales**,**

Or. en

Justificación

Por razones de coherencia con otras enmiendas.

Enmienda 206
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) de ***los órganos*** sexuales de un menor con fines principalmente sexuales***;***	b) de ***las partes*** sexuales de un menor con fines principalmente sexuales**,**

Or. en

Enmienda 207
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Sophie Wilmès, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) de ***los órganos*** sexuales de un menor con fines principalmente sexuales***;***	b) de ***las partes*** sexuales de un menor con fines principalmente sexuales**,**

Or. en

Enmienda 208
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) de ***los órganos*** sexuales de un menor con fines principalmente sexuales***;***	b) de ***las partes*** sexuales de un menor con fines principalmente sexuales**,**

Or. en

Enmienda 209
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) de los órganos ***sexuales*** de un menor con fines principalmente sexuales;	b) de los órganos de un menor con fines principalmente sexuales;

Or. en

Justificación

También podría tratarse de otros órganos, el elemento principal es «con fines principalmente sexuales». En consonancia con el artículo 3, letra b) y letra d).

Enmienda 210
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis) «chantaje sexual a menores»: el acto de amenazar con distribuir material íntimo en el que figure un menor víctima con el fin de obtener dinero, material de abuso sexual de menores u otras formas de ganancia, bajo la amenaza de compartir este material sin el consentimiento de la persona representada.

Or. en

Enmienda 211
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Sophie Wilmès, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis) «chantaje sexual a menores»: la conducta de amenazar con compartir material íntimo que represente al menor víctima para obtener dinero, material de abuso sexual de menores o cualquier otro beneficio bajo la amenaza de compartir el material sin el consentimiento de la persona representada;

Or. en

Enmienda 212
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis) «chantaje sexual a menores»: la conducta de amenazar con compartir material íntimo que represente al menor víctima para obtener dinero, material de abuso sexual de menores o cualquier otro beneficio bajo la amenaza de compartir el material sin el consentimiento de la persona representada;

Or. en

Enmienda 213
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter) «terapia de conversión»: todo tratamiento destinado a cambiar la orientación sexual o la identidad de género de una persona;

Or. en

Enmienda 214
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis) «tecnologías de la información y la comunicación»: toda herramienta o recurso tecnológico utilizado para el almacenamiento, la creación, el envío o el intercambio digitales de información, incluidos los teléfonos inteligentes, los ordenadores, las plataformas de las redes sociales y otras aplicaciones y servicios de los medios de comunicación;

Or. en

Enmienda 215
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Sophie Wilmès, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis) «tecnologías de la información y la comunicación»: toda herramienta o recurso tecnológico utilizado para almacenar, crear, compartir o intercambiar digitalmente información, incluidos los teléfonos inteligentes, los ordenadores, las redes sociales y otras aplicaciones y servicios de los medios de comunicación;

Or. en

Enmienda 216
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis) «tecnologías de la información y la comunicación»: toda herramienta y recurso tecnológico utilizado para almacenar, crear, compartir o intercambiar digitalmente información, incluidos los teléfonos inteligentes, los ordenadores, las redes sociales y otras aplicaciones y servicios de los medios de comunicación;

Or. en

Enmienda 217

Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Sophie Wilmès

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 ter) «en línea»: mediante tecnologías de la información y la comunicación;

Or. en

Enmienda 218
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 ter) «en línea»: mediante tecnologías de la información y la comunicación;

Or. en

Enmienda 219
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 quater) «en línea»: todo medio de uso de las tecnologías de la información y la comunicación;

Or. en

Enmienda 220
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) «iguales»: personas ***cercanas en edad y*** grado de desarrollo o madurez psicológicos y físicos.	8) «iguales»: personas ***con una diferencia de edad de tres años como máximo y un*** grado de desarrollo o madurez psicológicos y físicos ***semejante***.

Or. fr

Enmienda 221
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) «iguales»: personas cercanas en edad y grado de desarrollo ***o*** madurez psicológicos y físicos.	8) «iguales»: personas cercanas en edad y grado de desarrollo ***y*** madurez psicológicos y físicos.

Or. en

Enmienda 222
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Sophie Wilmès, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) «iguales»: personas cercanas en edad y grado de desarrollo ***o*** madurez psicológicos y físicos.	8) «iguales»: personas cercanas en edad y grado de desarrollo ***y*** madurez psicológicos y físicos.

Or. en

Enmienda 223
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) «iguales»: personas cercanas en edad y grado de desarrollo ***o*** madurez psicológicos y físicos.	8) «iguales»: personas cercanas en edad y grado de desarrollo ***y*** madurez psicológicos y físicos.

Or. en

Justificación

Debe tratarse de condiciones acumulativas.

Enmienda 224
François-Xavier Bellamy, Caterina Chinnici, Antonio López-Istúriz White, Javier Zarzalejos

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis) «contenido pornográfico»: material impreso o en línea que describe o muestra explícitamente una conducta sexualmente explícita real o simulada o que representa de algún modo órganos sexuales principalmente con fines sexuales.

Or. en

Enmienda 225
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis) «línea directa»: organización establecida en un Estado miembro que actúa en interés público contra el abuso sexual de menores y que ha sido autorizada por las autoridades

competentes de dicho Estado miembro.

Or. en

Justificación

La definición de línea directa se traslada al artículo 2 para garantizar la coherencia interna del texto.

Enmienda 226
Alessandro Zan, Caterina Chinnici, Hilde Vautmans, Evin Incir, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Francisco Assis, Merja Kyllönen, Pina Picierno, Antonio López-Istúriz White, Anna Stürgkh, Cecilia Strada

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis) «terapia de conversión»: todo tratamiento destinado a cambiar la orientación sexual o la identidad de género de una persona.

Or. en

Enmienda 227
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Infracciones relacionadas con los abusos sexuales	Infracciones relacionadas con los abusos sexuales ***de menores***

Or. en

Justificación

En consonancia con el título de los demás artículos.

Enmienda 228
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar ***que*** las conductas a que se refieren los apartados 2 a ***8*** sean punibles .	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar ***que*** las conductas ***dolosas*** a que se refieren los apartados 2 a ***8*** sean punibles***, incluso si la conducta se cometió por medio de las tecnologías de la información y la comunicación***.

Or. en

Enmienda 229
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar ***que*** las conductas a que se refieren los apartados 2 a ***8*** sean punibles .	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar ***que*** las conductas a que se refieren los apartados 2 a ***8*** sean punibles***, incluso si la conducta se cometió por medio de las tecnologías de la información y la comunicación***.

Or. en

Enmienda 230
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar ***que*** las conductas a que se refieren los	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar ***que*** las conductas a que se refieren los

apartados 2 a ***8*** sean punibles .	apartados 2 a ***8*** sean punibles***, incluso si la conducta se cometió por medio de las tecnologías de la información y la comunicación***.

Or. en

Enmienda 231
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar ***que*** las conductas a que se refieren los apartados 2 a ***8*** sean punibles .	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar ***que*** las conductas a que se refieren los apartados 2 a ***8*** sean punibles***, incluso si la conducta se cometió utilizando tecnologías de la información y la comunicación***.

Or. en

Enmienda 232
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera, Susanna Ceccardi

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar ***que*** las conductas a que se refieren los apartados 2 a ***8*** sean punibles .	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar ***que*** las conductas ***dolosas*** a que se refieren los apartados 2 a ***8*** sean punibles.

Or. fr

Justificación

Según la propia Comisión, se restablece una palabra extraída del texto por error.

Enmienda 233
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Hacer, con fines sexuales, que un menor ***que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual*** presencie actos de carácter sexual, aunque no participe en ellos, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a un año.	2. Hacer, con fines sexuales, que un menor presencie actos de carácter sexual, aunque no participe en ellos, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a un año.

Or. en

Enmienda 234
Georgiana Teodorescu, Claudiu-Richard Târziu, Şerban-Dimitrie Sturdza, Adrian-George Axinia, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Hacer, con fines sexuales, que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual presencie actos de carácter sexual, aunque no participe en ellos, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***un año***.	2. Hacer, con fines sexuales, que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual presencie actos de carácter sexual, aunque no participe en ellos, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***tres años***.

Or. ro

Enmienda 235
Assita Kanko

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Hacer, con fines sexuales, que un	2. Hacer, con fines sexuales, que un

menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual presencie actos de carácter sexual, aunque no participe en ellos, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***un año***.	menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual presencie actos de carácter sexual, aunque no participe en ellos, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***dos años***.

Or. en

Justificación

Este delito puede traumatizar a un menor y afectar negativamente a su desarrollo. También constituye un paso más en el camino hacia la comisión de delitos más graves por parte del autor. Por consiguiente, debe alentarse a los Estados miembros a que apliquen penas graves.

Enmienda 236
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La conducta a la que se refiere el párrafo primero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a un año cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual y no haya dado su consentimiento.

Or. en

Enmienda 237
François-Xavier Bellamy, Caterina Chinnici, Antonio López-Istúriz White, Javier Zarzalejos

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La exposición de un niño a contenidos pornográficos, también a través de las tecnologías de la información y la comunicación, con el fin de cometer cualquiera de los delitos a que

se refieren el apartado 3 del presente artículo y el artículo 5, apartado 6, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a tres años.

Or. en

Justificación

Según la Estrategia de la UE sobre los Derechos del Niño, «la presencia de los niños en línea aumenta su exposición a contenidos perjudiciales o ilícitos, como el abuso sexual o los materiales de explotación sexual de menores, la pornografía y los contenidos para adultos». Esta exposición, señala la Comisión, también encierra riesgos de contactos perjudiciales e ilegales, como el ciberacoso sexual y la captación de menores con fines sexuales, el ciberacoso o el abuso y el acoso en línea. La proliferación de las denominadas plataformas para adultos, que tienden a hacer la vista gorda ante la necesidad de restringir el acceso de los menores a determinados contenidos, plantea retos para los cuerpos y fuerzas de seguridad y crea nuevas posibilidades de abuso. Existen abundantes pruebas científicas que alertan de la angustia psicológica y emocional significativa, así como del impacto perjudicial en el desarrollo cognitivo que se producen por la exposición de un menor a contenidos pornográficos. Además, algunos autores utilizan estos contenidos como técnica de embaucamiento de menores con el fin de insensibilizarles a los actos de carácter sexual alterando su percepción de la sexualidad y reduciendo su resistencia a comportamientos inapropiados. Teniendo esto en cuenta, la exposición de los menores a contenidos pornográficos, tanto fuera de línea como en línea, debe constituir un delito con arreglo al Derecho de la Unión. El objetivo es restringir el flujo de estos contenidos, teniendo en cuenta consideraciones fundamentales de orden público como proteger a los menores y garantizar su desarrollo saludable.

Enmienda 238
François-Xavier Bellamy, Caterina Chinnici, Antonio López-Istúriz White, Javier Zarzalejos

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. La difusión consciente de contenidos pornográficos de manera que sea probable que un menor acceda a ellos se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior un año.

Or. en

Justificación

Las plataformas en línea que facilitan el acceso de los niños a material pornográfico, en particular al no establecer herramientas eficaces de verificación de la edad, deben estar sujetas a responsabilidad penal, teniendo en cuenta no solo los daños a corto plazo que causan a los menores, sino también los efectos a largo plazo que pueden alterar la actitud del menor ante los actos de carácter sexual y, en última instancia, preparar a los menores para el abuso y la explotación sexuales. La tipificación como delito de la exposición de los menores a contenidos pornográficos responde a la necesidad de que la legislación de la Unión esté preparada para el futuro y está relacionada con uno de los objetivos primordiales de esta Directiva: reforzar y mejorar las medidas de prevención contra el abuso y la explotación sexuales de menores. La naturaleza transfronteriza de este fenómeno y el aumento de la prevalencia en el uso de tecnologías en línea que facilitan los riesgos de abuso sexual de menores y amplifican la explotación de las vulnerabilidades de los menores justifican esta propuesta de modificación. La falta de normas comunes en este ámbito da lugar a la proliferación de diversas leyes nacionales, cada una con su propio conjunto de excepciones. Esto da lugar a un marco jurídico desorganizado y a una protección desigual de los menores, y socava los esfuerzos para hacer cumplir la ley que ya se realizan en algunos Estados miembros.

Enmienda 239
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Hacer, con fines sexuales, que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual presencie abusos sexuales, aunque no participe en ellos, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.	3. Hacer, con fines sexuales, que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual***, o un menor que haya alcanzado la edad de consentimiento sexual y no haya dado su consentimiento,*** presencie abusos sexuales, aunque no participe en ellos, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

Or. en

Enmienda 240
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Hacer, con fines sexuales, que un menor ***que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual*** presencie abusos sexuales, aunque no participe en ellos, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.	3. Hacer, con fines sexuales, que un menor presencie abusos sexuales, aunque no participe en ellos, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

Or. en

Enmienda 241
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Hacer, con fines sexuales, que un menor ***que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual*** presencie abusos sexuales, aunque no participe en ellos, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.	3. Hacer, con fines sexuales, que un menor presencie abusos sexuales, aunque no participe en ellos, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

Or. en

Enmienda 242
Georgiana Teodorescu, Claudiu-Richard Târziu, Şerban-Dimitrie Sturdza, Adrian-George Axinia, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Hacer, con fines sexuales, que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual presencie abusos sexuales, aunque no participe en ellos, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***dos*** años.	3. Hacer, con fines sexuales, que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual presencie abusos sexuales, aunque no participe en ellos, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***tres*** años.

Or. ro

Enmienda 243
Assita Kanko

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Hacer, con fines sexuales, que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual presencie abusos sexuales, aunque no participe en ellos, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***dos*** años.	3. Hacer, con fines sexuales, que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual presencie abusos sexuales, aunque no participe en ellos, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***tres*** años.

Or. en

Justificación

Este delito puede traumatizar a un menor y afectar negativamente a su desarrollo. También constituye un importante paso más en el camino hacia la comisión de delitos más graves por parte del autor. Por consiguiente, debe alentarse a los Estados miembros a que apliquen penas graves.

Enmienda 244
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada, Birgit Sippel, Sandro Ruotolo

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Realizar actos de carácter sexual con un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual o hacer que el menor realice actos de carácter sexual con otra persona se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho*** años.	4. Realizar actos de carácter sexual con un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual o hacer que el menor realice actos de carácter sexual con otra persona ***o consigo mismo*** se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho*** años.

Or. en

Justificación

Con el fin de garantizar que la lógica del texto abarque en la medida de lo posible las situaciones conocidas de abuso sexual de menores.

Enmienda 245
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera, Susanna Ceccardi, András László

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Realizar actos de carácter sexual con un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual o hacer que el menor realice actos de carácter sexual con otra persona se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho*** años.	4. Realizar actos de carácter sexual con un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual o hacer que el menor realice actos de carácter sexual ***consigo mismo o*** con otra persona se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho*** años.

Or. fr

Justificación

Es esencial prever también los abusos sexuales que los depredadores empujarían a los menores a realizar consigo mismos.

Enmienda 246
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Realizar actos de carácter sexual con un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual o hacer que el menor realice actos de carácter sexual con otra persona se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho*** años.	4. Realizar actos de carácter sexual ***por cualquier medio*** con un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual o hacer que el menor realice actos de carácter sexual con otra persona se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho*** años.

Or. en

Enmienda 247
Assita Kanko

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Realizar actos de carácter sexual con un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual o hacer que el menor realice actos de carácter sexual con otra persona se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho*** años.	4. Realizar actos de carácter sexual con un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual o hacer que el menor realice actos de carácter sexual con otra persona se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez*** años.

Or. en

Justificación

Se aumenta la pena propuesta para reflejar el hecho de que este delito es de naturaleza extremadamente grave, pues puede traumatizar a la víctima y afectar a su desarrollo.

Enmienda 248
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada, Birgit Sippel

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La conducta a la que se refiere el párrafo primero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual y:
	a) no consienta el acto con un igual,o
	b) la conducta se cometa para realizar actos de carácter sexual con una persona que no sea un igual.

Or. en

Enmienda 249
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el menor se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a seis*** años, ***si el menor ha alcanzado esa edad, o***	a) abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el menor se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez*** años,

Or. en

Enmienda 250
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el menor se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a seis años, si el menor ha alcanzado esa edad***, o	a) abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el menor se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez años***, o

Or. en

Enmienda 251
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el menor se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a seis años, si el menor ha alcanzado esa edad***, o	a) abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el menor se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez años***, o

Or. en

Justificación

En consonancia con el nuevo enfoque adoptado sobre la edad del consentimiento como circunstancia agravante, en lugar de la tipificación de las infracciones. Misma lógica para el apartado 5, letras b) y c), apartado 6 y apartado 8.

Enmienda 252
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el menor se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a seis años, si el menor ha alcanzado esa edad***, o	a) abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el menor se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez años***, o

Or. en

Enmienda 253
Assita Kanko

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) abusando de una posición	a) abusando de una posición

reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el menor se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a seis*** años, si el menor ha alcanzado esa edad, o	reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el menor se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a ocho*** años, si el menor ha alcanzado esa edad, o

Or. en

Justificación

Se aumenta la pena propuesta para reflejar el hecho de que este delito es de naturaleza extremadamente grave, pues puede traumatizar a la víctima y afectar a su desarrollo.

Enmienda 254
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) abusando de una situación especialmente vulnerable del menor, debida en particular a una discapacidad física o mental o a una situación de dependencia, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a seis*** años, ***si el menor ha alcanzado esa edad, o***	b) abusando de una situación especialmente vulnerable del menor, debida en particular a una discapacidad física o mental o a una situación de dependencia, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez*** años,

Or. en

Enmienda 255
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) abusando de una situación especialmente vulnerable del menor,	b) abusando de una situación especialmente vulnerable del menor,

debida en particular a una discapacidad física o mental o a una situación de dependencia, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a seis años, si el menor ha alcanzado esa edad***, o	debida en particular a una discapacidad física o mental o a una situación de dependencia, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez años***, o

Or. en

Enmienda 256
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) abusando de una situación especialmente vulnerable del menor, debida en particular a una discapacidad física o mental o a una situación de dependencia, ***se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a diez años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a seis años, si el menor ha alcanzado esa edad***, o	b) abusando de una situación especialmente vulnerable del menor, debida en particular a una discapacidad física o mental o a una situación de dependencia, ***por tratarse de un menor institucionalizado o privado de libertad, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a diez años***, o

Or. en

Enmienda 257
Assita Kanko

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) abusando de una situación especialmente vulnerable del menor, debida en particular a una discapacidad física o mental o a una situación de dependencia, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea	b) abusando de una situación especialmente vulnerable del menor, debida en particular a una discapacidad física o mental o a una situación de dependencia, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea

inferior a ***diez*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a seis*** años, si el menor ha alcanzado esa edad, o	inferior a ***doce*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a ocho*** años, si el menor ha alcanzado esa edad, o

Or. en

Justificación

Se aumenta la pena propuesta para reflejar el hecho de que este delito es de naturaleza extremadamente grave, pues puede traumatizar a la víctima y afectar a su desarrollo.

Enmienda 258
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) empleando coacción, fuerza o amenazas se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a siete años, si el menor ha alcanzado esa edad.***	c) empleando coacción, fuerza o amenazas se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce años;***

Or. en

Enmienda 259
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) empleando coacción, fuerza o amenazas se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a siete años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	c) empleando coacción, fuerza o amenazas se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce años***.

Or. en

Enmienda 260
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) empleando coacción, fuerza o amenazas se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a siete años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	c) empleando coacción, fuerza***, extorsión*** o amenazas se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce años***.

Or. en

Enmienda 261
Sophie Wilmès, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Lucia Yar

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) empleando coacción, fuerza o amenazas se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a*** siete años, si el menor ha alcanzado esa edad.	c) empleando coacción, fuerza***, violencia, ya sea física o psicológica, chantaje*** o amenazas***,*** se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a*** siete años, si el menor ha alcanzado esa edad.

Or. fr

Enmienda 262
Georgiana Teodorescu, Claudiu-Richard Târziu, Şerban-Dimitrie Sturdza, Adrian-George Axinia, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) empleando coacción, fuerza o amenazas se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a*** siete años, si el menor ha alcanzado esa edad.	c) empleando coacción, fuerza o amenazas ***u ofreciendo una remuneración o contraprestación*** se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a*** siete años, si el menor ha alcanzado esa edad.

Or. ro

Enmienda 263
Assita Kanko

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) empleando coacción, fuerza o amenazas se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a siete*** años, si el menor ha alcanzado esa edad.	c) empleando coacción, fuerza o amenazas se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***catorce*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a nueve*** años, si el menor ha alcanzado esa edad.

Or. en

Justificación

Se aumenta la pena propuesta para reflejar el hecho de que este delito es de naturaleza extremadamente grave, pues puede traumatizar a la víctima y afectar a su desarrollo.

Enmienda 264
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*

6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en actos de carácter sexual con un tercero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a siete años, si el menor ha alcanzado esa edad.***	6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en actos de carácter sexual con un tercero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce años;***

Or. en

Enmienda 265
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en actos de carácter sexual con un tercero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a siete años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en actos de carácter sexual con un tercero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce años***.

Or. en

Enmienda 266
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada, Birgit Sippel, Sandro Ruotolo

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en actos de carácter sexual con un tercero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a siete***	6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en actos de carácter sexual con un tercero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce años***.

años, si el menor ha alcanzado esa edad.

Or. en

Justificación

Por razones de coherencia con otras enmiendas. Concretamente en el caso de coaccionar, forzar o amenazar a un menor para que participe en actos de carácter sexual, el hecho de que el menor pueda expresar su consentimiento no debe afectar a la pena máxima.

Enmienda 267
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en actos de carácter sexual con un tercero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a siete años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en actos de carácter sexual con un tercero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce años***.

Or. en

Enmienda 268
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera, Susanna Ceccardi, András László

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en actos de carácter sexual con un tercero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a*** siete años, si el menor ha alcanzado esa edad.	6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en actos de carácter sexual ***consigo mismo o*** con un tercero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a*** siete años, si el menor ha

alcanzado esa edad.

Or. fr

Justificación

Es esencial prever también los abusos sexuales que los depredadores empujarían a los menores a realizar sobre sí mismos.

Enmienda 269
Assita Kanko

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en actos de carácter sexual con un tercero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a siete*** años, si el menor ha alcanzado esa edad.	6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en actos de carácter sexual con un tercero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***catorce*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a nueve*** años, si el menor ha alcanzado esa edad.

Or. en

Justificación

Se aumenta la pena propuesta para reflejar el hecho de que este delito es de naturaleza extremadamente grave, pues puede traumatizar a la víctima y afectar a su desarrollo.

Enmienda 270
Assita Kanko

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Las conductas dolosas siguientes se castigarán con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce*** años:	7. Las conductas dolosas siguientes se castigarán con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***catorce*** años:

Or. en

Justificación

Se aumenta la pena propuesta para reflejar el hecho de que este delito es de naturaleza extremadamente grave, pues puede traumatizar a la víctima y afectar a su desarrollo.

Enmienda 271
Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Las conductas dolosas siguientes se castigarán con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce*** años:	7. Las conductas dolosas siguientes se castigarán con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***quince*** años:

Or. en

Enmienda 272
Tomas Tobé

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) realizar con un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual cualquier acto de acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal de carácter sexual, con cualquier miembro corporal o con un objeto;	a) realizar con un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual cualquier acto de acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal de carácter sexual, con cualquier miembro corporal o con un objeto***, u otro acto sexual que, en vista de la gravedad de la violación, sea comparable a las relaciones sexuales***;

Or. en

Enmienda 273
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 7 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) hacer que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual realice cualquier acto de acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal de carácter sexual, con cualquier miembro corporal o con un objeto;

Or. en

Enmienda 274
Tomas Tobé

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) hacer que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual realice ***con otra persona*** cualquier acto de acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal de carácter sexual, con cualquier miembro corporal o con un objeto**.**	b) hacer que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual realice cualquier acto de acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal de carácter sexual, con cualquier miembro corporal o con un objeto***, u otro acto sexual que, en vista de la gravedad de la violación, sea comparable a las relaciones sexuales;***

Or. en

Enmienda 275
Assita Kanko

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) hacer que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual realice con otra persona cualquier acto de acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal de carácter sexual, con cualquier miembro	b) hacer que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual realice con otra persona cualquier acto de acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal de carácter sexual, con cualquier miembro

corporal o con un objeto.	corporal o con un objeto***, o que realice cualquier acto de acceso carnal consigo mismo***.

Or. en

Justificación

Los actos de acceso carnal consigo mismo en estas circunstancias deben sancionarse del mismo modo que el acceso carnal por parte de otra persona.

Enmienda 276
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) hacer que un menor ***que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual*** realice con otra persona cualquier acto de acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal de carácter sexual, con cualquier miembro corporal o con un objeto.	b) hacer que un menor realice con otra persona cualquier acto de acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal de carácter sexual, con cualquier miembro corporal o con un objeto.

Or. en

Enmienda 277
Tomas Tobé

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 7 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) inducir un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual, en línea o fuera de línea, a emprender o a someterse a cualquier acto de acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal de carácter sexual, con cualquier miembro corporal o con un objeto, o a otro acto sexual que, en vista de la gravedad de la violación, sea comparable a las relaciones sexuales.

Or. en

Enmienda 278
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 7 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) hacer que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual realice cualquier acto de acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal de carácter sexual, con cualquier miembro corporal o con un objeto;

Or. en

Enmienda 279
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 7 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) hacer que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual realice cualquier acto de acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal de carácter sexual, con cualquier miembro corporal o con un objeto;

Or. en

Enmienda 280
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 7 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

	b bis) hacer que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual realice cualquier acto de acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal de carácter sexual, con cualquier miembro corporal o con un objeto;

Or. en

Enmienda 281
Evin Incir

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual y no consienta en realizar el acto, las conductas a que se refiere el apartado 7 se castigarán con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez*** años.	8. Cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual y no consienta en realizar el acto, las conductas a que se refiere el apartado 7 se castigarán con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce años. Cuando la persona que realizó o provocó las conductas a que se refiere el apartado 7 con un menor no sabía, pero debería haber sabido, que el menor no consintió en realizar el acto, dicha conducta se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho*** años.

Or. en

Enmienda 282
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. ***Cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual y no consienta en realizar el acto,*** las conductas a que se refiere el apartado 7 se castigarán	8. Las conductas a que se refiere el apartado 7 se castigarán con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce años cuando el menor haya***

con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez años.***	***alcanzado la edad de consentimiento sexual y:*** ***a) no consienta el acto con un igual,*** ***o*** ***b) la conducta se cometa para realizar el acto con una persona que no sea un igual,*** ***c) la conducta se cometa por una persona que no sea un igual para que realice actos de carácter sexual.***

Or. en

Enmienda 283
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera, Susanna Ceccardi

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual y ***no consienta en realizar el acto***, las conductas a que se refiere el apartado 7 se castigarán con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez*** años.	8. Cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual y ***el acto se cometa por medio de la violencia, la coacción, la amenaza o la sorpresa***, las conductas a que se refiere el apartado 7 se castigarán con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce*** años.

Or. fr

Enmienda 284
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual y no consienta en realizar el acto, las conductas a que se refiere el apartado 7 se castigarán con penas de prisión cuya duración	8. Cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual y no consienta en realizar el acto, las conductas a que se refiere el apartado 7 se castigarán con penas de prisión cuya duración

máxima no sea inferior a ***diez*** años.	máxima no sea inferior a ***doce*** años.

Or. en

Justificación

La edad de la víctima debe ser una circunstancia agravante y no supone una diferencia en el propio delito.

Enmienda 285
Assita Kanko

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual y no consienta en realizar el acto, las conductas a que se refiere el apartado 7 se castigarán con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez*** años.	8. Cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual y no consienta en realizar el acto, las conductas a que se refiere el apartado 7 se castigarán con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce*** años.

Or. en

Justificación

Se aumenta la pena propuesta para reflejar el hecho de que este delito es de naturaleza extremadamente grave, pues puede traumatizar a la víctima y afectar a su desarrollo.

Enmienda 286
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual y no consienta en realizar el acto, las conductas a que se refiere el apartado 7 se castigarán con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez*** años.	8. Cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual y no consienta en realizar el acto, las conductas a que se refiere el apartado 7 se castigarán con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce*** años.

Or. en

Enmienda 287
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual y no consienta en realizar el acto, las conductas a que se refiere el apartado 7 se castigarán con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez*** años.	8. Cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual y no consienta en realizar el acto, las conductas a que se refiere el apartado 7 se castigarán con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce*** años.

Or. en

Enmienda 288
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis. Llevar a cabo las conductas dolosas previstas en los apartados 7 y 8:
	a) abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre un menor, se castigará con penas de prisión de una duración máxima de al menos quince años;o
	b) abusando de una situación especialmente vulnerable del menor, debida, principalmente, a una discapacidad física o mental o a una situación de dependencia, se castigará con penas de prisión de una duración máxima de al menos quince años;o
	c) recurriendo a la coacción, la fuerza o las amenazas, se castigará con penas de prisión de una duración máxima de al menos quince años.

Or. fr

Enmienda 289
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera, András László

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. A los efectos del apartado 8, los Estados miembros garantizarán que:	***suprimido***
a) por acto no consentido se entienda todo acto que se realice sin libre consentimiento del menor, evaluado en el contexto de las circunstancias que concurran en el caso, o cuando el menor no pueda formar libremente su voluntad debido a la presencia de las circunstancias a que se refiere el apartado 5 o debido a otras circunstancias, en particular las condiciones físicas o mentales del menor tales como un estado de inconsciencia, intoxicación, parálisis, enfermedad o lesión corporal;	
b) el consentimiento pueda revocarse en cualquier momento, antes y durante el acto;	
c) la ausencia de consentimiento no pueda ser refutada invocando exclusivamente el silencio, la falta de resistencia verbal o física o la conducta sexual pasada del menor.	

Or. fr

Justificación

Esta enmienda de supresión extrae las consecuencias del compromiso adoptado entre las tres instituciones con ocasión de la elaboración de la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, compromiso que se produjo tras la publicación de la presente propuesta de Directiva, por lo que no pudo tenerlo en cuenta. No obstante, los elementos que caracterizan la violación del consentimiento se conservan e incluyen en el apartado 8.

Enmienda 290
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 9 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. A los efectos ***del apartado*** 8, los Estados miembros garantizarán que:	9. A los efectos ***de los apartados 4 y*** 8, los Estados miembros garantizarán que:

Or. en

Enmienda 291
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 9 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. A los efectos ***del apartado*** 8, los Estados miembros garantizarán que:	9. A los efectos ***de los apartados 4 y*** 8, los Estados miembros garantizarán que:

Or. en

Enmienda 292
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 9 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. A los efectos ***del apartado*** 8, los Estados miembros garantizarán que:	9. A los efectos ***de los apartados 4 y*** 8, los Estados miembros garantizarán que:

Or. en

Enmienda 293
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada, Sandro Ruotolo

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 9 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***por acto no consentido se entienda todo acto que se realice sin libre consentimiento del menor, evaluado en el contexto de las circunstancias que concurran en el caso, o*** cuando el menor no pueda formar libremente su voluntad debido a la presencia de las circunstancias a que se refiere el apartado 5 o debido a otras circunstancias, en particular las condiciones físicas o mentales del menor tales como un estado de inconsciencia, intoxicación, parálisis, enfermedad o lesión corporal;	a) ***un acto o conducta también se considera no consentido*** cuando el menor no pueda formar libremente su voluntad debido a la presencia de las circunstancias a que se refiere el apartado 5 o debido a otras circunstancias, en particular las condiciones físicas o mentales del menor tales como un estado de inconsciencia, intoxicación, parálisis, enfermedad o lesión corporal;

Or. en

Justificación

La definición de «consentimiento» se desplaza al artículo 2.

Enmienda 294
Tomas Tobé

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 9 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) por acto no consentido se entienda todo acto que se realice sin libre consentimiento del menor, evaluado en el contexto de las circunstancias que concurran en el caso, o cuando el menor no pueda formar libremente su voluntad debido a la presencia de las circunstancias a que se refiere el apartado 5 o debido a otras circunstancias, en particular las condiciones físicas o mentales del menor tales como un estado de inconsciencia, intoxicación, parálisis, enfermedad ***o*** lesión corporal;	a) por acto no consentido se entienda todo acto que se realice sin libre consentimiento del menor, ***expresado de palabra o de obra o de algún otro modo,*** evaluado en el contexto de las circunstancias que concurran en el caso, o cuando el menor no pueda formar libremente su voluntad debido a la presencia de las circunstancias a que se refiere el apartado 5 o debido a otras circunstancias, en particular las condiciones físicas o mentales del menor tales como un estado de inconsciencia, ***sueño,*** intoxicación, parálisis, enfermedad***,*** lesión corporal ***o de lo contrario, habida***

cuenta de las circunstancias;

Or. en

Enmienda 295
Sophie Wilmès, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Lucia Yar

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 9 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) por acto no consentido se entienda todo acto que se realice sin libre consentimiento del menor, evaluado en el contexto de las circunstancias que concurran en el caso, o cuando el menor no pueda formar libremente su voluntad debido a la presencia de las circunstancias a que se refiere el apartado 5 o debido a otras circunstancias, en particular las condiciones físicas o mentales del menor tales como un estado de inconsciencia, intoxicación, parálisis, enfermedad o lesión corporal;	a) por acto no consentido se entienda todo acto que se realice sin libre consentimiento del menor, evaluado en el contexto de las circunstancias que concurran en el caso, o cuando el menor no pueda formar libremente su voluntad debido a la presencia de las circunstancias a que se refiere el apartado 5 o debido a otras circunstancias, en particular las condiciones físicas o mentales del menor tales como un estado de inconsciencia, ***adormecimiento,*** intoxicación***, sorpresa***, parálisis, enfermedad o lesión corporal;

Or. fr

Enmienda 296
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Lucia Yar, Abir Al-Sahlani, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Nathalie Loiseau, Sophie Wilmès

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 9 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) por acto no consentido se entienda todo acto que se realice sin libre consentimiento del menor, evaluado en el contexto de las circunstancias que concurran en el caso, o cuando el menor no pueda formar libremente su voluntad debido a la presencia de las circunstancias a que se refiere el apartado 5 o debido a	a) por acto no consentido se entienda todo acto que se realice sin ***claro y*** libre consentimiento del menor, evaluado en el contexto de las circunstancias que concurran en el caso, o cuando el menor no pueda formar libremente su voluntad debido a la presencia de las circunstancias a que se refiere el apartado 5 o debido a

otras circunstancias, en particular las condiciones físicas o mentales del menor tales como un estado de inconsciencia, intoxicación, parálisis, enfermedad o lesión corporal;	otras circunstancias, en particular las condiciones físicas o mentales del menor tales como un estado de inconsciencia, intoxicación, parálisis, enfermedad o lesión corporal;

Or. en

Enmienda 297
András László

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 9 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***la ausencia de*** consentimiento no pueda ***ser refutada invocando*** exclusivamente ***el*** silencio, la falta de resistencia verbal o física ***o la conducta sexual pasada*** del menor.	c) ***el*** consentimiento no pueda ***deducirse*** exclusivamente ***del*** silencio, la ***conducta sexual pasada o la*** falta de resistencia verbal o física del menor.

Or. hu

Justificación

El texto original de la Comisión pretendía regular el concepto de consentimiento con un lenguaje bastante complicado y de manera muy detallada, pero sin atender a la lógica convencional: emplea un argumento a contrario definiendo la acción sobre la base de la ausencia de consentimiento.

Enmienda 298
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Lucia Yar, Abir Al-Sahlani, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Nathalie Loiseau, Sophie Wilmès

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 9 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la ausencia de consentimiento no pueda ser refutada invocando ***exclusivamente*** el silencio, la falta de resistencia verbal o física o la conducta sexual pasada del menor.	c) la ausencia de consentimiento no pueda ser refutada invocando el silencio, la falta de resistencia verbal o física o la conducta sexual pasada del menor.

Or. en

Enmienda 299
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 9 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***la ausencia de consentimiento no pueda ser refutada invocando exclusivamente*** el silencio, la falta de resistencia verbal o física o la conducta sexual pasada del menor.	c) el silencio, la falta de resistencia verbal o física o la conducta sexual pasada del menor ***no se consideren equivalentes a un otorgamiento de su consentimiento***.

Or. en

Justificación

Enmienda introducida en aras de la claridad y la legibilidad del subapartado.

Enmienda 300
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Infracciones relacionadas con la explotación sexual	Infracciones relacionadas con la explotación sexual ***de menores***

Or. en

Enmienda 301
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán	1. Los Estados miembros adoptarán

las medidas necesarias para garantizar ***que*** las conductas dolosas a que se refieren los apartados 2 a 7 sean punibles .	las medidas necesarias para garantizar ***que*** las conductas dolosas a que se refieren los apartados 2 a 7 sean punibles***, incluso si la conducta se cometió por medio de las tecnologías de la información y la comunicación***.

Or. en

Enmienda 302
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar ***que*** las conductas dolosas a que se refieren los apartados 2 a 7 sean punibles .	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar ***que*** las conductas dolosas a que se refieren los apartados 2 a 7 sean punibles***, incluso si la conducta se cometió por medio de las tecnologías de la información y la comunicación***.

Or. en

Enmienda 303
Caterina Chinnici, Hilde Vautmans, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Evin Incir, Antonio López-Istúriz White, Merja Kyllönen, Anna Stürgkh, François-Xavier Bellamy

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar ***que*** las conductas dolosas a que se refieren los apartados 2 a 7 sean punibles .	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar ***que*** las conductas dolosas a que se refieren los apartados 2 a 7 sean punibles***, incluso si la conducta se cometió por medio de las tecnologías de la información y la comunicación***.

Or. en

Enmienda 304
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar ***que*** las conductas dolosas a que se refieren los apartados 2 a 7 sean punibles .	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar ***que*** las conductas dolosas a que se refieren los apartados 2 a 7 sean punibles***, incluso si la conducta se cometió utilizando tecnologías de la información y la comunicación***.

Or. en

Enmienda 305
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Hacer que un menor participe en espectáculos de abuso sexual de menores , captarlo para que lo haga, lucrarse por medio de tales espectáculos o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a cinco años***, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a dos años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	2. Hacer que un menor participe en espectáculos de abuso sexual de menores , captarlo para que lo haga, lucrarse por medio de tales espectáculos o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a cinco años.

Or. en

Justificación

En consonancia con los cambios introducidos en el artículo 3 para garantizar la coherencia; la edad de la víctima debe ser una circunstancia agravante. El mismo razonamiento para todo el artículo.

Enmienda 306
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Hacer que un menor participe en espectáculos de abuso sexual de menores , captarlo para que lo haga, lucrarse por medio de tales espectáculos o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a cinco años***, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a dos años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	2. Hacer que un menor participe en espectáculos de abuso sexual de menores , captarlo para que lo haga, lucrarse por medio de tales espectáculos o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a cinco años.

Or. en

Enmienda 307
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Hacer que un menor participe en espectáculos de abuso sexual de menores , captarlo para que lo haga, lucrarse por medio de tales espectáculos o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a cinco años***, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a dos años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	2. Hacer que un menor participe en espectáculos de abuso sexual de menores , captarlo para que lo haga, lucrarse por medio de tales espectáculos o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a cinco años.

Or. en

Enmienda 308
Assita Kanko

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Hacer que un menor participe en espectáculos de abuso sexual de menores , captarlo para que lo haga, lucrarse por medio de tales espectáculos o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***cinco*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a dos*** años, si el menor ha alcanzado esa edad.	2. Hacer que un menor participe en espectáculos de abuso sexual de menores , captarlo para que lo haga, lucrarse por medio de tales espectáculos o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a ocho*** años, si el menor ha alcanzado esa edad.

Or. en

Justificación

Las penas por hacer que menores participen en espectáculos de abuso sexual de menores o captarles para que lo hagan deben acercarse lo máximo posible a las penas impuestas a los autores implicados en los propios actos de abuso sexual de menores.

Enmienda 309
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en espectáculos de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años***, *si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a cinco años, si el menor ha alcanzado esa edad***.*	3. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en espectáculos de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.

Or. en

Enmienda 310
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en espectáculos de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años***, *si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a cinco años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	3. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en espectáculos de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.

Or. en

Enmienda 311
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en espectáculos de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años***, *si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a cinco años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	3. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en espectáculos de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.

Or. en

Enmienda 312
Assita Kanko

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Emplear coacción, fuerza o	3. Emplear coacción, fuerza o

amenazas con un menor para que participe en espectáculos de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a cinco*** años, si el menor ha alcanzado esa edad.	amenazas con un menor para que participe en espectáculos de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***catorce*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a nueve*** años, si el menor ha alcanzado esa edad.

Or. en

Justificación

Las penas por emplear la coacción con menores para que participen en espectáculos de abuso sexual de menores deben acercarse lo máximo posible a las penas impuestas a los autores implicados en los propios actos de abuso sexual de menores.

Enmienda 313
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Asistir a sabiendas a espectáculos de abuso sexual de menores en los que participen menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años***, *si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a un año, si el menor ha alcanzado esa edad***.	4. Asistir a sabiendas a espectáculos de abuso sexual de menores en los que participen menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

Or. en

Enmienda 314
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Asistir a sabiendas a espectáculos de abuso sexual de menores en los que	4. Asistir a sabiendas a espectáculos de abuso sexual de menores en los que

participen menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años***, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a un año, si el menor ha alcanzado esa edad***.	participen menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

Or. en

Enmienda 315
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Asistir a sabiendas a espectáculos de abuso sexual de menores en los que participen menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años***, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a un año, si el menor ha alcanzado esa edad***.	4. Asistir a sabiendas a espectáculos de abuso sexual de menores en los que participen menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

Or. en

Enmienda 316
Assita Kanko

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Asistir a sabiendas a espectáculos de abuso sexual de menores en los que participen menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***dos*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a un año***, si el menor ha alcanzado esa edad.	4. Asistir a sabiendas a espectáculos de abuso sexual de menores en los que participen menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***cuatro*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a dos años***, si el menor ha alcanzado esa edad.

Or. en

Justificación

Este delito puede traumatizar a un menor y afectar negativamente a su desarrollo. También constituye un importante paso más en el camino hacia la comisión de delitos más graves por parte del autor. Por consiguiente, debe alentarse a los Estados miembros a que apliquen penas graves.

Enmienda 317
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Explotar a un menor ***por medio de la prostitución*** , captarlo para que lo haga, lucrarse con ello, o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a cinco años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	5. Explotar ***sexualmente*** a un menor, captarlo para que lo haga, lucrarse con ello, o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho años***.

Or. en

Enmienda 318
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Explotar a un menor por medio de la prostitución , captarlo para que lo haga, lucrarse con ello, o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a cinco años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	5. Explotar a un menor por medio de la prostitución, captarlo para que lo haga, lucrarse con ello, o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho años***.

Or. en

Enmienda 319
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Explotar a un menor por medio de la prostitución , captarlo para que lo haga, lucrarse con ello, o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a cinco años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	5. Explotar a un menor por medio de la prostitución, captarlo para que lo haga, lucrarse con ello, o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho años***.

Or. en

Enmienda 320
Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Explotar a un menor por medio de la prostitución , captarlo para que lo haga, lucrarse con ello, o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a cinco*** años, si el menor ha alcanzado esa edad.	5. Explotar a un menor por medio de la prostitución , captarlo para que lo haga, lucrarse con ello, o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a ocho*** años, si el menor ha alcanzado esa edad.

Or. en

Enmienda 321
Assita Kanko

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Explotar a un menor por medio de la prostitución , captarlo para que lo haga, lucrarse con ello, o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a cinco*** años, si el menor ha alcanzado esa edad.	5. Explotar a un menor por medio de la prostitución, captarlo para que lo haga, lucrarse con ello, o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***catorce*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a nueve*** años, si el menor ha alcanzado esa edad.

Or. en

Justificación

Las penas por emplear la coacción para explotar a menores deben acercarse lo máximo posible a las penas impuestas a los autores implicados en los propios actos de abuso sexual de menores.

Enmienda 322
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor con fines de explotación ***por medio de la prostitución*** , se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a cinco años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor con fines de explotación ***sexual***, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez años***.

Or. en

Enmienda 323
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor con fines de explotación por medio de la prostitución , se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a cinco años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor con fines de explotación por medio de la prostitución, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez años***.

Or. en

Enmienda 324
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor con fines de explotación por medio de la prostitución , se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a cinco años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor con fines de explotación por medio de la prostitución, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez años***.

Or. en

Enmienda 325
Assita Kanko

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor con fines de explotación por medio de la prostitución , se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez*** años, si el menor no ha alcanzado la edad	6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor con fines de explotación por medio de la prostitución , se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***dieciséis*** años, si el menor no ha alcanzado la edad

de consentimiento sexual, y ***a cinco*** años, si el menor ha alcanzado esa edad.	de consentimiento sexual, y ***a diez*** años, si el menor ha alcanzado esa edad.

Or. en

Justificación

Las penas por emplear la coacción para explotar a menores deben acercarse lo máximo posible a las penas impuestas a los autores implicados en los propios actos de abuso sexual de menores.

Enmienda 326
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Realizar actos de carácter sexual con un menor recurriendo a la ***explotación por medio de la prostitución*** se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a cuatro años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	7. Realizar actos de carácter sexual con un menor recurriendo a la ***explotación sexual de menores*** se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho años***.

Or. en

Enmienda 327
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Realizar actos de carácter sexual con un menor recurriendo a la explotación por medio de la prostitución se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a cuatro años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	7. Realizar actos de carácter sexual con un menor recurriendo a la explotación por medio de la prostitución se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho años***.

Or. en

Enmienda 328
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Realizar actos de carácter sexual con un menor recurriendo a la explotación por medio de la prostitución se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a cuatro años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	7. Realizar actos de carácter sexual con un menor recurriendo a la explotación por medio de la prostitución se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho años***.

Or. en

Enmienda 329
Assita Kanko

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Realizar actos de carácter sexual con un menor recurriendo a la explotación por medio de la prostitución se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a cuatro*** años, si el menor ha alcanzado esa edad.	7. Realizar actos de carácter sexual con un menor recurriendo a la explotación por medio de la prostitución se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***catorce*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a ocho*** años, si el menor ha alcanzado esa edad.

Or. en

Justificación

Las penas por participación en actividades sexuales en las que se utilice la explotación deben acercarse lo máximo posible a las penas impuestas a los autores implicados en los propios actos de abuso sexual de menores.

Enmienda 330
Georgiana Teodorescu, Claudiu-Richard Târziu, Şerban-Dimitrie Sturdza, Adrian-George Axinia, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Realizar actos de carácter sexual con un menor recurriendo a la explotación por medio de la prostitución se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a cuatro*** años, si el menor ha alcanzado esa edad.	7. Realizar actos de carácter sexual con un menor recurriendo a la explotación por medio de la prostitución se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez*** años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ***a cinco*** años, si el menor ha alcanzado esa edad.

Or. ro

Enmienda 331
Caterina Chinnici, Hilde Vautmans, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Evin Incir, Antonio López-Istúriz White, Merja Kyllönen, Anna Stürgkh, François-Xavier Bellamy

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – párrafo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Emplear coacción o fuerza con un menor para que comparta material íntimo que represente al menor, otro material de abuso sexual de menores con el fin de obtener dinero o cualquier otro beneficio, así como emplear coacción o fuerza con un menor para que comparta material de abuso sexual de menores bajo la amenaza de compartir el material sin el consentimiento de la persona representada se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.

Or. en

Justificación

El chantaje sexual a menores debe definirse de conformidad con la Guía de Luxemburgo. Es

importante establecer una diferencia entre el embaucamiento de menores y el chantaje sexual a menores, que es una forma específica de extorsión contra un menor y de naturaleza sexual.

Enmienda 332
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – párrafo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Emplear coacción o fuerza con un menor para que comparta material íntimo que represente al menor con el fin de obtener dinero, material de abuso sexual de menores o cualquier otro beneficio bajo la amenaza de compartir el material sin el consentimiento de la persona representada se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.

Or. en

Justificación

Para incluir el delito de chantaje sexual.

Enmienda 333
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – párrafo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Emplear coacción o fuerza con un menor para que comparta material íntimo que represente al menor con el fin de obtener dinero, material de abuso sexual de menores o cualquier otro beneficio bajo la amenaza de compartir el material sin el consentimiento de la persona representada se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea

inferior a ocho años.

Or. en

Enmienda 334
Verena Mertens

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – párrafo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Emplear coacción u obligar a un menor a que comparta material íntimo en el que figure el menor, con el fin de obtener dinero, material de abuso sexual de menores, o cualquier otro beneficio bajo la amenaza de compartir el material sin el consentimiento de la persona representada, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.

Or. en

Enmienda 335
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – párrafo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Emplear coacción o fuerza con un menor para que comparta material íntimo que represente al menor con el fin de obtener dinero, material de abuso sexual de menores o cualquier otro beneficio bajo la amenaza de compartir el material sin el consentimiento de la persona representada se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.

Or. en

Enmienda 336
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – párrafo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el chantaje sexual a menores tal como se define en el artículo 2, apartado 9, se castigue con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.

Or. en

Enmienda 337
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Infracciones relacionadas con el material de abuso sexual de menores	Infracciones relacionadas con el material de abuso sexual de menores ***y los manuales de instrucciones sobre cómo abusar sexualmente de menores***

Or. en

Enmienda 338
Georgiana Teodorescu, Claudiu-Richard Târziu, Şerban-Dimitrie Sturdza, Adrian-George Axinia, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La adquisición o la posesión de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya	2. La adquisición o la posesión de material de abuso sexual de menores***, incluido el generado mediante***

duración máxima no sea inferior a ***un año***.	***inteligencia artificial o creado a través de cualquier otro procedimiento informático,*** se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***dos años***.

Or. ro

Enmienda 339
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La adquisición o la posesión de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***un año***.	2. La adquisición o la posesión de material de abuso sexual de menores ***y de manuales de instrucciones sobre cómo abusar sexualmente de menores*** se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***dos años***.

Or. en

Enmienda 340
Assita Kanko

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La adquisición o la posesión de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***un año***.	2. La adquisición o la posesión de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***dos años***.

Or. en

Justificación

Esta infracción penal constituye un paso más en el camino hacia la comisión de delitos más graves por parte del autor. Por consiguiente, debe alentarse a los Estados miembros a que

apliquen penas graves.

Enmienda 341
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La adquisición o la posesión de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***un año***.	2. La adquisición o la posesión de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***dos años***.

Or. en

Enmienda 342
Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La adquisición o la posesión de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***un año***.	2. La adquisición o la posesión de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***dos años***.

Or. en

Enmienda 343
Georgiana Teodorescu, Claudiu-Richard Târziu, Şerban-Dimitrie Sturdza, Adrian-George Axinia, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El acceso a sabiendas ***a*** material	3. El acceso a sabiendas***, por medio de***

de abuso sexual de menores ***por medio de las tecnologías de la información y la comunicación*** se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***un año***.	***las tecnologías de la información y la comunicación, a*** material de abuso sexual de menores***, incluido el generado mediante inteligencia artificial o creado a través de cualquier otro procedimiento informático,*** se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***dos años***.

Or. ro

Enmienda 344
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El acceso a sabiendas a material de abuso sexual de menores por medio de las tecnologías de la información y la comunicación se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***un año***.	3. El acceso a sabiendas a material de abuso sexual de menores ***y a manuales de instrucciones sobre cómo abusar sexualmente de menores,*** por medio de las tecnologías de la información y la comunicación***,*** se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***dos años***.

Or. en

Enmienda 345
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera, Susanna Ceccardi

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El acceso a sabiendas a material de abuso sexual de menores por medio de las tecnologías de la información y la comunicación se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a un año.	3. El acceso ***habitual*** a sabiendas a material de abuso sexual de menores por medio de las tecnologías de la información y la comunicación se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a un año.

Or. fr

Justificación

Adaptación al considerando 21.

Enmienda 346
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El acceso a sabiendas a material de abuso sexual de menores por medio de las tecnologías de la información y la comunicación se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***un año***.	3. El acceso a sabiendas a material de abuso sexual de menores***, incluso*** por medio de las tecnologías de la información y la comunicación**,** se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***dos años***.

Or. en

Enmienda 347
Assita Kanko

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El acceso a sabiendas a material de abuso sexual de menores por medio de las tecnologías de la información y la comunicación se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***un año***.	3. El acceso a sabiendas a material de abuso sexual de menores por medio de las tecnologías de la información y la comunicación se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***dos años***.

Or. en

Justificación

Esta infracción penal constituye un paso más en el camino hacia la comisión de delitos más graves por parte del autor. Por consiguiente, debe alentarse a los Estados miembros a que apliquen penas graves.

Enmienda 348
Georgiana Teodorescu, Claudiu-Richard Târziu, Şerban-Dimitrie Sturdza, Adrian-George Axinia, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La distribución, difusión o transmisión de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***dos*** años.	4. La distribución, difusión o transmisión de material de abuso sexual de menores***, incluido el generado mediante inteligencia artificial o creado a través de cualquier otro procedimiento informático,*** se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***cinco*** años.

Or. ro

Enmienda 349
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La distribución, difusión o transmisión de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.	4. La distribución, difusión o transmisión de material de abuso sexual de menores ***y de manuales de instrucciones sobre cómo abusar sexualmente de menores*** se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

Or. en

Enmienda 350
Assita Kanko

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*

4. La distribución, difusión o transmisión de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***dos*** años.	4. La distribución, difusión o transmisión de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***cuatro*** años.

Or. en

Justificación

Esta infracción penal constituye un paso más en el camino hacia la comisión de delitos más graves por parte del autor. Por consiguiente, debe alentarse a los Estados miembros a que apliquen penas graves.

Enmienda 351
Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La distribución, difusión o transmisión de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***dos*** años.	4. La distribución, difusión o transmisión de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***tres*** años.

Or. en

Enmienda 352
Georgiana Teodorescu, Claudiu-Richard Târziu, Şerban-Dimitrie Sturdza, Adrian-George Axinia, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El ofrecimiento, suministro o puesta a disposición de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***dos*** años.	5. El ofrecimiento, suministro o puesta a disposición de material de abuso sexual de menores***, incluido el generado mediante inteligencia artificial o creado a través de cualquier otro procedimiento informático,*** se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea

inferior a ***cinco*** años.

Or. ro

Enmienda 353
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El ofrecimiento, suministro o puesta a disposición de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.	5. El ofrecimiento, suministro o puesta a disposición de material de abuso sexual de menores ***y de manuales de instrucciones sobre cómo abusar sexualmente de menores*** se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

Or. en

Enmienda 354
Assita Kanko

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El ofrecimiento, suministro o puesta a disposición de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***dos*** años.	5. El ofrecimiento, suministro o puesta a disposición de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***cuatro*** años.

Or. en

Justificación

Esta infracción penal constituye un paso más en el camino hacia la comisión de delitos más graves por parte del autor. Por consiguiente, debe alentarse a los Estados miembros a que apliquen penas graves.

Enmienda 355
Georgiana Teodorescu, Claudiu-Richard Târziu, Şerban-Dimitrie Sturdza, Adrian-George Axinia, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La producción de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***tres*** años.	6. La producción de material de abuso sexual de menores***, incluido el generado mediante inteligencia artificial o creado a través de cualquier otro procedimiento informático,*** se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***cinco*** años.

Or. ro

Enmienda 356
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La producción de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***tres*** años.	6. La producción de material de abuso sexual de menores ***y de manuales de instrucciones sobre cómo abusar sexualmente de menores*** se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***cuatro*** años.

Or. en

Enmienda 357
Assita Kanko

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La producción de material de abuso sexual de menores se castigará con	6. La producción de material de abuso sexual de menores se castigará con penas

penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***tres*** años.	de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***seis*** años.

Or. en

Justificación

Esta infracción penal constituye un paso más en el camino hacia la comisión de delitos más graves por parte del autor. Los autores pueden estar estrechamente asociados con los propios actos de abuso sexual de menores. Por lo tanto, las sanciones deben ser similares a las impuestas por dichos actos.

Enmienda 358
Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La producción de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***tres*** años.	6. La producción de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***cinco*** años.

Or. en

Enmienda 359
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La producción de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***tres*** años.	6. La producción de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***ocho*** años.

Or. en

Enmienda 360

Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del apartado 1, las conductas a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 no se considerarán cometidas de forma ilícita, en particular, cuando las realice una ***organización*** establecida en un Estado miembro ***que actúe en interés público contra el abuso sexual de menores que haya sido autorizada por las autoridades competentes de dicho Estado miembro,*** o se haga en su nombre y bajo su responsabilidad***, si dichas acciones se lleven a cabo de conformidad con las condiciones establecidas en dicha autorización***.	A efectos del apartado 1, las conductas a que se refieren los apartados 2, 3 y ***la transmisión a que se refiere el apartado*** 4 no se considerarán cometidas de forma ilícita, en particular, cuando las realice una ***línea directa*** establecida en un Estado miembro o se haga en su nombre y bajo su responsabilidad.

Or. en

Justificación

Definición del «línea directa» desplazada al artículo 2.

Enmienda 361
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del apartado 1, las conductas a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 no se considerarán cometidas de forma ilícita, en particular, cuando las realice una organización establecida en un Estado miembro que actúe en interés público contra el abuso sexual de menores que haya sido autorizada por las autoridades competentes de dicho Estado miembro, o se haga en su nombre y bajo su responsabilidad, si dichas acciones se lleven a cabo de conformidad con las	A efectos del apartado 1, las conductas a que se refieren los apartados 2, 3 y ***la transmisión con arreglo al apartado*** 4 no se considerarán cometidas de forma ilícita, en particular, cuando las realice una organización establecida en un Estado miembro que actúe en interés público contra el abuso sexual de menores que haya sido autorizada por las autoridades competentes de dicho Estado miembro, o se haga en su nombre y bajo su responsabilidad, si dichas acciones se

condiciones establecidas en dicha autorización.	lleven a cabo de conformidad con las condiciones establecidas en dicha autorización.

Or. en

Justificación

Debemos permitir la transmisión (a la policía), pero no su distribución o difusión.

Enmienda 362
Jeroen Lenaers

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del apartado 1, las conductas a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 no se considerarán cometidas de forma ilícita, en particular, cuando las realice una organización establecida en un Estado miembro que actúe en interés público contra el abuso sexual de menores que haya sido autorizada por las autoridades competentes de dicho Estado miembro, o se haga en su nombre y bajo su responsabilidad, si dichas acciones se lleven a cabo de conformidad con las condiciones establecidas en dicha autorización.	A efectos del apartado 1, las conductas a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 no se considerarán cometidas de forma ilícita, en particular, cuando las realice una organización***, como una línea directa,*** establecida en un Estado miembro que actúe en interés público contra el abuso sexual de menores que haya sido autorizada por las autoridades competentes de dicho Estado miembro, o se haga en su nombre y bajo su responsabilidad, si dichas acciones se lleven a cabo de conformidad con las condiciones establecidas en dicha autorización.

Or. en

Enmienda 363
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Algunas de estas condiciones ***pueden ser*** la obligación de que las organizaciones que reciban dichas autorizaciones dispongan de	Algunas de estas condiciones ***incluirán*** la obligación de que las organizaciones que reciban dichas autorizaciones dispongan de

los conocimientos especializados y la independencia necesarios, que existan mecanismos adecuados de denuncia y supervisión para garantizar que las organizaciones actúen con rapidez, diligencia y en interés público, y que las organizaciones utilicen canales de comunicación seguros para llevar a cabo las acciones cubiertas por la autorización.	los conocimientos especializados y la independencia necesarios, que existan mecanismos adecuados de denuncia y supervisión para garantizar que las organizaciones actúen con rapidez, diligencia y en interés público, y que las organizaciones utilicen canales de comunicación seguros para llevar a cabo las acciones cubiertas por la autorización.

Or. en

Enmienda 364
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada, Birgit Sippel

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Algunas de estas condiciones ***pueden ser*** la obligación de que las organizaciones que reciban dichas autorizaciones dispongan de los conocimientos especializados y la independencia necesarios, que existan mecanismos adecuados de denuncia y supervisión para garantizar que las organizaciones actúen con rapidez, diligencia y en interés público, y que las organizaciones utilicen canales de comunicación seguros para llevar a cabo las acciones cubiertas por la autorización.	Algunas de estas condiciones ***incluirán*** la obligación de que las organizaciones que reciban dichas autorizaciones dispongan de los conocimientos especializados y la independencia necesarios, que existan mecanismos adecuados de denuncia y supervisión para garantizar que las organizaciones actúen con rapidez, diligencia y en interés público, y que las organizaciones utilicen canales de comunicación seguros para llevar a cabo las acciones cubiertas por la autorización.

Or. en

Enmienda 365
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera, Susanna Ceccardi

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 8 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros garantizarán que las autorizaciones para las	8. Los Estados miembros garantizarán que las autorizaciones para las

organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores a que se refiere el apartado 7 ***permitan que se lleven a cabo*** algunas o todas las actividades siguientes:	organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores a que se refiere el apartado 7 ***se limiten a*** algunas o todas las actividades siguientes:

Or. fr

Enmienda 366
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 8 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros ***garantizarán que las autorizaciones para las organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores a que se refiere el apartado 7*** permitan que se lleven a cabo ***algunas o*** todas las actividades siguientes:	8. Los Estados miembros ***proporcionarán un marco jurídico para que las líneas directas armonicen su papel y sus competencias y para garantizar que las autorizaciones para dichas organizaciones*** permitan que se lleven a cabo todas las actividades siguientes:

Or. en

Enmienda 367
Saskia Bricmont

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 8 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros garantizarán que las autorizaciones para las organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores a que se refiere el apartado 7 permitan que se lleven a cabo ***algunas o*** todas las actividades siguientes:	8. Los Estados miembros garantizarán que las autorizaciones para las organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores a que se refiere el apartado 7 permitan que se lleven a cabo todas las actividades siguientes:

Or. en

Enmienda 368
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 8 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) recibir y analizar las denuncias respecto de presunto material de abuso sexual de menores, presentadas por víctimas, usuarios en línea u otras organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores;	a) recibir y analizar las denuncias respecto de presunto material de abuso sexual de menores, presentadas por víctimas, usuarios en línea u otras organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores***, incluida la descarga de material de abuso sexual de menores por parte de la organización***;

Or. en

Enmienda 369
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Sophie Wilmès, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 8 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) denunciar y solicitar sin demora a los proveedores de servicios en línea que eliminen el material ilegal denunciado alojado en su plataforma;

Or. en

Enmienda 370
Caterina Chinnici, Hilde Vautmans, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Evin Incir, Antonio López-Istúriz White, Merja Kyllönen, Anna Stürgkh, François-Xavier Bellamy

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 8 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) denunciar y solicitar sin demora a

los proveedores de servicios en línea que eliminen el material ilegal denunciado alojado en su plataforma;

Or. en

Justificación

En el ámbito de aplicación de la presente Directiva, es importante proporcionar una base jurídica para que las líneas directas se pongan en contacto directamente con los proveedores de servicios en línea para la rápida retirada del material de abuso sexual de menores.

Enmienda 371
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 8 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) denunciar el contenido ilícito sin demora a las autoridades policiales pertinentes del Estado miembro en el que esté alojado el material;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 372
Assita Kanko

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 8 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) enviar sin demora una notificación y una solicitud de retirada al servicio de la sociedad de la información pertinente para casos de material de abuso sexual de menores en línea;

Or. en

Justificación

Las organizaciones que actúen en aras del interés público deben poder comunicarse

directamente con los proveedores de los servicios en línea donde se aloje el material de abuso sexual de menores para retirarlo con la mayor rapidez.

Enmienda 373
Alexandre Varaut, Fabrice Leggeri, Malika Sorel, Pascale Piera

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 8 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ***realizar búsquedas en*** material de acceso público en los servicios de alojamiento de datos ***para detectar la difusión de material de abuso sexual de menores***, utilizando las denuncias respecto de presunto material de abuso sexual de menores a que se refiere la letra a) o a petición de una víctima.	d) ***tomar conocimiento del*** material de ***abuso sexual de menores de*** acceso público en los servicios de alojamiento de datos***, realizando búsquedas***, utilizando las denuncias respecto de presunto material de abuso sexual de menores a que se refiere la letra a) o a petición de una víctima.

Or. fr

Justificación

El objetivo de esta enmienda es evitar que se encomiende a las organizaciones mencionadas la obligación de buscar y detectar contenidos de pornografía infantil, lo que les conferiría el papel de una estructura de investigación, una función que debe seguir siendo prerrogativa de los servicios policiales y judiciales, permitiendo al mismo tiempo a estas mismas organizaciones recibir dichos contenidos de manera aleatoria o específica, a fin de servir al interés público que representa la detección y la denuncia de dichos contenidos.

Enmienda 374
Marina Kaljurand, Francisco Assis, Matjaž Nemec, Evin Incir, Cecilia Strada, Birgit Sippel

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 8 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) cooperar directamente con proveedores nacionales de servicios en el procedimiento de detección y retirada, con el consentimiento de la autoridad policial nacional competente.

Or. en

Enmienda 375
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Lucia Yar, Veronika Cifrová Ostrihoňová, Abir Al-Sahlani, Nathalie Loiseau

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. ***Quedará a la discreción de*** los Estados miembros ***decidir si*** el presente artículo ***será aplicable*** a los casos relacionados con el material de abuso sexual de menores a que se refiere el artículo 2, punto ***3***, letra c) **,**, cuando la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.	9. Los Estados miembros ***velarán por que*** el presente artículo ***se aplique*** a los casos relacionados con el material de abuso sexual de menores a que se refiere el artículo 2, punto ***6***, letra c), cuando la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.

Or. en

Enmienda 376
Isabel Serra Sánchez

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. ***Quedará a la discreción de*** los Estados miembros ***decidir si*** el presente artículo ***será aplicable*** a los casos relacionados con el material de abuso sexual de menores a que se refiere el artículo 2, punto ***3***, letra c) **,**, cuando la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.	9. Los Estados miembros ***velarán por que*** el presente artículo ***se aplique*** a los casos relacionados con el material de abuso sexual de menores a que se refiere el artículo 2, punto ***6***, letra c), cuando la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.

Or. en